DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Solis, Núm. 69 — MONTEVIDEO, Domingo 11 de Octubre de 1908 — TOMO XIII —Núm. 900

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIONES EXTRAORDINARIAS

PROTECCIÓN Á LOS MENORES DESAMPARADOS

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo 30 de 1905.

Honorablea Asamble General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á la ilustrada consideración de V. H. el proyecto de ley por el cual se establecen ciertas disposiciones relativas á la patria potestad, tutela, protección y corrección de menores desamparados ó delincuentes, etc., cuya sanción es indispensable para el funcionamiento eficaz de una corporación protectora de menores que se crea por el mismo proyecto.

El proyecto que se acompaña con algunas modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo ha sido formulado por una Comisión de distinguidos abogados, constituida por los doctores don Gabriel Terra, don Eugenio J. Lagarmilla y don Juan José de Amézaga, designados por decreto de 26 de Diciembre próximo pasado.

Dicha Comisión dedicó al asunto muy preferente atención, expidiéndose en breve plazo, y acompañó el proyecto con una exposición de motivos que explica suscinta y claramente las razones que informan las disposiciones que en él se formulan.

La intervención del Estado en beneficio de esos menores se justifica plenamente por la protección que la sociedad debe á sus miembros desamparados y como medida de defensa social.

Los criminales de ocasión, que son los más, no llegarían á ese estado y se convertirían en elementos útiles de la sociedad, si se emplearan medios eficaces para hacer adquirir á los menores abandonados ó delincuentes, hábitos de trabajo, separándolos del medio inmoral que les pervierte, modificando su situación y estimulando las aptitudes propias para la lucha por la vida.

Esos futuros huéspedes de las cárceles, *aprendices del vicio* ó mártires en ciertos casos, podrían ser fácilmente desviados del camino del crimen y la deshonra, siempre que la sociedad tuviera en sus manos medios y facultades suficientes para arrancarlos desde sus primeros años de los hogares ó centros en que predomina la inmoralidad.

El éxito de tan filantrópica empresa y obra educadora, no puede ser puesto en duda; así lo ha demostrado la práctica en el funcionamiento de instituciones similares de otros países, y así lo pregonan los pensadores que dedican su atención al estudio de los problemas de fisiología social.

Crée innecesario el Poder Ejecutivo abundar en otras consideraciones después de las que preceden el decreto de Diciembre 26 próximo pasado y las indicadas en el informe de la Comisión que se acompaña, para apreciar los fundamentos de orden social que se han tenido en vista al preocuparse el Poder Público de resolver el importante problema de la protección de los menores desamparados *ó delincuentes*.

Con tal motivo el Poder Ejecutivo reitera á Vuestra Honorabilidad las consideraciones de su mayor aprecio.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
CLAUDIO WILLIMAN.

Ministerio de Gobierno.

Proyecto de Ley de Proteccion de Menores

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN:

TITULO I

CAPÍTULO I

DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 1.° Los padres perderán, de pleno derecho y sin que sea necesario declaración expresa al respecto, la patria potestad sobre todos sus hijos en los casos siguientes:

1.° Si fueren condenados por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 297 y 298 del Código Penal.
2.° Si fueren condenados como autores, coautores ó cómplices de un delito cometido contra la persona de uno ó varios de sus hijos, ó como coautores ó cómplices de un delito cometido por uno ó varios de sus hijos, siempre que en ambos casos el hecho punible fuera castigado por la ley con pena de penitenciaría.
3.° Si fueren condenados dos veces como autores, coautores ó cómplices de un delito castigado con pena de prisión, cometido contra la persona de uno ó varios de sus hijos.

La pérdida de la patria potestad comprende la de todos los derechos á ella inherentes, pero no la de las obligaciones establecidas en los artículos 120 y 121 del Código Civil.

Tampoco afecta á las relaciones jurídicas emanadas del derecho sucesorio.

Art. 2.° Los padres perderán la patria potestad previa sentencia del juez competente, en los casos siguientes:

1.° Si fueran condenados á penitenciaría como autores, coautores ó cómplices de un delito común.
2.° Si por dos veces fueren condenados por sustitución, ocultación, exposición ó abandono de niños; por vagancia ó por los delitos establecidos en el artículo 45 de la presente ley.—(Mendicidad, etc.)
3.° Si fuera del caso de los artículos 297 y 298 del Código Penal excitaren ó favorecieren la corrupción de menores.
4.° Si por sus costumbres depravadas ó escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos ó abandono de sus deberes, pudiesen comprometer la salud, la seguridad ó la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la ley penal.

Art. 3.° Cuando los malos tratamientos dados por los padres á sus hijos no bastasen según el criterio de los jueces, para declarar la pérdida de la patria potestad, podrán limitar ésta hasta donde lo exija el interés bien entendido de los hijos.

Art. 4.° Son jueces competentes para conocer en los juicios sobre pérdida de la patria potestad el de lo Civil en la Capital y el Letrado Departamental en los demás Departamentos.

Art. 5.° Pueden deducir la acción para provocar la pérdida ó limitación de la patria potestad, la madre, los ascendientes y los colaterales dentro del 4.° grado, el Consejo de Protección de Menores y el Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá ser oido en todos los casos.

La mujer no necesita venia del marido ni la supletoria del Juez.

Art. 6.° El Consejo de Protección de Menores y el Ministerio Público, siempre que, por cualquier medio, tuvieren conocimiento de alguno de los hechos que puedan dar lugar á la pérdida de la patria potestad, harán levantar una información sumaria por el Juez de Paz del domicilio ó residencia del menor sobre la condición y moralidad de la familia.

Art. 7.° La demanda se presentará por escrito ante el Juez competente del lugar del domicilio ó residencia de los padres del menor, debiendo enunciarse en ella los hechos y acompañar conjuntamente los documentos justificativos.

Presentada la demanda, el Juez convocará á las partes á audiencia verbal, debiendo seguirse en esto y en lo demás el procedimiento establecido para las acciones posesorias.

La sentencia que recaiga será apelable en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 8.° Cuando la demanda hubiere sido entablada por los parientes del menor, el Ministerio Público procederá á hacer levantar la información de que habla el artículo 6.° á fin de solicitar las medidas que crea convenientes á la seguridad y moralidad del menor.

Art. 9.° En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar, relativamente á la guarda y educación de los menores, todas las medidas provisorias que juzgare convenientes.

El auto por el que se ordenen esas medidas será apelable en relación, pero el recurso sólo se otorgará en efecto devolutivo.

Art. 10. Las sentencias recaídas sobre incidentes nacidos en primera instancia, siempre que fueren apelables, sólo se darán en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo causará ejecutoria.

Las sentencias recaídas sobre incidentes nacidos en segunda instancia, sólo serán susceptibles del recurso de revisión.

Art. 11. En los casos en que los padres pierdan la patria potestad de pleno derecho, cualquiera de las personas designadas en el artículo 5.° podrá en todo tiempo solicitar del Juez competente la declaración sobre si la madre ha de ejercer los derechos de la patria potestad y con qué limitaciones.

Esa petición se sustancia por los trámites establecidos en el artículo 7.°.

Art. 12. Cuando el Juez declare la pérdida de la patria potestad del padre en virtud de alguno de los hechos establecidos en el artículo 2.° de la presente ley, deberá decidir en la sentencia, si la patria potestad de los hijos presentes y futuros pasa á la madre con todos sus derechos ó limitadamente, ó si el menor será pues to bajo la tutela de otra persona ó del Estado.

Art. 13. Si el que ha perdido la patria potestad contrajere nuevo matrimonio, la mujer podrá pedir al Juez, en caso de nacer hijos, que se le otorgue la patria potestad sobre éstos.

Art. 14. Rige en cuanto fuere aplicable para los tutores, lo dispuesto por esta ley respecto á los padres.

Art. 15. Los Consejos Protectores de Menores gozarán del beneficio de pobreza en las diligencias judiciales que actuaren por esta ley.

En estos juicios los padres podrán actuar en papel común, pero si fuesen condenados estarán obligados á la reposición del sellado y al pago de las demás costas causadas.

El Consejo Protector de Menores no podrá en ningún caso ser demandado por daños y perjuicios cuando hubiere procedido en virtud de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA TUTELA EN CASO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 16. Declarada la pérdida de la patria potestad del padre, si la madre no existiera ó si, aún existiendo, los jueces no le hubieren otorgado el ejercicio de ella, de acuerdo con los artículos 11 y 12 la tutela podrá ser organizada en los términos establecidos en el Código Civil, pero la persona nombrada para ejercerla no estará obligada á aceptarla.

En caso de aceptación quedará exceptuado el tutor de la obligación impuesta por el artículo 321 del Código Civil, salvo que el Juez, en vista de los bienes del menor, creyera conveniente hacerla efectiva.

El Ministerio Público y el Consejo de Protección de Menores podrán apelar de la resolución del Juez que establece la tutela en esa forma, debiendo estarse á lo que decida el Superior.

Art. 17. Si la tutela no se organizare conforme á lo establecido en el artículo anterior, será ejercida por el Consejo de Protección de Menores, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y en los reglamentos que se dicten.

Art. 18. Los Jueces al discernir la tutela fijarán el monto de la pensión que deberán abonar los padres en concepto de alimentación, ó declararán que no están obligados á prestarlos si no les es dado cumplir ese deber por razón de su indigencia.

Art. 19. Durante el juicio sobre pérdida de la patria potestad, cualquiera persona podrá pedir al Juez que el menor le sea entregado á fin de alimentarlo, educarlo y ponerlo en condiciones de que pueda ganarse la vida.

El Juez, previa audiencia del Ministerio Público y del Consejo de Protección de Menores y atento el resultado de las pruebas producidas, resolverá acogiendo ó rechazando la demanda.

Art. 20. Los derechos del padre ó de la madre en su caso, en cuanto al consentimiento para el matrimonio, adopción y emancipación de los hijos, serán ejercidos, si se pierde la patria potestad, por las personas á quienes corresponderían si el padre y la madre hubieren fallecido, salvo disposición contraria de la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 21. Los padres que hubieren perdido la patria potestad en virtud de alguno de los hechos previstos en el artículo 2.°, números 3 y 4, podrán pedir al Juez su restitución.

La acción no podrá deducirse hasta pasados tres años del día en que quedó ejecutoriada la sentencia por la que se declaró la pérdida de la patria potestad.

Art. 22. En los casos del artículo 1.° no podrá pedirse la restitución de la patria potestad hasta que hubieren transcurrido cinco años desde el día en que los padres fueron puestos en libertad.

En los casos del artículo 2.°, números 1 y 2, hasta pasados tres años, contados como queda establecido en el inciso anterior.

Art. 23. La acción deberá deducirse ante el Juez competente del domicilio del menor con arreglo al artículo 4.° y se discutirá por los trámites establecidos en el artículo 7.°.

La demanda será notificada al que ejerce la tutela del menor, quien podrá hacer las observaciones que juzgare convenientes.

El Juez fijará en la sentencia la indemnización que el padre debe abonar al tutor, ó declarar que no está obligado á ello, si por su indigencia no pudiera hacerla efectiva.

Art. 24. Rechazada la demanda, no podrá el padre volver á intentarla, pero la madre podrá hacerlo una vez que fallezca aquél.

Art. 25 Los jueces podrán restituir la patria potestad con todos sus atributos ó con las limitaciones que consideren convenientes á los intereses del menor.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA TUTELA DE LOS MENORES DESAMPARADOS Ó SIN PADRES CONOCIDOS.

Artículo 26. Siempre que el Ministerio Público ó el Consejo de Protección de Menores tengan conocimiento de la existencia de menores abandonados, sea por la ausencia de los padres, ó por no tenerlos conocidos, deberán pedir al Juez el depósito del menor, que deberá ordenarse inmediatamente.

El menor será depositado con preferencia en un establecimiento de educación del Estado, á no ser que el Juez, á pedido de parte, resuelva que sea entregado á una sociedad debidamente autorizada.

Art. 27. Depositado el menor, si la residencia de los padres dentro del territorio de la República fuere conocida, convocará á éstos á juicio verbal con término de cinco días, aumentado en un día por cada cinco leguas si su residencia se hallare fuera del lugar del juicio.

El Consejo Protector de Menores y el Ministerio Público, también deberán ser citados.

Art. 28. Si la parte citada comparece, el Juez una vez oídas las explicaciones del caso, si el Consejo Protector de Menores y el Ministerio Público no se opusieran, mandará que el menor sea entregado á sus padres.

Si el Ministerio Público ó el Consejo Protector de Menores se opusieren á la entrega del menor, estarán obligados á deducir la acción de que trata el artículo 5°.

Sin embargo, el Juez de oficio á petición de parte, podrá ordenar en el caso de oposición, que el menor continúe depositado hasta que se decida por sentencia la acción sobre pérdida de la patria potestad.

Art. 29. A los padres que residan en el extranjero ó que no tengan residencia conocida, se les citará por edictos con término de noventa días.

Si se presentaren dentro del término del llamamiento, el Juez fijará día para la audiencia, de acuerdo con el artículo 27,

y procederá en conformidad al artículo anterior.

Art. 30. Si vencido el término del llamamiento, sea que se hubiere hecho á domicilio ó por edictos, no se presentaren los citados, el Juez discernirá la tutela de acuerdo con el Capítulo II.

Art. 31. Discernida la tutela, si los padres se presentaren pidiendo la patria potestad, deberán deducir la acción de que trata el Capítulo III, la que será admitida en cualquier tiempo.

CAPITULO V

DE LA CORRECCIÓN DE LOS MENORES DELINCUENTES

Artículo 32. Los menores de 18 años y mayores de 14 Que incurran en delitos castigados por el Código Penal con pena de multa ó de prisión, dentro de los límites establecidos en el artículo 36 de dicho Código, quedarán bajo la guarda de la autoridad pública y bajo la inmediata dependencia del Consejo de Protección de Menores, hasta su mayoría de edad, debiendo ser sometidos á un tratamiento educativo en la forma que en esta ley se determina.

Art. 33. Los menores de 14 años que incurran en delitos castigados con pena de penitenciaría ó de prisión (artículo 36 del Código Penal) quedarán igualmente bajo la guarda de la autoridad pública hasta la mayoría de edad, en la forma establecida en el artículo precedente.

Art. 34. Queda prohibida la mendicidad de los menores. Quienes, teniéndolos bajo su potestad ó bajo su custodia ó vigilancia, les ordenen, inciten, estimulen ó permitan que imploren la caridad pública ó toleren que otros se valgan de ellos con ese fin, serán castigados con prisión hasta tres meses y hasta seis meses en caso de reincidencia.

Los menores quedarán bajo la guarda de la autoridad pública hata los diez y ocho años.

Art. 35. Los menores reincidentes en contravenciones á los reglamentos de policía, quedarán también bajo la guarda de la autoridad pública hasta los dieciocho años de edad.

Para comprobar la reincidencia se conservarán en las Comisarías de Policía las respectivas filiaciones que serán tomadas por la Oficina Antropométrica.

No obstante lo dispuesto en el artículo 34, los Jueces podrán disminuir ó aumentar hasta llegar á la mayoría de edad, el tiempo que debe durar el procedimiento correctivo á pedido de los padres ó tutores ó del Consejo de Protección de Menores, siempre atendiendo á la menor ó mayor gravedad de las faltas cometidas y á las seguridades que puedan ofrecer éstos sobre la conducta ulterior del menor.

TITULO II

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES

Artículo 36. La administración y vigilancia generales de la protección de los menores moral ó materialmente abandonados, se confiere á un Consejo Central que se denominará «Consejo de Protección de Menores» y se compondrá de siete miembros; tres natos y cuatro electivos. Los natos serán el miembro del Consejo Nacional de Higiene que éste designe, el miembro de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo que ella nombre, y el Jefe Político de la Capital. Los electivos serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 37. Los miembros electivos del Consejo de Protección de Menores, desempeñarán sus funciones durante cuatro años, debiendo la corporación renovarse por mitades cada bienio.

Con este objeto, una vez constituído el Consejo, se procederá por sorteo á determinar cuáles de sus miembros permanecerán el cuadrienio íntegro en el ejercicio de sus funciones, y cuáles deben ser removidos al finalizar el primer bienio.

Los miembros del Consejo de Protección de Menores podrán ser reelegidos.

Art. 38. En caso de fallecimiento ó renuncia de alguno de los miembros del Consejo Central, se procederá inmediatamente á reemplazarlo por la autoridad que lo nombró, á quien el Presidente del Consejo elevará la renuncia.

Art. 39. En los Departamentos se formarán Comités de siete miembros, dependientes del Consejo Central, que desempeñarán las funciones encomendadas á éste, en sus respectivos Departamentos, pero siempre bajo la vigilancia y dirección del Consejo Central, que dentro de sus atribuciones fijará las que correspondan á los Comités departamentales.

Formarán parte necesariamente de los Comités departamentales el Jefe Político, un miembro de la Junta Económico-Administrativa y un miembro del Consejo de Higiene Departamental, designados por sus respectivas corporaciones, siendo los cuatro miembros restantes vecinos caracterizados que designará el Poder Ejecutivo.

Desempeñarán sus funciones durante cuatro años, debiendo renovarse en la forma establecida en el artículo 37.

Art. 40. Los Comités Departamentales presentarán al Consejo Central una Memoria anual dando cuenta de sus gestiones, del estado y resultado de la obra que les está encomendada, señalando las reformas ó mejoras que conceptúen necesarias.

Con estos datos y otros que pueda reunir el Consejo Central, hará una Memoria anual que presentará al Poder Ejecutivo.

Art. 41. Son atribuciones del Consejo Central:

1.° Cumplir y hacer cumplir eficazmente las disposiciones de la presente ley, realizando todas las diligencias que para ello conceptúe necesario.
2.° Establecer la distinción entre los menores delincuentes, los viciosos y los simplemente abandonados, á fin de mantenerlos en la más absoluta separación, estableciendo para ello las secciones ó divisiones necesarias, tomando en cada caso particular todas las medidas que estime convenientes.
3.° Dirigir la educación, la instrucción y el aprendizaje de los menores abandonados.
4.° Reglamentar la vigilancia y la inspección que constantemente debe hacerse para conocer el tratamiento de que son objeto los menores.
5.° Organizar, inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos en que se coloquen los menores, tomando todas las disposiciones conducentes á los fines que persigue esta ley.
6.° Buscar colocación á los menores á su salida de los establecimientos públicos.
7.° Provocar, de acuerdo con la ley de 18 de Noviembre de 1880 y demás leyes que sobre el particular se dicten, la formación de colonias donde se colocarán los que salgan de los establecimientos públicos á la mayoría de edad.
8.° Ejercer la superintendencia sobre las sociedades de Patronato del a Infancia.
9.° Proponer al Poder Ejecutivo el Director y demás personal de los establecimientos que están bajo su administración.

Art. 42. El Consejo Central y sus Comités Departamentales serán asesorados y ayudados en su tarea por las Juntas Económico-Administrativas y las Jefaturas Políticas, quienes trasmitirán á las corporaciones nombradas las denuncias que se reciban ó las averiguaciones que verifiquen sobre menores en estado de abandono, y ejecutarán todas las diligencias que se les encomiende.

CAPÍTULO II

TRATAMIENTO

Artículo 43. Los menores serán colocados en escuelas agropecuarias y de oficios, siendo varones, y siendo mujeres en establecimientos de enseñanza y labores de su sexo.

TITULO III

CAPÍTULO ÚNICO

RECURSOS

Artículo 44. Los recursos del Consejo de Protección de Menores se formarán:

1.° Por la cantidad que se determina en el Presupuesto General de Gastos.
2.° Por el reembolso que de todos los gastos hechos para los menores puedan obtenerse de sus padres.
3.° Por las donaciones y legados que se hagan con ese objeto al Consejo de Protección de Menores.

Artículo 45. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 46. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

CLAUDIO WILLIMAN.

COPIA.—MINISTERIO DE GOBIERNO. — Montevideo, Diciembre 26 de 1905.—Considerando que debe preocupar á los Poderes Públicos, por razones de humanidad y de conveniencia social, el problema de la protección de los menores desamparados ó delincuentes, adoptando medidas en tal sentido;—Que es alarmante el número de pequeños vagabundos que pululan por las calles, plazas y suburbios de la ciudad, viviendo de la mendicidad, de raterías é inmoralidades, víctimas de la desorganización de la familia, faltos de la ayuda de los padres, por los vicios que á éstos dominan ó por su imposibilidad de vigilarlos; — Que su asistencia, como se ha dicho con razón, se impone tan imperiosamente como la del huérfano, puesto que si con la de éste se da al país un hombre, con la del primero se desarma de antemano un probable enemigo de la sociedad;—Que se hace sentir, por consiguiente, la necesidad de crear una corporación protectora de menores desamparados, que no se ha constituído todavía en el país, á pesar de los sentimientos de caridad pública, sin duda porque se teme encontrar inconvenientes en la acción de su influencia benéfica, desde que difícilmente podría sustituirse, aún en casos excepcionales, á otra institución protegida por la ley, la de la patria potestad, que es un derecho que deriva de la Naturaleza, si bien sólo conviene amparar cuando á los vínculos de sangre responden los vínculos de afecto;—Que la Corporación protectora de los menores desamparados tendría como misión en el ejercicio de su tutela: hacerles adquirir hábitos de trabajo, darles educación, proporcionarles conocimientos prácticos y la instrucción necesaria para bastarse á sí mismos y ser en el porvenir elementos útiles á la sociedad y á la patria; destinarlos con arreglo á sus aptitudes á determinados oficios ó trabajos de agricultura ó ganadería, creando establecimientos adecuados;—Que sería noble misión también de la corporación indicada, preocuparse de la defensa, ante los jueces, de los menores acusados de faltas ó delitos, la visita en las cárceles de los pequeños delincuentes, justificándose el régimen de su completo aislamiento de los criminales adultos, desde la entrada á la prisión hasta el último día de su condena; — Que tales fines no pueden obtenerse sin la reforma del Reglamento de Cárceles y del Código Civil en la parte referente á la patria potestad y la tutela, á objeto de poder, en casos excepcionales, suprimir ó limitar los derechos que se derivan de la autoridad del padre ó del tutor.—Por tales motivos, el Presidente de la República acuerda y DECRETA: Artículo 1.° Nómbrase una Comisión compuesta de los doctores Gabriel Terra, Eugenio J. Lagarmilla y Juan José Amézaga, para que de acuerdo con los considerandos que preceden y plan general que oportunamente se le indicará, estudien las cuestiones referidas y formulen un Proyecto de Ley que haga posible el funcionamiento regular de una corporación protectora de menores desamparados moral ó materialmente, presentando su dictamen á la brevedad posible.—Art. 2.° La Comisión utilizará en sus trabajos la Secretaría del Consejo Penitenciario:—Art. 3.° Comuníquese, etc. —BATLLE Y ORDÓÑEZ.—CLAUDIO WILLIMAN.

Es copia fiel.

A. M. Ferrando,
Oficial Mayor.

Montevideo, Marzo 16 de 1905.

Excmo. Señor Ministro de Gobierno.

Excmo. Señor:

Tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. que la Comisión que suscribe ha terminado su cometido.

Acompañamos el proyecto de ley redactado y que se divide en tres títulos y nueve capítulos.

Los capítulos primero, segundo y tercero legislan todo lo referente á la pérdida de la patria potestad, organización de la tutela del menor en dicho caso, y de la restitución de la patria potestad.

En estos capítulos la Comisión ha puesto el mayor cuidado, verificando las reformas indispensables en nuestro Código Civil, para hacer factible la protección de los menores moralmente desamparados. Al hacerlo ha tenido en cuenta las reformas efectuadas en otras legislaciones, ha reunido todos los antecedentes capaces de ilustrar y de completar el estudio del problema, á fin de solucionarlo con el mayor acierto y en la mejor forma para los derechos é intereses de los padres, de los menores, de la sociedad.

El cuarto capítulo se ocupa de los menores sin padres conocidos ó materialmente abandonados.

En el quinto se reforman varias disposiciones de nuestro Código Penal, extendiendo la protección de la ley á los menores delincuentes y á los viciosos.

El título segundo comienza con un capítulo que crea el organismo administrativo encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley, y se determinan sus atribuciones.

El segundo capítulo autoriza la creación de sociedades de patronato, como auxiliares de las autoridades administrativas; el tercero establece el tratamiento á que serán sometidos los menores; y, por último, el título tercero los recursos que se destinan para el cumplimiento de la ley.

I

No tiene objeto entrar á estudiar las diversas fases que en su desarrollo evolutivo nos presenta la patria potestad. Nos basta con hacer notar que hoy ya no se reconocen derechos y atribuciones de la patria potestad que tengan carácter de absolutos. Todos ellos pueden ser restringidos y hasta suprimidos, si lo exigen el interés bien entendido del menor, ó el interés social.

Las disposiciones del Código Civil, son incompletas y deficientes al establecer las causas que motivan la pérdida de la patria potestad, pues dejan á los hijos sin protección alguna contra los abusos de la autoridad paterna.

Una reforma de la ley civil se impone.

Es necesario que los magistrados intervengan para prevenir y reprimir esos abusos, y el capítulo primero del proyecto tiene por objeto llenar esa necesidad.

Hay casos en que la pérdida de la patria potestad debe producirse de pleno derecho, sin mediar declaración judicial, por ser de una gravedad incuestionable y por tratarse de hechos que están auténticamente comprobados. De ellos se ocupa el artículo primero del proyecto.

En el siguiente artículo se determinan los casos en que los padres pierden la patria potestad, en virtud de una declaración judicial, mediando alguna de las circunstancias que en el mismo artículo se expresan. Las causas que motivan una declaración judicial de esa naturaleza, responden todas al mismo propósito: defender y proteger á los menores contra las influencias malsanas de sus propios padres.

La Comisión ha previsto, que, como ocurrió en Francia con la ley de 1889, los jueces tal vez se resistan á declarar la pérdida total de la patria potestad por considerarla una medida demasiado severa para las faltas del padre, ó una determinación que, si bien sería justa con respecto á alguno ó algunos de los hijos á quienes el padre da malos tratamientos, no lo sería para los demás hijos, que son debidamente educados é instruidos.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, el proyecto deja librado al criterio de los Jueces el declarar la pérdida de la patria potestad, ó el limitar ésta, hasta donde lo exija el interés bien entendido de los hijos. Un padre puede ser brutal en el modo de tratar á sus hijos, y al mismo tiempo ser un excelente administrador de los bienes de los mismos. No hay un interés, ni razón de quitarle totalmente la patria potestad, desde que el hijo queda, con simples medidas limitativas, perfectamente garantido.

En el caso de tener un padre varios hijos, no hay ninguna razón que autorice extender una medida que se toma para proteger los maltratados, á los que no lo son.

Las demás disposiciónes del capítulo primero están destinadas á reglamentar el procedimiento á seguirse en los juicios sobre pérdida ó limitaciones á la patria potestad. Se ha establecido un procedimiento sumario que consulte á la vez los derechos é intereses del padre, los del menor y los de la sociedad.

El artículo 5.° autoriza al Juez para tomar, en cualquier estado de la causa, relativamente á la guarda del menor todas las medidas provisorias que juzgare conveniente, tratando por este medio de evitar que los trámites del juicio permitan la ocultación de los menores ó que se prolonguen sus malos tratamientos.

En el segundo capítulo del proyecto se fijan las reglas á seguirse para discernir y organizar la tutela en el caso de pérdida de la patria potestad. El menor necesita un representante y un protector, y la sociedad tiene el deber de suministrárselo.

La pérdida de la patria potestad no exime á los padres de sus obligaciones. Sería inmoral, decía el Ministro del Interior de Francia al comunicar á los Prefectos la ley de 1889, y de un funesto ejemplo, permitir á los padres no indigentes obtener un provecho material de la pérdida de la patria potestad, en tanto que muchos otros se imponen, para educar á sus hijos, un trabajo excesivo y duras privaciones.

Obedece á estas consideraciones el artículo del proyecto que dispone que los Jueces al discernir la tutela podrán fijar

el monto de la pensión que deberán abonar los padres por concepto de alimentos.

El padre puede obtener la restitución de la patria potestad si se encuentra en las condiciones exigidas por la ley. Estas condiciones están determinadas en el capítulo tercero del proyecto, y todas obedecen al principio de que teniendo el padre aptitudes para ejercer la patria potestad, no hay interés social de ninguna especie en arrebatársela. El padre puede haberse corregido, puede haber completado su educación, adquiriendo las condiciones de que antes carecía, y la sociedad tiene en ese caso el deber de restituirle sus derechos.

Quedaba finalmente por resolver el procedimiento á seguirse respecto de los menores materialmente abandonados, cuyos padres no se conocen ó se ignora donde se encuentran. Esta materia se reglamenta en el capítulo cuarto, estableciéndose el mismo procedimiento del capítulo primero, con las modificaciones que imponen las especiales circunstancias en que se encuentran los menores sin padres conocidos.

II

La Comisión teniendo en cuenta las tendencias de la ciencia penal contemporánea, en lo referente á la delincuencia ó corrección de los menores,—y una indicación contenida en el último mensaje presidencial, ha resuelto modificar el Código Penal, sustituyendo las penas que debían recaer sobre menores, por su tratamiento correctivo y educativo de los mismos. Sin embargo, la reforma no se ha llevado hasta sus últimas consecuencias. No se ha establecido el régimen educativo para los mayores de catorce años, castigados con penitenciaría.

Tal vez se hubiera podido extender la protección de la nueva ley hasta los diez y seis años, pero no se ha hecho en atención á que el Código Penal ha establecido como norma los catorce años, y á la gravedad que caracteriza á casi todos los delitos castigados con penitenciaría. Obedeciendo á estas razones, se ha creído oportuno dejar el cuidado y tratamiento de esos delincuentes, que por otra parte son los menos, al Consejo Penitenciario, que les aplicará el régimen carcelario que conceptúe más apropiado.

Se ha creído conveniente también establecer disposiciones de carácter penal contra los que ordenen, permitan ó toleren la mendicidad de los menores, á pesar de que el Código Penal en el inciso 6.° del artículo 406 ha castigado ya tal falta con multa de cuatro á cuarenta pesos, ó prisión equivalente. Los motivos que han impulsado esta reforma son conocidos. La eficacia de la disposición citada del Código Penal es nula, como puede fácilmente comprobarse, y conviene hacer notar que la Comisión al reformarla lo ha hecho sin extremar la nota de severidad.

En uno de los proyectos de ley de protección de menores presentado en la República Argentina, el mismo delito se castiga con prisión de tres meses á un año. Zanardelli, defendiendo un artículo análogo del Código Italiano, decía... «La condición de los menores ociosos, vagos y mendigos, exige normas especiales... Es necesario usar *especial severidad* para con sus padres y tutores, de cuya conducta depende siempre la mala conducta del menor».

III

El proyecto se ocupa también de establecer las autoridades administrativas encargadas de realizar la obra de la protección de los menores. Se crea un nuevo organismo administrativo destinado á llenar los fines de la ley, á cuyo frente se coloca una corporación autónoma: el Consejo de Protección de Menores.

El Consejo Central podrá parecer algo numeroso, pero este prejuicio se desvanece si se tiene en cuenta que forzosamente habrá que proceder á la división del trabajo formando varias secciones, que conviene estén bajo la dirección de dos ó tres miembros del mismo Consejo.

Por otra parte, en leyes análogas de otras naciones que la Comisión ha tenido á la vista, el número de miembros de los Consejos Directivos, por regla general, pasa de diez.

La obra de la protección de los menores no ha podido abandonarse á la iniciativa privada, porque además de ser la protección del menor una obligación social, los esfuerzos particulares, por generosos y meritorios que fueran, no podrían llevar á la práctica una obra que exige por sus proporciones la concurrencia de grandes energías del organismo social. Pero, si bien es cierto que el Estado ha debido intervenir por justicia y por necesidad en la obra de protección de niños desamparados, no es menos cierto tampoco que las iniciativas particulares pueden ser un importantísimo auxiliar de la acción oficial. Esta cooperación individual á la obra del Estado, se favorece en el proyecto, autorizando la creación de Sociedades de Patronato y reglamentando su funcionamiento.

La Comisión al tratar de las Sociedades de Patronato, saliendo tal vez de la esfera de sus atribuciones, ha creído conveniente hacerlas extensivas á los penados liberados, permitiendo que al lado de las Sociedades de Patronato de la Infancia se creen Sociedades de Patronato de Liberados, que se propongan tutelar á todos los que abandonen los establecimientos penales, aceptando su tutela. El vizconde de Haussonville en su obra sobre establecimientos penitenciarios en Francia y en las colonias, dice que: «las instituciones penitenciarias más racionalmente concebidas, corren el riesgo de ser ineficaces, si en el momento de la liberación, el detenido que se ha tratado de moralizar es entregado sin transición y sin apoyo á todas las dificultades de la existencia y á todas las seducciones de la libertad».

Las Sociedades de Patronato quedan bajo la vigilancia del Poder Ejecutivo, el que podrá revocar en cualquier momento la autorización que les concedió. Es necesario evitar que, bajo la máscara del patronato, se encubran negociantes que busquen el provecho propio y no el de los patronados. La experiencia de otros países demuestra que con el fin aparente del patronato se han explotado muchos incautos y se ha llegado á explotar á los mismos protegidos aprovechándose de su trabajo, y, tratándose de mujeres, hasta de sus personas, para satisfacer codicias incalificables. Este es el motivo de la revocabilidad de la autorización de las Sociedades de Patronato.

IV

Resuelto en la forma indicada en los párrafos anteriores todo lo referente á la extinción y suspensión de la patria potestad, creación del organismo destinado á la protección de los menores, reforma de las leyes penales, etc., quedaba por resolver un problema de importancia capital: el tratamiento que debía adoptarse para corregir ó educar á los menores sometidos á la tutela ó la guarda de la autoridad pública. Era necesario meditar mucho antes de determinarse en tal ó cual sentido, pues de la eficacia educativa y correctiva del tratamiento dependen casi enteramente los resultados que pueden esperarse de la sanción de toda la presente ley.

El primer temperamento que se ha propuesto y que á *prima facie* representaba como la solución ideal, á la vez que la más sencilla y económica, fué el de colocar á los menores en casas de familia. Con respecto á los no delincuentes, parece este sistema ser el mejor entre todos los que podrían adoptarse. Dar al menor desgraciado, que no tiene familia, padres y hermanos artificiales, que lo quieran, que lo eduquen y que lo instruyan, estimular en él por este medio el amor á la vida del hogar, que contribuye tan eficazmente á la formación de un criterio honesto y de aptitudes para dedicarse á un trabajo perseverante y metódico; dar al menor que tiene familia, pero que, á pesar de tenerla, se encuentra maltratado y abandonado, otro hogar donde encuentre los afectos que en el propio le niegan, donde reciba día á día lecciones prácticas de moral que le hagan olvidar las subversiones y los vicios del ambiente en que vivía,—dar al menor por medio de la vida de familia una educación basada en el amor á la corrección y en la pasión por el trabajo, es el ideal supremo á que puede aspirar el penalista ó el sociólogo más exigente.

Tal es el sistema establecido en las leyes de los diversos cantones de Suiza, donde se encuentra solucionado por medio de la incorporación á una familia ajena, el problema de la educación y corrección de los menores. Pero es forzoso reconocer que el éxito obtenido se debe en gran parte al medio, á la educación y honestidad del campesino de Suiza, que tiene maravillosas aptitudes para desempeñar la triple función de padre, de maestro y de guardián.

Entre nosotros, es de lamentar que no exista en número suficiente ese tipo de campesino ilustrado, trabajador y bondadoso, capaz de dedicarse mediante un pequeño salario á la custodia y educación de los niños.

Filántropos, aun cuando haya muchos, no alcanzan: además, no basta querer ser filántropo, es necesario serlo, y como hacen notar Florian y Cavaglieri, á muchos les falta tiempo, á otros la energía, y á otros la capacidad. Muchos de los menores que fueran entregados á particulares no encontrarían el ambiente de amor y de moral que necesitan, y tal vez, muchos de ellos serían víctimas de malos tratamientos.

Por estos motivos la Comisión resolvió no establecer como norma general la colocación de los menores en casas de familia, pero teniendo en cuenta que, en pequeña escala, existen en nuestro medio social, filántropos capaces de realizar con provecho la obra de educación y de instrucción de los menores, estableció en los incisos 4.° y 5.° del artículo 44 que el Consejo de Protección de Menores podía proceder á la colocación de sus pupilos en casas de familia que ofrezcan las garantías necesarias de su capacidad, para llenar las funciones que se proponen.

Era, pues, indispensable subsanar esta dificultad, estableciendo un tratamiento educativo que constituyera en la mejor forma posible la educación de la familia, y siendo necesario crear para ello establecimientos especiales, se optó por escuelas agropecuarias y de oficios.

Para llegar á esta conclusión, se tuvo en cuenta que uno de los secretos del éxito de las instituciones análogas existentes en Inglaterra es que en ellas se instruye á los menores en las profesiones en que siempre la demanda es superior á la oferta, de tal modo, que el menor puede á la salida del establecimiento en que ha pasado su juventud, incorporarse de inmediato, como elemento productivo, al movimiento industrial.

En nuestro país no podía vacilarse. Hay en él un vasto campo de producción que permanece todavía casi inexplotado. De un establecimiento agropecuario, saldrán forzosamente agricultores y ganaderos instruidos é inteligentes, que encontrarán de inmediato donde desarrollar sus actividades.

Hay, además, interés en alejar á los menores de las ciudades y centros de población donde tan fácilmente pueden ser llevados á la vagancia y al delito.

Por último, fuera del fin moral y social de prevención del delito, se realizaría el fin económico de aumentar el número de brazos dedicados á la explotación de nuestras más poderosas fuentes de riqueza.

En cuanto á los menores, el problema se presentó á la Comisión bajo un doble aspecto. En primer término había que decidir qué educación y qué enseñanzas convenían más á la mujer, y en segundo término, la elección del personal.

¿Hacia qué rumbos, hacia qué profesiones deben encaminarse las mujeres? El personal directivo de los establecimientos de niñas ¿debe formarse con religiosas? La solución de este segundo problema se deja á las autoridades administrativas. La Comisión no ha creído prudente dar carácter de permanencia á una solución que puede ser oportuna en la actualidad, pero no serlo dentro de breve tiempo. Ahora bien: toda disposición legal tiene carácter de más ó menos permanente, y demostraría poca previsión quien la dictara en un asunto cuya faz puede variar de un modo radical, de un momento á otro.

En cuanto á la cuestión planteada en primer término, claro está que el ideal se realizaría haciendo de las menores buenas esposas y buenas madres. Así, quedarían satisfechas las aspiraciones de todos; pero no basta preparar á la mujer para la vida del hogar, es necesario prepararla también para hacer frente á las exigencias de la vida económica contemporánea. El Estado debe educar á sus pupilas para el trabajo, pues á su salida de los establecimientos en que se instruyen, deberán trabajar para vivir.

Tales son, brevemente expuestos, los motivos del proyecto. Al elevarlo á ese Ministerio, nos es grato saludar á V. E. con nuestra mayor consideración.

Eugenio J. Lagarmilla.
Gabriel Terra.
Juan J. Amézaga.

—

Comisión de Códigos.

H. Cámara de Representantes:

Vuestra Comisión ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sobre protección á la infancia, enviado por el Poder Ejecutivo y que es, con algunas modificaciones, el que le fué presentado por la Comisión nombrada para estudiar y formular un proyecto de ley sobre los menores moral ó materialmente desamparados.

El Poder Ejecutivo—fundando la necesidad de una ley de esa naturaleza—decía en su decreto de 26 de Diciembre de 1905, «que era alarmante el número de pequeños vagabundos que pululan por las calles, plazas y suburbios de la ciudad, viviendo de la mendicidad, raterías é inmoralidades, víctimas de la desorganización de la familia, faltos de la ayuda de los padres, por los vicios que á éstos dominan ó por la imposibilidad de vigilarlos; que su asistencia se impone tan imperiosamente como la del huérfano, puesto que si con la de éstos se da al país un hombre, con la del primero se desarma de antemano un probable enemigo de la sociedad».

El Poder Ejecutivo indicaba entonces la urgencia que había en organizar la tutela especial de esos menores por medio de una institución protegida por la ley, y la conveniencia que á la vez existía en modificar en beneficio de los menores el régimen de la patria potestad y de la tutela de derecho civil, así como lo relativo al tratamiento y corrección de los menores delincuentes establecido en el Código Penal. Vuestra Comisión está también de perfecto acuerdo con esos lineamientos fundamentales.

Proteger al niño es proteger á las generaciones futuras, porque el niño es, según una figura corriente, el padre del hombre.

Franklin, á quien se preguntó cierta vez para qué servía el niño, contestó que *servía para llegar á ser hombre;* pero la primera condición para que esto suceda, dice un escritor, «*es que no se mate el hombre en el niño*», y se le mataría *moralmente* abandonándolo á sí mismo y al azar, dejándolo «que lleve una vida errante sin ninguna noción de trabajo ni de educación, adquiriendo en esa triste existencia los vicios más bajos y perversos que es dable imaginar».

Víctor Hugo ha dicho á su vez, «que el grado de civilización de una nación, se mide por el grado de protección que acuerda á las mujeres y á los niños».

La Honorable Cámara prestando, pues, su atención al proyecto materia de este informe, no sólo hará obra civilizadora, sino que acometerá realmente una empresa de fecundas proyecciones: la de la instrucción y educación de los niños moralmente abandonados ó desamparados, débiles y desheredadas criaturas próximas á sucumbir ante el embate del mal y del vicio, á las que es necesario tender la mano protectora del Estado para hacerlas unidades aptas y útiles á la sociedad y al país, y elementos constitutivos de su riqueza y engrandecimiento.

Una noble emulación se ha entablado entre las naciones, en lo que se refiere á la protección legal y al mejoramiento moral de la infancia.

Francia en primer término, Inglaterra, Alemania, Suiza, Bélgica, Holanda y los países escandinavos en Europa, y los Estados Unidos en América han hecho prácticas diversas instituciones públicas y privadas fundadas con ese objeto.

España ha dictado últimamente una ley de protección á la infancia, ley que puede decirse constituye su primer jalón al respecto, por no existir en realidad en ese país ninguna de las instituciones, ni aún las de índole particular, fundadas en el resto de la Europa.

El Ministerio de Justicia Argentino se ha ocupado también recientemente de la reforma del Código Penal en la parte que se refiere al tratamiento de los menores delincuentes, pero nada se ha hecho en esa República, no obstante el clamoreo de la prensa y de la opinión, para la protección eficaz de la infancia abandonada.

Nos interesa, sobre todo, puntualizar algunas etapas de la evolución francesa en esta materia, porque la Comisión redactora del proyecto ha tomado de su legislación y principalmente de la ley de 1889, las principales prescripciones de la que se propone á Vuestra Honorabilidad.

La suerte de los niños abandonados ó sin padres conocidos no había escapado al ojo avisor de Napoleón, que proveyó á su socorro por la ley de 15 pluvioso del año XIII y decreto de 19 de Enero de 1811, que confiaba su educación á la caridad pública y distinguía los niños encontrados, de los abandonados y de los huérfanos pobres.

Pero es principalmente desde 1850 hasta la fecha, que se ha creado toda una legislación especial respecto á la infancia, habiéndose acentuado gradualmente el movimiento en su favor desde la sanción de la ley de 1889, votada por el Parlamento bajo la presión de la opinión pública.

No obstante el cambio de régimen político, según observa un escritor, un mismo espíritu ha animado al legislador en varias leyes dictadas durante todo ese largo período: la piedad y no la cólera, la previsión y la preservación antes que la pena impuesta sin discernimiento.

La idea directriz, es la de la separación de los niños viciosos, de los adultos. Esos sentimientos fueron expresados en excelentes términos por M. Corne, informante del proyecto de ley sobre «La educación y patronato de jóvenes detenidos». «Venir en ayuda», escribía en Diciembre de 1849, «de los pobres niños abandonados, apartarlos de sus primeros extravíos, prepa-

rarlos á entrar en la vida, quitarles las malas impresiones y los vicios que han debido perderles, entregar á la sociedad honestos y pacíficos agricultores en lugar de arrojar en las encrucijadas de nuestras grandes ciudades á jóvenes pervertidos y dispuestos á toda especie de guerra contra las leyes y contra la sociedad,—eso entra esencialmente dentro del círculo de la asistencia y de la previsión públicas. Á nuestros ojos, en efecto, la educación moral, las ideas de tutela y patronato, regeneración, aventajan en mucho á la idea y al interés de la represión; solamente después comienza el dominio penitenciario».

Bajo ese punto de vista el legislador de 1850, ordenaba que los niños delincuentes ó detenidos por vía de corrección paterna fueran custodiados en departamentos separados de los otros presos y recibieran una educación moral y profesional, agrícola siempre que fuere posible. El legislador había sido precedido por los grandes filántropos Gasparín, Demetz y otros que acababan de fundar las primeras casas de corrección por el trabajo agrícola.

La ley establecía, además, que los jóvenes detenidos, una vez en libertad quedarían colocados bajo el patronato de la asistencia pública.

La ley de 1850 tuvo gran resonancia, y llevó á Inglaterra á fundar las escuelas industriales y los reformatorios que después se propagaron en la América del Norte.

Pero las leyes que más han avanzado en la protección de los niños de una educación descuidada ó viciosa, son las de 24 de Julio de 1889 y 19 de Abril de 1898.

La primera tuvo por objeto la protección de los niños maltratados ó moralmente abandonados. Estableció la privación de la patria potestad para los padres que fueran declarados culpables de sevicias ó crueldades para con sus hijos, ó que por embriaguez habitual ó mala conducta notoria comprometieran su salud, seguridad ó moralidad, quedando no obstante los padres obligados al pago de una pensión alimenticia. El legislador proveía á la tutela de los hijos para el caso de privación de la potestad paterna; ó bien sería constituída según el derecho común ó bien sería deferida á la asistencia pública. Esta podría confiar la guarda de los menores á otros establecimientos ó á particulares.

La ley de 24 de Julio de 1889, tuvo por fin defender al niño contra los padres ó tutores desnaturalizados y de remediar un abuso tan frecuente como odioso, el del padre ó madre que abandona su hijo á particulares ó sociedades de beneficencia en la época en que es una carga, para reclamarlo una vez educado, cuando el salario de su trabajo puede reportarle provecho. La ley 19 de Abril de 1898, es el reverso de la anterior, comprende á toda persona culpable de malos tratamientos á los niños. Sus dos primeros artículos completan y modifican los artículos 312 y 349 á 353 del Código Penal Francés, relativos á la exposición y al abandono en un lugar solitario, de un niño idiota ó incapaz. El hecho de lastimar ó privar de alimentos á un menor de 15 años es erigido en delito. Si los culpables son el padre ó la madre, un tutor ó los ascendientes, la pena es agravada.

Pero la gran originalidad de la ley es la de haber asimilado los niños delincuentes á los niños de educación descuidada ó viciosa, á fin de sustraerlos en los casos dejados á la apreciación de los jueces, á la prisión ó á la casa de corrección; y la de haberles dado la facultad, modificando el artículo 66 del Código Penal, de confiar al niño culpable á la asistencia privada ó pública, en lugar de remitirlo á la administración penitenciaria. El Juez de Instrucción, dice el artículo 4.o, podrá en cualquier estado de la causa ordenar, con audiencia del Ministerio Público, que la guarda del niño sea provisoriamente confiada á un pariente ó á una persona ó institución de caridad que designara ó en fin á la asistencia pública.

«De acuerdo con el interes social, decía el Ministro de Justicia M. Milliard, en una circular pasada con motivo de la ley, el interés particular del joven procesado exige que, antes de tomar resolución alguna, debe la justicia procurar conocerlo bien, determinar cuidadosamente las circunstancias en que ha sido arrastrado al mal, y buscar por consecuencia los medios más propios para sustraerlo en lo porvenir á los peligros de una recaída.»

Se ha observado con razón, á propósito de esas leyes, que el procedimiento es demasiado complicado y lento; que para la pérdida de la patria potestad ya sea de pleno derecho ó facultativa, transcurre un tiempo bastante largo entre la interposición de la acción y la sentencia; que el abandono moral es difícil de constatar y que mientras tanto el niño continúa con los padres desnaturalizados ó en un medio corrompido, moralmente enfermo y siguiendo en el aprendizaje del vicio. El artículo 5.° de la ley de 1889 permitía ordenar medidas provisorias para la guarda y educación del niño, pero en su aplicación se luchaba con muchos obstáculos, porque careciendo la asistencia pública de una casa especial para pupilos refractarios ó desobedientes, estaba reducida á colocarlos en la Campaña con peligros para los hijos de los labradores ó campesinos y en descrédito del tratamiento, pues por su mala conducta y los frecuentes delitos cometidos, aquéllos se negaban frecuentemente á recibirlos.

Como se ve, la base de la aplicación de la ley es la habilitación de casas de educación y disciplina.

El Parlamento Francés coronó su obra de la legislación de la infancia, votando la ley de 27 de Junio de 1904, *sobre servicio de los niños asistidos*, y la de 28 del mismo mes y año, *sobre educación de los pupilos viciosos ó difíciles* de la asistencia pública. Esta ley elevó de 16 á 21 años el límite de la edad durante la cual los niños pueden ser sometidos á la tutela de la asistencia pública y divide en tres categorías los pupilos susceptibles de serle confiados. La tercera de entre ellas comprende los niños encontrados ó abandonados, huérfanos, pobres, niños maltratados, dejados ó moralmente abandonados.

Provee igualmente la ley á la educación de los pupilos de la asistencia pública que en razón de sus defectos de carácter ó su indisciplina no pudieran ser confiados á familias de labradores, los que en virtud de informe del Inspector de asistencia serán colocados en una *escuela profesional*, que puede ser un establecimiento público ó privado. Si el niño no se enmienda ó comete faltas graves, será devuelto á la administración penitenciaria, que después de haberlo tenido algún tiempo en observación lo coloca en una colonia penitenciaria ó en una colonia correccional. Los Departamentos que no tengan todavía escuela profesional deberán en un plazo de tres años, á partir de la promulgación de la ley, tratar para la colocación de sus pupilos, ya sea con sus Departamentos vecinos, ya sea con un establecimiento privado, autorizado por el Ministerio del Interior.

La mayor parte de estos datos, como algunos otros de que nos serviremos en el curso de este informe, los extraemos, muchos de ellos al pie de la letra, del notable y reciente trabajo «La Protection morale et legale de l'enfant en France et á l'étranger», por Gaston Bonet Maury.

Se comprende cada vez más, que no es posible tratar á los niños delincuentes como criminales responsables, porque el delito en el niño supone casi siempre culpa de los padres ó ascendientes. Es necesario retirar al niño del medio depravado para someterlo á las influencias saludables. ¿Se asemeja á un arbusto torcido?, se ha preguntado. Luego es necesario enderezarlo por medio de un tutor. ¿Está dañado hasta las raíces? Es preciso regenerarlo, si no se quiere que dé frutos amargos ó venenosos para la sociedad.

En Holanda, hasta 1901, los niños encontrados ó abandonados y los pequeños vagabundos, eran tratados como primitivamente en Francia, es decir, que á partir de los doce á trece años los jóvenes ó menores delincuentes eran encerrados en una prisión común, llevados á los Tribunales y luego enviados á la casa de corrección. Después de varios años las autoridades y el legislador se apercibieron de la ineficacia del sistema por la mayor indisciplina de la juventud y el aumento del número de los jóvenes de ambos sexos condenados por hechos graves, y por la impotencia para castigar á los padres que habían incitado ó estimulado á sus hijos á la mendicidad y á la prostitución. Es para remediar esos hechos que fueron votadas las leyes de 6 y 12 de Febrero de 1901, *leyes de los niños*, que por una medida de prudencia no fueron puestas en vigor sino cinco años más tarde (1.° de Diciembre de 1905), á fin de dar al Estado tiempo de organizar y construir las casas de educación y disciplina previstas por el legislador. Desde luego, se ha suprimido toda diferencia legal entre niños mayores de diez años y los de 17 á 18 años. Corresponde al juez apreciar la parte de responsabilidad que incumbe al niño y la que toca á los padres. Los dos fines ú objetos perseguidos han sido el de evitar en lo posible que los niños se perviertan, y el de atraer al buen camino á los que habían tomado el mal: La preservación, debe aplicarse ante todo respecto á la la familia, que es en la mayoría de los casos la verdadera culpable. Así la ley ha admitido que los padres puedan ser privados de la patria potestad ó suspendidos en su ejercicio según las circunstancias.

En ambos casos el Tribunal extrae al niño del hogar doméstico contaminado y lo coloca en casa de una familia honesta, confiando su tutela á una particular de buena voluntad ó á una sociedad de beneficencia autorizada: los padres quedan obligados á pagar la pensión del hijo que les ha sido retirado.

Los Consejos de Tutela están compuestos de personas de ambos sexos que se interesan por la protección del niño; sus oficinas están abiertas á cualquiera que quiera denunciarles un delito contra ó por los niños. En cuanto á los jóvenes refractarios ó rebeldes, la ley neerlandesa ha puesto en manos de los jueces distintos medios: la reprensión del niño y su libertad condicional en el seno de su familia, encargando su vigilancia á un particular; si la falta es más grave, lo envía á una casa de corrección, y, en fin, si el niño se muestra incorregible, á la escuela de disciplina. Para los niños menores de 14 años, el internato en una escuela de disciplina no puede exceder de seis meses.

En resumen, el legislador neerlandés ha querido prevenir el desarrollo del vicio y del crimen para no tener que reprimirlo más tarde. Habiendo reconocido que en la mayoría de los casos son la familia y el medio social los que tienen la mayor responsabilidad, se ha esforzado en sustraer al niño á sus influencias desmoralizadoras, colocándolo en un asilo ó en una familia, bajo el control de un tutor ó de un Consejo de Tutela.

Dinamarca dictó en Agosto de 1891 una ley llamada de los pobres, para la protección de los niños descuidados, abandonados ó en peligro moral. Esa ley impone á la asistencia pública el deber de ejercer una atenta vigilancia sobre la manera como los padres, protegidos ó asistidos, educan á sus hijos. En el caso en que los padres, no obstante las advertencias repetidas, no los envíen á la escuela ó los manden á mendigar, ó los maltraten, el oficio ú oficina de beneficencia tiene el derecho de retirárselos para colocarlos en otro hogar doméstico.

Las leyes de 1.° y 14 de Abril de 1905, rodean á la niñez de una red de medidas protectoras. La primera modifica los artículos del Código Penal sobre los niños delincuentes. El artículo 15 exceptúa formalmente de castigo las infracciones á la ley, cometidas por menores de 14 años. Después que el procedimiento judicial se ha llenado, el Tribunal puede aplicar las medidas siguientes: advertencia dirigida al niño ó á su educador, vigilancia ejercida por una persona de confianza sobre sus padres ó tutor. Si el pupilo, no obstante las advertencias ó los castigos infligidos á domicilio, no se enmienda, el Tribunal ordena que sea sacado á sus guardadores y lo manda colocar en una escuela industrial ó un internato correccional.

Si los padres consienten, puede ordenarse la colocación fuera del hogar. La autoridad superior puede igualmente ordenar el cambio de hogar del niño refractario ó desobediente, y delegar la autoridad educativa á otros que su padre ó su madre. La ley recomienda, salvo casos excepcionales, ahorrar al niño la permanencia en la prisión preventiva.

Más importante aún es la ley de 14 de Abril citada, sobre tratamiento de los niños y jóvenes moralmente abandonados ó delincuentes, porque ella es la que ha organizado en toda Dinamarca los *Consejos de Tutela.*

Estos Consejos de Tutela han sido establecidos en toda comuna rural ó urbana de menos de 10 000 almas. Se componen de varios miembros, entre ellos de dos mujeres. En Copenhague y en las ciudades de provincia de más de 10 000 habitantes, hay tantos Consejos de Tutela como el Ministerio de Justicia resuelve. De estos últimos Consejos forma parte una mujer. Hay también un *Consejo Superior de Tutela*, con asiento en Copenhague, encargado de vigilar y coordinar la actividad de los Consejos de Tutela y de resolver los casos graves. La Asistencia, de su lado tiene el deber de controlar la educación dada á los niños de los indigentes que ella socorre. De manera que en el hecho hay tres autoridades encargadas de la protección de los niños.

La ley determina también las medidas que el Consejo de Tutela quiere tomar sobre el niño abandonado. El objeto capital consiste en intervenir en tiempo útil, porque según la justa observación de M. Axel Petersen, citado por Maury, «cuanto más se libre, menos quedará por salvar».

El legislador danés ha graduado, por otra parte, sabiamente los medios de acción. Desde luego, el presidente del Consejo de Tutela dirigirá una advertencia al tutor ó al niño, y si ha cometido una falta grave, será anotado en un Registro. En caso de necesidad, el Consejo podrá dar al niño un tutor especial; para una niña ó un menor de 7 años será siempre una mujer, la que voluntariamente se encargue de vigilar la manera como el niño es tratado en su familia y educado en la escuela. Si el tutor ó la tutora se aperciben que la miseria es la causa principal de la falta de educación de que carece el niño, informa en seguida al Consejo, que en ese caso solicita el socorro del Oficio de Beneficencia. Si por el contrario, constata que hay mala voluntad de parte de los padres, deberá ser siempre sometida á la ratificación del Consejo Superior de Tutela.

La ley á que nos venimos refiriendo trata también de las medidas que autoriza, de los asilos de niños, de otras casas de educación, de las medidas tomadas, de la determinación de las penas y la manera de proveer á los gastos ocasionados.

Tres caracteres son dignos de hacer notar en la legislación de Dinamarca: desde luego la multiplicidad de las autoridades encargadas de proteger al niño. Para evitar los conflictos entre ellas, la ley ha limitado sus atribuciones y las ha sometido al arbitraje supremo del Ministro de Justicia. En segundo lugar, la parte dada á las mujeres en los Consejos de Tutela y, en fin, la variedad de las instituciones que sirven para preservar ó corregir al niño.

En Noruega la ley de 6 de Junio de 1896 entrada en vigencia el 1.° de Septiembre de 1900 elevó de 10 á 14 años la edad de la responsabilidad penal. Después de esta edad, si el joven ha cometido una falta grave, puede ser castigado; sin embargo el Tribunal puede hasta los 16 años aplicar en lugar de pena una medida educatriz. La ley ha establecido en todas las comunas un Consejo de Tutela con las mismas atribuciones que en Dinamarca. Si el niño todavía se inclina al mal, el Consejo puede colocarlo en casa de una familia que no sea la suya ó en un asilo de niños. Si el niño es depravado y puede corromper á sus camaradas ó compañeros de escuela, ó es incorregible, se le coloca en uno de los tres establecimientos siguientes: Escuela correccional—internato á régimen menos severo ó internato correccional á régimen severo.

Suecia ha dictado en 1902 cinco leyes sobre la materia. Las de 6 y 27 de Junio se ocupan especialmente de la protección de los menores colocados en custodia y modifican los artículos del Código Penal y de Procedimiento respecto á los niños delincuentes. La ley se ocupa de los niños moralmente abandonados menores de 15 años, de los depravados mayores de esa edad. Instituye también en cada distrito un Consejo de Tutela.

«Ensayemos, dice Bonet Maury, la comparación de las leyes y las instituciones francesas con las de los Países Bajos y los países escandinavos. Estos últimos, en efecto, salvo matices de detalle, ofrecen mucha semejanza y pueden ser agrupados en conjunto. La legislación sobre la infancia, siendo en ellos más moderna, es más homogénea y más coordinada. Da á las autoridades municipales, judiciales ó de asistencia pública más facilidades para retirar los padres, al niño en peligro moral, y permite, sin declararlos privados para siempre de sus derechos paternos, quitárselos provisoriamente; en fin, da una mayor intervención á las mujeres en la inspección y en los Consejos de Tutela. Además de las escuelas de reforma y de los internatos correccionales, hay en los países del Norte una gran variedad de asilos privados, correspondientes á todas las notas del teclado de la miseria de la niñez. Pero lo que despierta sobre todo la atención es el llamado hecho por el Estado al concurso de las asociaciones privadas, y el acuerdo fecundo que reina entre las diversas autoridades que concurren al salvataje de la infancia moralmente abandonada».

«Entre nosotros, al contrario, la parte dada al Estado, es decir á la asistencia pública, es demasiado considerable y tiende á crecer todavía desde hace algunos años, con todo lo que las leyes de Junio de 1904 han retirado á la administración penitenciaria.

«El sistema de inspección y de tutela está actualmente bien organizado, pero por efecto de la tendencia de dejar hacer todo al Estado, éste muestra una desconfianza cada vez más grande y á menudo poco justificada á las colonias y otros institutos de preservación.

«Nuestra magistratura, por un respeto escrupuloso por la autoridad paterna que la lleva al descuido de la infancia desgraciada, se resiste á pronunciar la privación de la patria potestad, en virtud de la ley de 1889. En fin, es necesario confesarlo, hay á menudo poco acuerdo entre los Estados y la Prefectura de Policía, entre los jueces de instrucción y la asistencia pública en cuanto á las medidas de preservación á aplicarse.

«Bajo este punto de vista, los Estados Unidos se nos han adelantado con la creación de Tribunales para niños, que

antes habían recibido en Francia un principio de ejecución».

Después de haber indicado las diferencias, he aquí los rasgos comunes entre la legislación francesa y las extranjeras.

«El niño de 12 á 18 años, inclinado al vicio, no se asimila más al adulto; es tratado como un ser no formado aún, ó mejor, *deformado* por la falta de sus educadores, y á menudo víctima de los defectos hereditarios. Hay desde entonces una tendencia general á confiarlo á los establecimientos de asistencia pública ó privada, para preservarlo ó corregirlo, y es solamente en el caso extremo de indocilidad ó depravación irremediable, que se le remite á la administración penitenciaria.

«El sistema de mejoramiento ó tratamiento que en todas partes ha dado los mejores resultados, es el de la colocación en la Campaña entre las familias de labradores. Una experiencia de más de medio siglo no ha hecho más que confirmar las vistas profundas de M. Demetz: «mejorar la tierra por el hombre y el hombre por la tierra», y eso es tan verdadero para las niñas como para los niños».

—

Pero independientemente de la legislación europea, la atención se dirige, según el mismo Bonet Maury (que extractamos de nuevo), á los Estados Unidos, á causa de su atrevida iniciativa y de sus originales instituciones para la protección de la infancia.

«La cuestión no había escapado, dice, á la mirada penetrante de Horacio Mann el filántropo y el jurisconsulto eminente muerto en 1859, que aconsejó la mayor parte de su vida la creación de escuelas normales y de educación moral del pueblo americano. Fué él uno de los primeros en establecer el principio que vino á ser después la idea directriz de la pedagogía moderna: «que la severidad del juicio sobre la falta no debe jamás llevar aparejado consigo la dureza de la represión, porque el niño debe ser tratado como un hombre imperfecto».

Las sociedades privadas para la protección de la infancia se han desarrollado enormemente en los Estados Unidos.

La «Sociedad para impedir las crueldades cometidas contra los niños», llamada también «Sociedad humana», se hizo cargo del patronato de los menores de 16 años llevados ante los Tribunales.

Pero la institución más original fué la creada en dicho país en 1892. La situación legal de los niños vagabundos y viciosos era deplorable antes de esa fecha en todas las grandes ciudades, entre otras, en Chicago. Hasta los 10 años, la ley los ignoraba, después los asimilaba á los adultos. Eran arrestados y llevados á la prisión preventiva con los ladrones y criminales de profesión, y juzgados por los Tribunales ordinarios; y si su culpabilidad era probada, sufrían la pena en las prisiones comunes.

Después de su libertad, la mayor parte reincidían. En 1891, ciudadanos esclarecidos, compadeciéndose de esa situación, propusieron que se entregaran los niños ó jóvenes delincuentes á instituciones de caridad, á fin de corregirlos; pero todo fue en vano. Algunos años después la sociedad de *visita y ayuda mutua*, inició de nuevo la campaña y secundada por los Clubs de mujeres y con el Colegio de Abogados de Chicago, presentó un nuevo proyecto á la Legislatura del Estado de Illinois. Esta vez fué votado y entró en vigencia el 1.° de Julio de 1899. Cuatro años después el Parlamento de Pensilvania decidió á su vez la creación de Tribunales para niños, y hoy día unos 22 Estados han adoptado este nuevo género de Tribunal.—De América, la institución se ha extendido á Toronto (Canadá), á Belfort y Dublin (Irlanda), á Birmingham (Inglaterra) y Adelaida (Australia). He aquí los caracteres distintivos de estos Tribunales:

1.° Un Juez es especialmente encargado de todos los casos corcernientes á los niños. El procedimiento y la sala de audiencia son absolutamente distintos del de los adultos.

2.° Está prohibido bajo, cualquier pretexto que sea, colocar al niño en arresto (violon) ó en una prisión propiamente dicha.

3.° Si no es completamente vicioso y sus padres no son, en el fondo, malos, el niño es entregado á su familia.

Su hogar es objeto de visitas regulares por agentes llamados *probation officer*, que vigilan su conducta y secundan á los padres en su tarea educadora.

Este sistema de libertad vigilada supone tres condiciones: que la familia á que se entregue al joven desobediente ó refractario, tenga una cierta moralidad; que el juez encargado de las causas de los niños ó jóvenes sea un hombre dotado de tacto y sagacidad, amigo de los niños y que les inspire confianza, y, en fin, que los agentes de vigilancia sean elegidos y desempeñen su tarea no como mercenarios, sino como amigos de la juventud.

Es en general entre las mujeres que se reclutan los mejores *probation officers*. Esas condiciones se han realizado hasta ahora en los Estados Unidos, gracias á las cualidades de corazón y espíritu de sus magistrados. Desde 1889 á 1904 más de la mitad de los niños colocados bajo el control de los inspectores no han cometido reincidencia. En Indianópolis el número de los reincidentes ha sido del 10 %. En Denver (Colorado) sobre 554 delincuentes puestos en libertad durante los dos primeros años, 31 solamente, ó sea 5.6 %. Todos estos niños han vuelto á comparecer al Tribunal á causa del medio depravado en que vivían. En Nueva Jersey hay un decrecimiento notable de la cifra de los niños llevados á la justicia.

En Francia se ensaya actualmente esta nueva manera de libertad; pero dice Maury, es necesario esperar todavía algún tiempo antes de pronunciarse sobre su eficacidad.

En Inglaterra, Mr. Herbert Samuel, Subsecretario del Ministerio del Interior, ha presentado al Parlamento en el mes de Marzo del corriente año, según una interesante correspondencia de *La Nación* de Buenos Aires, un proyecto de ley relacionado con la protección de los niños.

Ese proyecto considera un caso de crueldad el abandono ó descuido de que se haga objeto á un niño. La estadística arroja un número considerable de defunciones de niños por exposición: en adelante, de acuerdo con el proyecto, esas muertes no se considerarían accidentales, sino causadas por la cruel negligencia de los padres ó tutores, que serían, por consiguiente, castigados.

Pero la parte más interesante del proyecto, dice el corresponsal, es la que trata del menor delincuente. El sistema de corrección que se impone á éste sería mejorado y se recordaría á los padres ó tutores sus deberes para con los menores á su cargo, penándoseles cuando no hicieran esfuerzos especiales para vigilar y corregir su conducta. El encarcelamiento quedaría abolido casi en absoluto para los menores de dieciséis años; se crearían tribunales especiales para juzgar á estos delincuentes, y lugares de detención propios para ellos, lo que impediría que el niño se rozara con el delincuente inveterado y se contaminara al contacto de él.

En la República Argentina, como lo hemos recordado al principio de este informe, se intenta actualmente la modificación del Código Penal.

El proyecto redactado por la Comisión de reformas legislativas, en su artículo 41 inciso *b)*, declara exento de responsabilidad al menor de 14 años y agrega que: «si de las circunstancias de la causa y condiciones personales de sus padres resultare peligro dejarlo á cargo de éstos, el Juez ordenará su colocación en un establecimiento destinado á corrección de menores, hasta que cumpla diez y ocho años de edad.»

Se ha observado, y con razón, que ese proyecto establece un régimen exclusivo, al disponer que el menor deberá ser colocado en un establecimiento correccional, no permitiendo, por consiguiente, darle otro destino; que esa limitación coartará las facultades judiciales en perjuicio de los propios menores; que las leyes de muchas naciones establecen que la educación protectora tendrá lugar en una casa de educación ó de reforma, ó en una familia capaz de dirigir la educación, y que una disposición análoga sería sumamente útil en el país, á falta de establecimientos de reforma y por la facilidad que allí existe para colocar á los menores abandonados.

Se ha hecho también notar que las deficiencias de las disposiciones legales en vigor y los vacíos é imperfecciones del proyecto de reforma de la referencia, demuestran la necesidad de dictar una ley análoga á la francesa de 1889 ó á la de Prusia de 1900, indicándose igualmente la necesidad de establecer en esa legislación especial, la responsabilidad penal de los padres ú otras personas culpables del abandono ó de la falta de vigilancia de los menores, responsabilidad que está produciendo efectos moralizadores en los Estados Unidos y en los países europeos que han adoptado esa legislación.

La República Argentina carece, como nosotros, de locales especiales para la detención de los menores.

Es, pues, perfectamente aplicable á nuestro país la crítica que sobre esa deficiencia se ha hecho con respecto al vecino Estado.

«El joven delincuente que á veces resulta no serlo, se ha dicho, es llevado á la Comisaría, que debe instruir el proceso de prevención. Allí el menor está en contacto ó á la vista de los demás presos, escuchando las conversaciones de los ebrios y de los malhechores. De la Comisaría es conducido al Departamento Central de Policía, en donde su situación en el mejor de los casos es idéntica á la anterior. Y por último es conducido á la sección especial de la cárcel de los encausados.

«Hasta ese momento, la condición en que el menor ha sido colocado no es, evidentemente, la apropiada para que se cumpla la obligación que la sociedad tiene á su respecto. En la cárcel de encausados su situación mejora. Se le hace adquirir hábitos de disciplina, y de contracción al trabajo y al estudio, por la asistencia á los talleres, á la escuela y á las conferencias morales; pero faltan elementos esenciales para que pueda desenvolverse sin inconvenientes la tarea de la reeducación.

«Por diversas razones no estamos preparados para implantar una reforma tan radical como la de la especialización del Tribunal, pero las principales ventajas del Tribunal especial consisten en las facultades del magistrado, y por lo tanto, pueden obtenerse entre nosotros con una modificación de las leyes de fondo y de forma.»

Nuestro Código Penal establece en el inciso 3.o del artículo 17, que está exento de pena: el mayor de diez años y menor de catorce, á no ser que conste que ha obrado con discernimiento. El Juez hará, agrega, declaración expresa sobre este punto, para imponerle pena ó declararle irresponsable. En este último caso, el Juez podrá ordenar que el menor sea colocado en una casa de educación ó de corrección de menores, por término que no excederá de dos años, ó que sea entregado á sus padres ó guardadores con obligación de vigilar su conducta, bajo pena, en caso de negligencia ó descuido, de multa hasta 500 pesos ó prisión equivalente.

La distinción que efectúa el Código de si el menor ha obrado ó no con discernimiento, está hace largo tiempo condenada por la ciencia penal.

El Congreso de Berna se pronunció expresamente sobre ese particular en el sentido de eliminar la cuestión del discernimiento, declarándose partidario de que los menores no debieran ser objeto de condena penal, porque era más eficaz someterlos á un tratamiento correccional y educativo.

Ese es, con más ó menos latitud, el procedimiento hoy predominante en las naciones de Europa antes citadas. En Bélgica tampoco se permite la condena de menores de 16 años. En ese país se ha dado á la vez un impulso considerable á la reforma.

«Nosotros, decía el Ministro Le Jeune en el Congreso celebrado en París por la Unión Internacional de Derecho Penal, no detenemos en la cárcel á los menores de 16 años. La cárcel es para ellos una fuente de delitos y de vagancia; una experiencia harto larga y costosa lo ha demostrado superabundantemente.

«A aquellos á quienes los Tribunales correccionales condenan á la cárcel, nosotros los llevamos á una escuela exactamente semejante al Departamento de Disciplina de nuestras escuelas de beneficencia.»

Está pues, verificado que el destino de los menores no debe ser en general la cárcel, que por lo común no hace más que corromperlos mayormente.

El proyecto de ley que tenemos el honor y la satisfacción de informar es bastante avanzado en sus innovaciones al Código Penal y merece el más sincero aplauso. La Comisión redactora del proyecto no ha llevado, sin embargo, la reforma á sus extremos lógicos, según lo hace notar en su informe, y se ha detenido prudentemente en la aplicación del régimen propuesto en lo relativo á los mayores de 14 años castigados con pena de penitenciaría.

La Comisión cree, no obstante, del caso, que debe llevarse á 16 años el límite de exención de responsabilidad de los menores, de acuerdo con las legislaciones más modernas y adelantadas de que ha hecho mención.

La ley de 28 de Marzo de 1899 dispuso la construcción de una Cárcel de Mujeres y Asilo Correccional de Menores en los terrenos del Estado en Punta de Carretas, estableciendo á sus efectos que en el Asilo Correccional de Menores habría un departamento destinado á mujeres y otro á varones no mayores de 14 años.

El Asilo de Menores se calcaba, pues, sobre el régimen de corrección que establece el artículo 17 del Código Penal, para los menores de catorce años que han obrado sin discernimiento.

Actualmente, en lugar de una Cárcel de Mujeres y Asilo de Menores se construye en aquel paraje una Cárcel Penitenciaria para hombres, sin haberse determinado en qué local se instalará oportunamente en sustitución el Asilo Correccional de Menores, que en las condiciones en que fué ideado no llenaría ya en parte las exigencias de la penalidad moderna, que contempla el proyecto materia de este informe, con la modificación que se propone del tratamiento de los menores delincuentes.

Nuestra actual Cárcel Preventiva y Correccional no reune tampoco las condiciones á que se le destina.

La Alta Corte ha podido observar recientemente el conglomerado que en ella existe de los detenidos con los ya condenados, y con los menores, colocados así en una verdadera escuela del mal.

Lo mismo pasa en cuanto á la detención en las reparticiones de policía.

Sería obra de las autoridades administrativas y del Consejo de Protección de Menores, la de concluir desde luego, como complemento de la ley, con el hecho y espectáculo desmoralizador de la detención promiscua de los primeros momentos en las Comisarías y en la Cárcel Central de Policía, de los menores delincuentes y de los adultos, que aún hoy se observa con dolor desde el recinto que sirve de despacho á vuestras Comisiones. Es, pues, necesario habilitar á la brevedad posible un local especial é independiente para la detención provisional de los menores.

—

Hechas estas consideraciones generales y las referencias á la legislación extranjera que interesaban especialmente por la índole, proyecciones y fuentes del proyecto y que dejan bien en transparencia el plan meditado y científico que en su concepción y ejecución se ha seguido, entra vuestra Comisión á explicar las modificaciones y adiciones que en el curso de su estudio ha introducido en el articulado del mismo, lo que aprovechará de paso para comentar someramente algunas de las disposiciones del proyecto cuya inteligencia ha sido materia de aclaraciones verbales en su seno.

El inciso 1.o del artículo 1.o se refería á los delitos de los artículos 297 y 298 del Código Penal. La Comisión ha resuelto limitar la pérdida de la patria potestad de pleno derecho al caso que ha considerado más grave respecto á los padres, es decir, al calificado del inciso 3.o del artículo 297, dejando los demás, así como el del artículo 298, para el artículo 2.o que refiere á los de pérdida facultativa ó que sólo se declara á instancia de parte.

En los incisos 2.o y 3.o se ha modificado simplemente la redacción, eliminándose la palabra *coautores*, por no estar de acuerdo con la clasificación del artículo 20 del Código Penal, y porque los coautores del derecho francés están comprendidos en la categoría de los autores de nuestra ley.

La última parte del artículo 1.o es la reproducción de igual artículo de la ley francesa de 1889, que se repite igualmente en el artículo 2.o de aquella ley con el caracter de facultativo, á juicio del Juez para los casos establecidos en dicho artículo. El legislador francés, después de expresar que los padres son privados de todos los derechos, enumera algunos de esos derechos. Según los comentadores, esa disposición no es limitativa. El artículo del proyecto, teniendo probablemente en cuenta esa circunstancia, no ha hecho una referencia especial y particular á los derechos de que la pérdida de la patria potestad priva á los padres; ha dicho solamente que ella comprende la de todos los derechos inherentes á la patria potestad. Excluye expresamente los derechos sucesorios, sobre los que no tiene por qué innovar en esta oportunidad, por no relacionarse directamente esos derechos con el ejercicio de la patria potestad.

Entre los derechos de que se priva á los padres y que enumera la ley francesa, están comprendidos: el de la guarda de los hijos, el de consentimiento para contraer matrimonio, adopción, todos los derechos respecto de los hijos, emanados del título de la patria potestad, el derecho de nombrarles tutor por testamento, el de emanciparlos y el de aceptar herencias y donaciones á nombre de los hijos, y todos los demás que emanen de la patria potestad, que serían ejercidos por las mismas personas que los ejercerían si el padre ó madre hubieren muerto, salvo los casos en que se hubiera resuelto lo contrario en virtud de la propia ley.

El artículo original de la ley francesa dice á renglón seguido lo mismo que establece el del proyecto á estudio, á saber: que la pérdida de la patria potestad no comprende la de las obligaciones establecidas en los artículos 120 y 121 del Código Civil. La ley francesa alude, en efecto, á los artículos 205, 206 y 207 del Código Napoleón, que tratan de las obligaciones que nacen del matrimonio. La ley del 89 no previó el caso del hijo natural, por una razón muy sencilla: porque el Código Civil francés no esta-

blece expresamente la patria potestad sobre los hijos naturales, pues, por el artículo 383 se limita únicamente á dar á los padres el derecho de corrección. Ninguna otra disposición había procurado establecer las reglas de derecho por las que deberán regirse las relaciones entre padres é hijos naturales, y aunque la jurisprudencia y la doctrina habían tentado llenar esas deficiencias al decir de un autor (José M.ª Moreno): «ni los Tribunales ni los jurisconsultos consiguieron formar un cuerpo de preceptos sobre un punto tan interesante y de tan frecuente estudio. De ahí la mayor parte de las cuestiones á que daba lugar el silencio de la ley; no reconozca soluciones jurídicas que revistan la doble autoridad de la decisión judicial y de la opinión común de los autores, quedarán libradas á la incertidumbre de las resoluciones contradictorias».

Los jurisconsultos estaban, en efecto, divididos. Unos pensaban que la ley había constituído el poder paterno únicamente en la familia legítima. Otros, sin decidirse por la extensión de las relaciones jurídicas, se limitaban á reconocerlo como fundamento de derecho natural, y otros como Zachariæ, fundándose en la naturaleza y en el interés de los hijos, consideraba que era imposible desconocer la potestad de los padres naturales, cualesquiera que fueran las limitaciones de la ley civil. De esta última opinión era también Demolombe.

La ley de 8 de Julio de 1907 dictada recientemente en Francia, sobre protección y tutela de los hijos naturales, ha venido á cortar todas esas discusiones doctrinarias, acordando expresamente la potestad paterna ó patria potestad, al padre ó madre que primero ha reconocido al hijo, y organizando esa tutela *ha eliminado las últimas razones del prejuicio que pesaba sobre los hijos naturales.*

La ley francesa del 89 no pudo, pues, prever ese caso, y los artículos de la pérdida de la patria potestad se referían en ella, sólo y exclusivamente á los hijos legítimos.

Habiendo establecido nuestro Código Civil la patria potestad de los hijos naturales, de una manera clara é indubitable, y al no hacer caudal de los hijos naturales, no pudo ser ni fué la mente de los autores del proyecto á informe, excluir esa clase de hijos, de la protección de la ley, y sólo por una inadvertencia que ha salvado vuestra Comisión, no hicieron extensiva con respecto á dichos hijos la disposición de que se trata.

La Comisión ha completado, pues, la referencia con la del artículo 257 del Código Civil.

Nos hemos detenido algo sobre este punto porque su dilucidación debe servirnos más adelante para una aclaración que la Comisión propone para el caso de pedirse la restitución de la patria potestad en la que tampoco se tuvo presente en la letra del proyecto lo que se relaciona con los hijos naturales.

En el encabezamiento del artículo 2.º se ha agregado la frase *á instancia de parte*, para aclarar su concepto, porque la intención de la Comisión es que la pérdida de la patria potestad en los casos á que se refiere el artículo, sea materia de un procedimiento ante la judicatura civil, á fin de acreditarse los respectivos extremos, sin que puedan los Jueces declararla de oficio con motivo de un juicio criminal, como tiene lugar de pleno derecho en los casos del artículo 1.º. La pérdida de la patria potestad es facultativa en los casos del artículo 2.º en el sentido de que debe declararse á instancia de parte por los procedimientos y Jueces indicados por la ley; pero la pérdida de la patria potestad debería decretarse obligatoriamente en los casos de los incisos 1.º á 4.º, constatados los hechos á que ellos se refieren y sólo es facultativa en realidad, y su decisión queda al arbitrio del Juez en los casos de los incisos 5.º y 6.º.

En el inciso 2.º se han previsto todos los casos del artículo 313 del Código Penal, y especialmente el de atribución de falsa filiación ó paternidad para hacer perder al niño su estado de familia, caso igualmente grave á los anteriormente previstos por el inciso. Al final del mismo se ha agregado la frase *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior*, indicándose con ella que no es necesario que medien dos condenas similares, cuando cualquiera de esos delitos fuese castigado con pena de *penitenciaria*, en cuyo caso bastaría con una sola condena de acuerdo con lo establecido en el primer inciso.

El inciso 3.º prevé los casos excluídos en el inciso 1.o del artículo 1.o

El inciso 4.o establece igualmente el caso del padre que es condenado por delitos cometidos con sus hijos, como autor ó cómplice, igualmente desmoralizador. El artículo 1.o ya había previsto el de los delitos cometidos contra los hijos.

El inciso 5.o se ha hecho general para dar cabida á todos los casos posibles á que el mismo se refiere, dejando al efecto amplia latitud al Juez.

El inciso 6.º es igualmente amplio, y en él pueden estar comprendidos todos los casos de mala conducta notoria de los padres, suficientemente probada á juicio del Juez, así como la de crueldad y malos tratamientos, y el artículo 38 á que se refiere especialmente la ley francesa.

Al final se han reproducido, por medio de una referencia, la última parte del artículo 1.º que en la legislación francesa es igualmente aplicable á los casos del artículo 2.º. Se comprende que la pérdida de los derechos inherentes á la patria potestad acompañe á todos los casos de pérdida de la patria potestad, y que las obligaciones no se extingan tampoco en ningún caso. El proyecto difiere solamente de la ley francesa en que la pérdida de la patria potestad puede ser limitada en los casos del artículo 2.º, y entonces pueden igualmente limitarse los derechos de que se priva á los padres. La razón de esa limitación ha sido dada en la exposición de motivos que se acompaña al proyecto.

Se ha agregado un artículo 4.º con el objeto de proteger eficazmente los derechos de los menores y de los terceros que contraten con los padres. Ese artículo sólo tendrá aplicación respecto á los padres legítimos, que son los únicos que tienen la administración de los bienes de sus hijos.

El artículo ha sido formado en su parte pertinente por las disposiciones de los artículos 390 y 391 del Código Civil en lo que era aplicable y en lo relativo á la inscripción, de prescripciones tomadas de la ley hipotecaria española, y del Registro Conservador chileno, en cuanto á la inscripción de las sentencias de rehabilitación, autorizándose esa medida aún en el caso de interdicción provisoria.

Los juicios á que se refiere el artículo 5.º debe entenderse que son los del domicilio ó residencia del menor. Véase el artículo 25.

En el artículo 6.º se ha modificado la redacción á fin de limitar la interposición de la acción respectiva, exclusivamente á las personas á que él se refiere, estableciéndose además que la madre deberá ser oída en todos los casos, por ser así conveniente á los efectos del artículo 12 (13 actual).

En los artículos 8.º y 9.º (9.o y 10 actual), se ha agregado la palabra *bienes* á fin de proteger eficazmente en esos casos á los de los menores, y porque esas medidas están autorizadas en nuestra legislación en circunstancias semejantes.

El artículo 11 (12 actual), ha sido observado en Comisión como derogatorio de las disposiciones del Código Civil, y así es en efecto, en parte mínima, en el caso especial de que se trata. La Comisión redactora de dicho Código decía en su informe, refiriéndose á la innovación relativa del proyecto del doctor Acevedo:

«Si según la innovación tiene por objeto restablecer la autoridad natural y légitima de la madre, declarando que ella sucede al padre en la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones, no todos los Códigos modernos han creído que debían reparar la injusticia hecha por las leyes romanas á la madre, y algunos hay que conceden esa reparación de un modo incompleto, á medias. El proyecto proclama el principio en todas sus consecuencias. Durante el matrimonio, ó mejor dicho, ejerciendo el marido el patrio poder, es forzosamente pasivo el rol de la mujer: con que tenga la intervención propia de su estado, logre hacerse escuchar é influya, como no puede menos, en su consejo, basta: libre de otra responsabilidad, queda expedita para los quehaceres domésticos y declina sobre su marido el peso de otras atenciones. Pero, ¿qué derecho hay para alejarla, postergándola quizá á un extraño, el día que sea viuda, ó también sin eso, el día que su marido incurra en la pérdida ó suspensión de la patria podestad? ¿Tienen las madres menos cariño que los padres por sus hijos?»

La Comisión cree que en el caso especial de que se trata hay un motivo y una presunción fundada de que la patria potestad de la madre bajo la influencia del marido indigno ó del medio en que ha vivido el matrimonio y continúa viviendo la madre, no puede ser beneficiosa para los menores, y frustraría las medidas y propósitos saludables perseguidos por el legislador. En realidad, no se priva á la madre de la patria potestad; lo único que se hace es diferirle su ejercicio, y eso tan sólo por el tiempo que dure el procedimiento del artículo 13. De todas maneras, hubiera sido necesario entrar á averiguar de inmediato, en caso de haberse seguido la regla del Código Civil, cuáles fueran las condiciones de la madre para el ejercicio de la patria potestad. Ese procedimiento sólo haría perder un tiempo útil para la defensa del menor y no estaría de acuerdo con el método y las medidas preventivas hoy corrientes en la legislación á favor de la infancia. La prescripción comentada evita que en los casos del artículo 1.º, no obstante haberse seguido un juicio ó juicios criminales contra el padre, sea necesaria una gestión especial contra la madre para sustraer desde luego al menor del medio vicioso ó corrompido en que se encuentre. La presunción en ese caso es la de la inhabilidad de la madre. La ley se anticipa, entonces, en beneficio del menor y en obsequio á la propia madre, á la que según las circunstancias ahorra también la privación siempre cruel de la pátria potestad por una sentencia formal. No es lo mismo ser privado de un derecho por una causa determinada y hasta cierto punto desdorosa, que suspendido en su ejercicio por el solo ministerio de la ley, aunque esa suspensión se deje en definitiva al arbitrio del juez.

El artículo 13 da derecho á la madre para reclamar la patria potestad por medio de una petición que se sustanciará ó discutirá breve ó sumariamente, y por el artículo 14 el juez está obligado á pronunciarse, sin solución de continuidad, sobre si la patria potestad pasa á la madre, en la propia sentencia en que declare su pérdida por parte del padre. La madre, de acuerdo con el artículo 6.º, es siempre oída en los juicios de exoneración á que dan lugar las causales del artículo 2.º, y puede desde el primer momento reclamar el ejercicio de la patria potestad, justificando su buena conducta para el caso de remoción del padre, dentro de los términos y procedimientos de la propia gestión.

La patria potestad no pasará á la madre cuando realmente no pueda, no deba pasar, porque siendo la ley proyectada una ley de protección de la infancia, el legislador no podría tener interés en privar de la patria potestad á las madres cuya conducta y moralidad fueran una verdadera garantía para los menores, pues nadie mejor que la madre podría vigilarlos y educarlos con más amor é interés.

Cuando el examen del proyecto primitivo en el Senado Francés, dice León Milhaud en su obra «Protection des enfants», M. Batbie había criticado la disposición por la cual la madre es arrastrada á participar en cierto modo de la pérdiea de la patria potestad del padre. «Puede tomarse, expresaba, precauciones respecto á la madre á causa del estado de dependencia en que se encuentra con relación á su marido. Pero no es explicable que pueda ser privada por una resolución de la justicia de todos los derechos inherentes á la potestad marital, y Mr. Roussel respondió que el artículo 9.º no castigaba á la madre con una privación; establecía simplemente una incapacidad resultante de la situación subordinada de la que continúa viviendo en el mismo hogar, en las mismas condiciones que su marido declarado indigno. No se trata, agregaba, de asociar á la madre á la pérdida de los derechos en que el padre ha incurrido. Se trata de una medida de preservación. Sin embargo, con motivo de las observaciones de M. Batbie, el texto del artículo 9.º fué modificado por la Comisión del Senado. Se dijo que la madre no podía ser privada sino de los derechos siguientes: «guarda, educación, corrección». El artículo adoptado no contiene la modificación propuesta por el Senado. Es lamentable, dice Milhaud, porque tal como está la ley es imperfecta. Hace soportar á la madre las faltas del padre.

Dentro de los artículos del proyecto propuesto por la Comisión redactora cabrá, según los casos, hacer las distinciones indicadas por M. Batbie, y los Jueces podrán establecerlas con arreglo á los antecedentes y resultancias, pues por los artículos 12 y 13 á que nos venimos refiriendo, quedarán autorizados para declarar si la madre ha de ejercer los derechos inherentes á la patria potestad y *con qué limitaciones*. El Juez podrá suspender ó no pasar á la madre en esos casos la guarda, educación y corrección del menor, y no privarla de los demás derechos desde que no exista culpabilidad ni responsabilidad alguna de su parte ó sea ésta muy limitada.

El artículo 12 (13 actual) establece que los efectos de la pérdida de la patria potestad se extienden á los hijos futuros, y lo mismo estatuye en el caso del artículo 13 (14 actual). Esta disposición también fué criticada en la Cámara Francesa por creerse que la pérdida de la patria potestad debía limitarse á los hijos víctimas de las violencias ó sevicias de los padres, pero esa observación fué contestada por el informante, que dijo, que en el caso la corrupción aparecería como una amenaza para la seguridad del niño, y debía por lo tanto declararse la pérdida de la patria potestad respecto á todos los hijos presentes y futuros.

El decreto del Poder Ejecutivo que constituyó la Comisión encargada de formular el proyecto de ley á estudio, indicaba entre otras medidas la de la necesidad de limitar ó suprimir los derechos que derivan de la autoridad del padre ó *del tutor*. La ley francesa del 89 tuvo no sólo por objeto defender á los menores contra los padres, sino también contra los tutores desnaturalizados. La Comisión instituída se ocupó principalmente de organizar la tutela para el caso de pérdida de la patria totestad, pero no prestó igual atención á los casos en que debe proceder también la pérdida de la tutela propiamente dicha.

Sólo estableció un artículo 16, vago, extremadamente vago, susceptible de múltiples interpretaciones, y que dice en cuanto fuere aplicable rige para los tutores lo dispuesto por la ley respecto á los padres.

La Comisión ha creído conveniente determinar de una manera precisa cuáles eran las disposiciones que debían regir, y proyectado un artículo sustitutivo refiriéndose expresamente á las de los artículos 1.º y 2.º que son los real y principalmente aplicables, con las modificaciones que ha creído pertinentes.

Si en los casos que esos artículos establecen se pierde la patria potestad, con mayor razón debe perderse la tutela y los derechos anexos á la misma.

No bastan, en efecto, las causas de remoción establecidas por el artículo 312 del Código Civil, que son verdaderamente muy limitadas,—es necesario extender esas causas por lo menos á todas las previstas con respecto á los padres.

Sin embargo, la Comisión ha sido algo más radical con los tutores, en cuanto cree que no puede haber las mismas consideraciones para remover á un tutor que para exonerar á un padre de la patria potestad.

Para los tutores bastará una sola condena criminal en los casos de los artículos 1.º (inciso 3.º) y 2.º (incisos 1.º á 4.º). El tutor deberá ser suspendido al iniciarse por acusación cualquier juicio criminal de los previstos, pero el Juez podrá no reponerlo aún en el caso de un fallo absolutorio si considera que por las circunstancias del proceso quedase inhabilitado moralmente para continuar en el ejercicio del cargo.

Los Jueces, las personas que pueden iniciar la acción de remoción y los procedimientos, son idénticos á los establecidos para los casos de pérdida de la patria potestad. Será competente el Juez del domicilio ó residencia del menor, porque el objeto es hacer eficaz el auxilio al menor allí donde éste se encuentre. Si el domicilio ó residencia coincide con el del lugar de la tutela, serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento, y el juicio de remoción se iniciará ante el Juez de la tutela siempre que sea alguno de los declarados competentes por el artículo 5.º de la ley proyectada.

La Comisión ha tenido también presente que la tendencia en esta materia es la de hacer extensiva la responsabilidad á todas las personas culpables del abandono ó falta de vigilancia de los menores, y ha proyectado una disposición complementaria de acuerdo con el espíritu del artículo 297 inciso 4.º del Código Penal, estableciendo también para esos casos una sanción civil especial.

Al artículo 15 (16 actual), se ha agregado la frase *y las Sociedades de Patronato*—que había sido suprimida por el Poder Ejecutivo, y que se restablece en virtud de las disposiciones del Capítulo II del Título II.

Por igual razón se ha reincorporado al artículo 17 (18 actual) el inciso 2.o que le fué igualmente suprimido por el Poder Ejecutivo.

Por idénticos motivos se ha restablecido como artículo 21 el 20 de la Camisión, eliminado por el Poder Ejecutivo.

En el artículo 20 (22 actual) se ha aclarado la redacción, y se han suprimido las palabras *adopción* y *emancipación*, por tratarse de derechos que en nuestra legislación son personales y que en ningún caso se trasmiten, contrariamente con lo que pasa con esos derechos en el Código Napoleón, que pueden ser ejercidos por otras personas que los padres.

La frase—*salvo disposición en contrario*—de la presente ley, se refiere principalmente á las limitaciones que sobre el ejercicio de la patria potestad puede establecer el Juez en los casos de los artículos 12 y 13. El Juez puede considerar en esos casos que no hay razón suficiente para privar á la madre del derecho para otorgar el consentimiento para el matrimonio

de sus hijos en caso de pérdida de la patria potestad por el padre.

El inciso 2.o que la Comisión ha agregado á este artículo aclara debidamente á quién corresponde el ejercicio de los demás derechos de que fueron privados los padres.

Se han reconstruido los artículos 21 y 22 (23 y 24 actual) á fin de ordenar sus disposiciones sin alterar el significado y alcance que tenían.

Se ha aclarado la redacción del artículo 23 (25 actual) de acuerdo con el artículo original ó sea el 16 de la ley francesa de 1889. Ese artículo se refiere en dicha ley tanto al padre como á la madre, y así debe ser, porque se trata de la pérdida y constitución de la patria potestad de uno y de otra, del que hubiere sido exonerado.

El artículo 24 (26 actual) se ha hecho extensivo á los casos de divorcio ó simple separación de cuerpos, no previstos, y al de reconocimiento de un hijo natural, no tenido presente en la legislación modeló, por la razón apuntada en el comentario al artículo 1.

El Capítulo I se ocupa de la pérdida de la patria potestad y de la organización de la tutela de los menores maltratados, ó en peligro moral, por las costumbres depravadas ó escandalosas de sus padres ó por la sola negligencia ó abandono de los deberes que impone la patria potestad. Lo mismo dispone sobre la tutela.

El Capítulo IV trata de los menores desamparados ó sin padres conocidos, y califica de tales á los que tengan sus padres ausentes ó no los tengan conocidos. Interesa aclarar el significado del desamparo á juicio de la Comisión, para que la aplicación de la ley se circunscriba estrictamente al propósito que ha tenido en vista el legislador al organizar esta tutela, y no vaya á herir los legítimos derechos de los padres y la posición que los menores puedan tener según los casos, en una familia que aunque no sea la propia por la naturaleza ó legalmente, desempeñe en la educación del menor y en el ambiente que lo rodea, el mismo rol que la familia propia y verdadera.

Desde luego menores abandonados son aquellos que no tienen materialmente hogar propio ó ajeno, la ausencia de los padres no es la momentánea ó de más ó menos duración, sino la que deja á los hijos en el desamparo, y que puede comprometer su salud, seguridad ó moralidad, con ó sin culpa de aquéllos, por el simple efecto de la desgracia ó de la miseria.

El menor que no tenga padres, puede en cambio vivir en casa de una familia honesta y haberse hecho una pequeña posición con su trabajo, y si en esos casos puede corresponder el nombramiento de un tutor con arreglo á la ley común, no correspondería nunca el depósito en un establecimiento público del menor que trabaje y viva en un hogar en aquellas condiciones aunque no tenga padres conocidos. Sucederá también á menudo en nuestra Campaña el caso de hijos que no tienen estado civil porque sus padres no han sido casados, ni los han reconocido como naturales, pero que viven ó trabajan de consuno con ellos; esos no podrán ser tampoco considerados en ningún caso y por ese solo hecho como menores desamparados, ni podrá pedirse tampoco su depósito.

La ley se refiere á la niñez que queda en el desamparo de la calle pública, á la niñez vagabunda, que no tiene hogar fijo, ni trabaja habitualmente para llenar sus necesidades; á la niñez que vive tan solo de la caridad pública ó privada y que está enormemente expuesta á la corrupción y al vicio cuando ya no se ha infiltrado en su organismo moralmente indefenso. La ley se refiere á la niñez que no tiene en el hecho padres legítimos, ni naturales, ni adoptivos ni protectores que velen actualmente por ellos. No se ocupa ni ha podido ocuparse de la que no está en ese caso, ni del niño ó joven que ordinariamente trabaje y se baste á sí mismo, por que el trabajo y el taller son también una escuela en la que el niño y el joven huérfano ó alejado de sus padres, pueden procurar ó iniciar su autoeducación.

Los que igualmente tienen padres *artificiales* que los eduquen y los instruyan, tampoco deben ser depositados ni educados por el Estado.

La ley confía en estos casos la tutela como en los de los artículos 17 y siguientes, á las personas á quienes corresponde ejercerla en los casos de derecho común, y en su defecto al Consejo de Protección de Menores.

Esta última tutela no es una novedad en nuestra legislación. Ha sido confiada anteriormente á instituciones pías en cuanto á los expósitos y hoy la ejerce la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública por medio de sus delegados.

El artículo 303 del Código Civil dice: «Los expósitos recogidos y educados en los establecimientos dedicados á este objeto, cualquiera que sea su denominación, estarán bajo la tutela de sus superiores y conforme á los respectivos reglamentos».

Como resulta de su texto, este proyecto de ley no hace en general distinción entre menores pobres ó ricos á los efectos de su protección moral; pero la organización de la tutela á favor del Estado tiene por objeto principal, como así ha sido en los países que nos han precedido en esta legislación, la de amparar á los niños moralmente abandonados de las clases indigentes. A los niños de las clases pudientes se les educará á su costa y se les dará, según los casos, tutores legales ó dativos.

El proyecto, por su carácter especialísimo no se ocupa ni ha podido ocuparse de otra clase de niños, que sin ser materialmente maltratados, desamparados ó abandonados y sin dejar de tener padres, no por eso merecen menos la protección de la sociedad en que viven. Nos referimos á los pequeños vendedores de toda clase de objetos, de diarios, números de lotería, frutas, baratijas y otros artículos; á la niñez que queda fuera de la fábrica, pero que la necesidad lanza á la calle pública en auxilio de sus padres acosados por la miseria y en procura del pan de cada día.

Esos niños que también crecen en medio del arroyo, desheredados de la fortuna, adquiriendo á menudo malos hábitos é instintos que los matan moralmente y los hacen perjudiciales á la sociedad en que viven, esos niños, repetimos, necesitan el auxilio y la atención de esa sociedad de la que suelen ser con frecuencia verdaderas víctimas.

En la ciudad de Buenos Aires, por iniciativa de la prensa, se trató últimamente de fundar un Asilo nocturno para los niños de las imprentas, con el propósito altamente humanitario de poner á su alcance la instrucción elemental de que generalmente carecen, alejados desde temprano de las escuelas por la crudeza de la lucha por la vida, asilo que servirá también para cobijarlos de las inclemencias del tiempo, sobre todo durante las duras noches del invierno, que los toma frecuentemente en la vía pública en medio de un portal, mal comidos y abrigados, y expuestos á todas las enfermedades que hacen presa en la niñez débil y desvalida, febriciente y fatigada por el esfuerzo.

El Consejo de Educación Argentino se ha ocupado también de estos niños, proveyendo de los útiles necesarios á las escuelas instaladas por algunas imprentas.

Algo por el estilo sería factible hacer entre nosotros por esa niñez, de la que la Comisión ha creído deber ocuparse incidentalmente para formular una indicación de carácter general á los Poderes públicos y á la Dirección de Instrucción Primaria, ó para hacer un llamado humanitario y patriótico á nuestras clases dirigentes y pudientes, en el sentido de una aplicación práctica de la filantropía que caracteriza á nuestra sociabilidad.

En el artículo 26 (28 actual), se ha suprimido del inciso 2.°, la frase—*de educación del Estado*—sustituyéndola por la más amplia de — *dependiente del Consejo de Protección de Menores*—y se ha agregado la de—*á un particular* —eliminada por razón de régimen por el Poder Ejecutivo y restablecida por la Comisión, por aconsejar como uno de los medios de educación é instrucción del menor, el de colocarlo en una casa de familia honesta, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión redactora del proyecto.

Se ha elevado á 16 años la edad de los menores del artículo 33 (35 actual), de acuerdo con las legislaciones extranjeras y lo sostenido en la primera parte de este informe.

Se ha modificado la penalidad establecida en el artículo 34 (36 actual). La Comisión no está de acuerdo en que deba erigirse á la mendicidad ostentosa en un delito especial, y castigarse como tal. Cree que baste al efecto aumentar la sanción actual, de esa falta ya prevista por el Código Penal, cuyas disposiciones, sin embargo, no se han aplicado hasta ahora de una manera rigurosa, constante y eficiente. La Comisión considera esa falta con relación al medio y á la tolerancia que con ella se ha tenido.

El Código Penal prevé el caso del que mendigue públicamente sin estar inhabilitado para el trabajo por causa de invalidez, enfermedad ó vejez, ó en lugares donde haya establecimientos destinados á asilar ó socorrer mendigos: *y el de que dedicare niños á mendigar públicamente.*

Este segundo caso es mucho más grave porque se trata del abuso en que incurren los padres que enseñan á sus hijos el oficio de mendigos. Para ese caso la Comisión propone que se agrave la sanción de la falta elevándose á una multa de 50 á 200 pesos ó prisión equivalente. La aplicación de esta pena bastará en su concepto para extirpar ese vicio, sin necesidad de transformarlo en delito, pues de otra manera quedaría con diferencia de grado castigado por nuestra legislación, en un caso, con una multa mínima de 4 á 40 pesos, y en otro, con prisión de tres á seis meses, lo que parece excesivo. En estos casos las penas severas son las que menos se aplican porque resultan irritantes.

La edad de 18 años establecida por el inciso 2.° del artículo, se ha sustituido por la que establezcan los reglamentos. La autoridad pública conservará la tutela el tiempo que en cada caso sea más conveniente al interés del menor, sin perjuicio de lo que sobre la pérdida de la patria potestad de los padres y la tutela de derecho común se establece en el título I de la ley proyectada; por cuanto es necesario que la guarda del menor por aquella autoridad, sea confirmada en su caso por los Jueces.

Se ha sustituido el artículo 35 (37 actual) por el primitivo de la Comisión, ampliado. La redacción del artículo del Poder Ejecutivo, era algo obscura y podría dar lugar á la interpretación de que cualquier falta de carácter policial fuera bastante para que la guarda del menor pasara á la autoridad pública. Podría suponerse también á la policía árbitro de la colocación del menor, en un establecimiento correctivo ó educativo, aunque ese no fuera el espíritu del proyecto, de acuerdo con la segunda parte del propio artículo. La guarda de los menores debe ser siempre confirmada ó establecida por la autoridad judicial.

El artículo sustitutivo establece que las infracciones que dan lugar á la guarda del menor, son las municipales y de policía que caen bajo la jurisdicción de los Jueces, así como las faltas previstas por el Código Penal. No basta una infracción leve, de las que son castigadas *disciplinariamente*, de acuerdo á la ley (artículo 19 del Código de Instrucción Criminal) y en caso de leyes especiales.

Será necesario acordar oportunamente este proyecto con las disposiciones sobre jurisdicción en materia penal y principalmente con las disposiciones del proyecto del doctor Massera, que la Comisión tiene en vista.

Se ha establecido también con otra redacción el artículo 36 del proyecto primitivo (38 actual) sobre prohibición de trabajos ó ejercicios peligrosos para la moralidad ó salud de los niños.

Esa prescripción cabe tanto en una ley sobre el trabajo de los niños, como en una ley sobre protección de la infancia. La ley francesa de 1889 establece como causa facultativa de pérdida de la patria potestad, haber sido el padre ó la madre condenados por la aplicación de la ley de 23 de Enero de 1873, que se refiere á la embriaguez habitual, ó por la ley de 7 de Diciembre de 1874. Esta última se relaciona con el trabajo de los niños empleados en circos fijos ó ambulantes, y castiga con penas severas á cualquiera que haga ejecutar por niños menores de 16 años trabajos peligrosos de fuerza, penando igualmente á los padres ó tutores que hubieren entregado sus hijos ó pupilos á los saltimbanquis ó pruebistas. Estos pueden hacer trabajar á sus propios hijos ó pupilos de trece años, pero violando la ley podrán ser exonerados de la patria potestad ó de la tutela. La misma ley castiga con penas á los que empleen en la mendicidad á los menores de 16 años. Este último caso ha sido previsto expresamente en el inciso 2.° del artículo 2.° del proyecto, como el de la embriaguez habitual en el del inciso 6.°, pero el del que haga ejecutar trabajos de fuerzas ó dislocación ó que sean peligrosos á la salud ó moralidad del menor, cabe perfectamente en la disposición general del referido inciso 6.° del artículo 2.°, como se ha manifestado al comentar este artículo.

Iguales ó semejantes disposiciones á las del artículo 38 han sido establecidas entre otras leyes, por la española de 13 de Marzo de 1900 sobre trabajos de las mujeres y los niños, y por la argentina recientemente dictada en Septiembre de 1907 (artículo 7.°).

La Comisión del Trabajo de la Honorable Cámara informando últimamente el proyecto de ley sobre la jornada del trabajo, se refiere incidentalmente en su dictamen, al tratar del de los niños, á los trabajos teatrales y circenses, pero no propuso medida alguna acerca de ese ni sobre otros puntos que llamaba interesantes y en el concepto de que debía ser materia de una ley especial por tener, según su criterio, un señalado lugar en la que versare expresamente sobre la higiene y seguridad de las condiciones del trabajo.

Desde luego todas las medidas relacionadas con la higiene moral de esta índole tienen cabida tanto en una ley sobre el trabajo del niño como sobre protección de la infancia, porque ambas legislaciones tienen por objeto proteger directamente al niño. No hay por qué involucrar, á nuestro modo de ver, las prescripciones relativas á la higiene moral, con las que se refieren á la higiene y seguridad del taller, que son de otro orden aunque complementarias.

La Comisión cree que no debe postergarse la idea de la protección legal del niño empleado en esta clase de trabajos, idea ya vieja y arraigada en la legislación y hace suyo el artículo relativo del proyecto primitivo que ha ampliado en parte, siguiendo no obstante el mismo pensamiento que lo informaba.

En el artículo 38 (39 actual) se ha aumentado de acuerdo con el proyecto primitivo el número de miembros del «Consejo de Protección de Menores», elevándolo de 7 á 10, en relación á las tareas que corresponderán á esa institución y que será necesario dividir en el detalle entre sus miembros. La Alta Corte nombrará como en aquel proyecto tres de los miembros: La intervención en esa forma de la Alta Corte se impone por la propia naturaleza de la institución que se crea.

Se ha previsto que la superintendencia del Poder Ejecutivo se ejercerá por intermedio del Ministerio del Interior, en atención á los fines principales del proyecto y por ser ese Ministerio el encargado de todos los cometidos relativos á la justicia y á la beneficencia.

En el artículo 39 (42 actual) se ha establecido, como en el proyecto primitivo, que el Consejo Central sea el que integre los Comités Departamentales, á proposición de los miembros necesarios del mismo.

Al artículo 44, de acuerdo con lo expuesto, se ha agregado el inciso 4.o del proyecto primitivo.

En el inciso 7.o (8.o) se ha sustituído la frase *á la mayoría de edad*, por *á la edad establecida por los reglamentos*, porque la protección de la ley tiene por límite la mayoría de edad, y porque su fin principal es el de la colocación de los menores en edad de corrección ó educación, sin perjuicio de facilitarse el empleo de los que egresen de los establecimientos á que la misma disposición se refiere, y que vayan á las colonias en calidad de protegidos (artículo 48, inciso *a*).

La principal ampliación introducida por la Comisión al proyecto del Poder Ejecutivo consiste en la reincorporación á la ley proyectada del capítulo del trabajo de la Comisión redactora, que se refería á las Sociedades de Patronato, capítulo que fué eliminado por aquel Poder.

La Comisión está de acuerdo con todo lo que á la eficacia del auxilio de esas sociedades se dice en la segunda parte del capítulo III del informe de los autores del proyecto.

Esa es, por otra parte, la tendencia moderna. Hay que suavizar los rigores de las instituciones oficiales, con la protección y vigilancia de las sociedades de patronato que completan la obra paternal y humanitaria de la educación, aportando hasta cierto punto el ambiente de la familia de que carecen los menores desamparados, medio de que no puede rodearlos por sí sólo el Estado. Los niños, y sobre todo las niñas, requieren un ambiente familiar.

En este país, donde todas las iniciativas generosas y caritativas tienen amplio campo, se ha constituído recientemente una meritoria institución de patronato, de señoras para la protección de la infancia. No hay que olvidar que hoy en Europa las mujeres forman parte de los Consejos oficiales de tutela, y que se ha considerado siempre saludable la intervención de la mujer en lo que se ha llamado el salvataje moral de la infancia.

Grato es recordar que fué la sociedad de beneficencia compuesta exclusivamente de señoras, la que fundó el Asilo de Expósitos, en época relativamente lejana.

Los propósitos de la Sociedad de Patronato de la Infancia á que nos hemos referido, son concordantes con los de este proyecto de ley, y en parte son su complemento necesario.

En el capítulo II del artículo 2.o, que se refiere al tratamiento de los menores, se establece que éstos serían colocados en escuelas agropecuarias y profesionales siendo varones, y siendo mujeres en establecimientos de enseñanza, labores y oficios de su sexo. Desde luego será indispensable pensar de inmediato en la organización de estas escuelas como punto de partida para la aplicación de la ley.

Ningún auxiliar más apropiado, sobre todo para la educación de la mujer, que la sociedad de patronato de la infancia, cuya misión es la de: «colocar á los menores desamparados en escuelas profesionales, á fin de que aprendan un arte ú oficio que les dé los medios de ganarse honradamente la vida; de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmen-

te á los niños que reciben malos tratos en el hogar, ó cuyos padres ó encargados abusen de ellos, ya obligándolos á mendigar ó sujetándolos á trabajos superiores á sus fuerzas; de establecer *escuelas del hogar* donde los niños puedan ejercitarse prácticamente, en forma hasta cierto punto técnica, en las tareas encomendadas á una buena ama de casa».

La creación de escuelas profesionales de mujeres no es una novedad en Estados Unidos y en Europa, donde funcionan con regularidad en Francia, Alemania, Dinamarca, etc.

El patronato organizado en la forma propuesta por el proyecto, desempeñará, además de otras funciones, las de los delegados de los Tribunales norteamericanos *(probation officers)* vigilando de cerca la conducta de los menores bajo la tutela de los padres en el ejercicio de la patria potestad, cooperando á la extinción de un grave mal social y á la disminución creciente de la criminalidad en los jóvenes y en el país en general.

La ley establece las bases y condiciones de la protección á las Sociedades de Patronato; cuanta mayor sea la diversidad de esas asociaciones y más se funden, mayor será la protección que la infancia desvalida tenga en el país.

El artículo 43 (52 actual), que se refiere al tratamiento de los menores, ha sido ampliado, para prever el caso de los niños ó jóvenes de mala conducta é incorregibles, los que serán colocados en un establecimiento disciplinario ó correccional, que no dejará por eso de ser educativo: pero en el que se observará un régimen más severo que en las simples escuelas profesionales y establecimientos de enseñanza. En el artículo 35, al final, (38 actual), se hacía ya alusión á procedimientos correctivos tratándose simplemente de faltas.

Se ha sustituido la clasificación de *escuelas de oficios* por la de *profesionales*, más en armonía con la designación actual de esos establecimientos.

Se establece un artículo 54 autorizando al Poder Ejecutivo para disponer de rentas generales de la cantidad que sea necesaria para el cumplimiento de la ley, hasta tanto no se incluyan en el Presupuesto General de Gastos las partidas respectivas.

Es difícil, si no imposible, calcular lo que puede gastarse en los primeros momentos, en una institución completamente nueva. La Comisión juzga que no puede haber inconveniente en otorgar una autorización amplia al Poder Ejecutivo, limitada en su duración por la sanción del próximo Presupuesto, desde que se confía en la parsimonia de los gastos que caracteriza á la actual Administración y desde que la instalación de escuelas y establecimientos educativos y correccionales, no podrá hacerse sino de una manera paulatina y metódica, concretándose las erogaciones principales del primer momento á la institución de los Consejos de Protección y de ayuda que puede prestarse á las instituciones de patronato.

La Comisión deja aquí terminado su cometido, esperando que la Honorable Cámara, en mérito de las razones de humanidad é interés social invocadas, se ha de servir prestar su sanción al proyecto sustitutivo que os propone, y que ha sido aceptado por los redactores del primitivo proyecto, consultados al efecto.

Sala de la Comisión, Julio 7 de 1908.

Adolfo H. Pérez Olave.
Javier Mendivil,
Miembro informante.
Toribio Vidal Belo.
Rosalio Rodríguez.
José P. Massera.
Carlos Oneto y Viana.
Vicente Ponce de León.

—

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Representantes,

DECRETAN:

TITULO I

CAPÍTULO I

DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 1.° Los padres perderán, de pleno derecho y sin que sea necesario declaración expresa al respecto, la patria potestad sobre sus hijos en los casos siguientes:

1.° Si fueren condenados por el delito previsto en el artículo 297 inciso 3.o del Código Penal.

2.° Si fueren condenados á pena de penitenciaría como autores ó cómplices de un delito contra la persona de uno ó varios de sus hijos.

3.° Si fueren condenados dos veces con pena de prisión, como autores ó cómplices de un delito cometido contra la persona de uno ó varios de sus hijos.

La pérdida de la patria potestad comprende la de todos los derechos á ella inherentes, pero no la de las obligaciones establecidas en los artículos 120, 121 y 257 del Código Civil.

Tampoco afecta á las relaciones jurídicas emanadas del derecho sucesorio.

Art. 2.o Los padres perderán la patria potestad á instancia de parte, previa sentencia de juez competente, en los casos siguientes:

1.° Si fueren condenados á penitenciaría como autores ó cómplices de un delito común.

2.° Si por dos veces fueren condenados por sustitución, ocultación, exposición, atribución de falsa filiación ó paternidad, ó abandono de niños; por vagancia, ó en el caso de mendicidad establecido por el artículo 36 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior.

3.° Si fueren condenados por cualquiera de los delitos previstos por el artículo 297 incisos 1.°, 2.° y 4.°, y artículo 298 del Código Penal.

4.° Si fueren condenados por dos veces á pena de prisión como autores ó cómplices de delitos cometidos con sus hijos.

5.° Los que fuera de los casos expresados en este artículo y el anterior excitaren ó favorecieran en cualquier forma la corrupción de menores.

6.° Si por sus costumbres depravadas ó escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos, ó abandono de sus deberes, pudiesen comprometer la salud, la seguridad ó la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la ley penal.

Es aplicable á los casos de este artículo, lo dispuesto en cuanto á los derechos y obligaciones de los padres y demás, en la última parte del artículo anterior.

Art. 3.° Cuando los malos tratamientos dados por los padres á sus hijos no bastasen, según el criterio de los Jueces, para declarar la pérdida de la patria potestad, podrán limitar ésta hasta donde lo exija el interés bien entendido de los hijos.

Art. 4.° Son absolutamente nulos con respecto al menor ó menores, los actos y contratos de los padres que hubieren perdido la patria potestad, posteriores á las sentencias á que se refieren los artículos precedentes.

Los anteriores podrán ser anulados á petición de parte, pero la incapacidad del padre no podrá retrotraerse á una fecha anterior á la iniciación de los procedimientos judiciales de que emanen las respectivas sentencias.

Deberán inscribirse en el Registro de Interdicciones, en la forma y plazos establecidos por la ley de su creación, sin lo cual no causarán efecto contra terceros, y el Juez así lo dispondrá de oficio, todas las sentencias ejecutoriadas en los casos de los artículos anteriores, que traigan como consecuencia la incapacidad legal de los padres para administrar los bienes de sus hijos, así como los de la limitación de la patria potestad, y los de rehabilitación en la capacidad.

El juez ó actuario que no cumpliere con el requisito de ordenar ó enviar las respectivas comunicaciones al Registro, será responsable de los daños y perjuicios á que hubiere lugar á favor del menor ó menores.

Son igualmente nulos los actos posteriores á la interdicción provisoria que se decretare en el caso del artículo 10, cuya interdicción, así como su levantamiento, deberán también inscribirse en dicho Registro.

Art. 5.° Son jueces competentes para conocer en los juicios sobre pérdida de la patria potestad, el de lo Civil en la Capital, y el Letrado Departamental, en los demás Departamentos.

Art. 6.° Sólo podrán deducir la acción para provocar la pérdida ó limitación de la patria potestad, la madre, los ascendientes y los colaterales, dentro del 4.° grado, el Consejo de Protección de Menores ó Comité Departamental respectivo y el Ministerio Público.

El Ministerio Público y la madre deberán ser oídos en todos los casos. La mujer no necesita venia del marido ni la supletoria del Juez.

Art. 7.° El Consejo de Protección de Menores y el Ministerio Público siempre que, por cualquier medio, tuvieren conocimiento de alguno de los hechos que puedan dar lugar á la pérdida de la patria potestad, harán levantar una información sumaria por el Juez de Paz del domicilio ó residencia del menor sobre la condición y moralidad de la familia.

Art. 8.° La demanda se presentará por escrito ante el Juez competente del lugar del domicilio ó residencia de los padres del menor, debiendo enunciarse en ella los hechos y acompañar conjuntamente los documentos justificativos.

Presentada la demanda, el Juez convocará á las partes á audiencia verbal, debiendo seguirse en esto y en lo demás el procedimiento establecido para las acciones posesorias.

La sentencia que recaiga será apelable en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 9.° Cuando la demanda hubiera sido entablada por los parientes del menor, el Ministerio Público procederá á hacer levantar la información de que habla el artículo 7.o, á fin de solicitar las medidas que crea convenientes á la seguridad, moralidad y bienes del menor.

Art. 10. En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar, relativamente á la guarda, educación y bienes de los menores, todas las medidas provisorias que juzgare convenientes.

El auto por el que se ordenen esas medidas será apelable en relación, pero el recurso sólo se otorgará en efecto devolutivo.

Art. 11. Las sentencias recaídas sobre incidentes nacidos en primera instancia, siempre que fueren apelables, sólo lo serán en relación para ante el Tribunal de Apelaciones, cuyo fallo causará ejecutoria.

Las sentencias recaídas sobre incidentes nacidos en segunda instancia, sólo serán susceptibles del recurso de revisión.

Art. 12. En los casos en que los padres pierdan la patria potestad de pleno derecho, cualquiera de las personas designadas en el artículo 6.° podrá en todo tiempo solicitar del Juez competente la declaración sobre si la madre ha de ejercer los derechos de la patria potestad y con qué limitaciones.

Esa petición se sustanciará por los trámites establecidos en el artículo 8.°.

Art. 13. Cuando el Juez declare la pérdida de la patria potestad del padre en virtud de alguno de los hechos establecidos en el artículo 2.° de la presente ley, deberá decidir en la sentencia, si la patria potestad de los hijos presentes y futuros pasa á la madre con todos sus derechos, ó limitadamente, ó si el menor será puesto bajo la tutela de otra persona ó del Estado.

Art. 14. Si el padre que ha perdido la patria potestad contrajere nuevo matrimonio, la mujer podrá pedir al Juez, en caso de nacer hijos, que se le otorgue la patria potestad sobre éstos, con arreglo al procedimiento del artículo 12.

Art. 15. Rige en cuanto fuere aplicable á los tutores, lo establecido por los artículos 1.° y 2.° de esta ley, salvo disposición en contrario de la misma.

Si en un caso semejante á cualesquiera de los previstos por dichos artículos, interviniere un tutor, será removido de la tutela.

Podrá, de igual modo, ser suspendido provisoriamente en el cargo hasta la decisión del pedido que sobre la exoneración se formulare. La suspensión corresponderá sin más trámite, previa denuncia, por el hecho de iniciarse contra un tutor juicio criminal por alguno de los delitos á que se refieren los artículos 1.o y 2.o, y en esos casos, aunque no mediare en definitiva condena penal, podrá el Juez no restituirlo en la tutela, si así lo juzgare conveniente al interés del menor, pero bastará en todos los casos una sola condena para que sea removido.

La acción sobre remoción será deducida con arreglo al artículo 5.o ante el Juez del domicilio ó residencia del menor, se ejercerá por las personas ó instituciones á que se refiere el artículo 6.o y será discutida por los trámites establecidos en el artículo 8.o.

El tutor removido perderá los derechos y emolumentos anexos á la tutela, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas por las leyes.

En las mismas circunstancias, los parientes y toda otra persona que tuviere á su cargo ó bajo su guarda al menor ó menores, por razón de instrucción, vigilancia, ó custodia, aunque fuese temporal, perderá los derechos á lo que por tal concepto se le debiere, sin perjuicio también de las responsabilidades de otro orden en que pudieren haber incurrido.

Art. 16. Los Consejos Protectores de Menores y las Sociedades de Patronato gozarán del beneficio de pobreza en las diligencias en que actuaren en virtud de esta ley.

En estos juicios los padres podrán actuar en papel común,—pero si fuesen condenados estarán obligados á la reposición del sellado y al pago de las demás costas causadas.

El Consejo Protector de Menores y las Sociedades de Patronato no podrán en ningún caso ser demandados por daños y perjuicios cuando hubieren procedido en virtud de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA TUTELA EN CASO DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

Artículo 17. Declarada la pérdida de la patria potestad del padre, si la madre no existiera ó si, aún existiendo, los Jueces no le hubieren otorgado el ejercicio de ella, de acuerdo con los artículos 12 y 13, la tutela podrá ser organizada en los términos establecidos en el Código Civil, pero la persona nombrada para ejercerla no estará obligada á aceptarla.

En caso de aceptación quedará exceptuado el tutor de la obligación impuesta por el artículo 321 del Código Civil, salvo que el Juez, en vista de los bienes del menor, creyera conveniente hacerla efectiva.

El Ministerio Público y el Consejo de Protección de Menores podrán apelar de la resolución del Juez que establece la tutela en esa forma, debiendo estarse á lo que decida el Superior.

Art. 18. Si la tutela no se organizare conforme á lo establecido en el artículo anterior, será ejercida por el Consejo de Protección de Menores, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley y en los reglamentos que se dicten.

El Consejo de Protección de Menores podrá colocar á sus pupilos en establecimientos ó casas particulares, sin perjuicio de retener la tutela.

Art. 19. Los Jueces al discernir la tutela fijarán el monto de la pensión que deberán abonar los padres en concepto de alimento, ó declararán que no están obligados á prestarlos si no les es dado cumplir ese deber por razón de su indigencia.

Art. 20. Durante el juicio sobre pérdida de la patria potestad, cualquiera persona podrá pedir al Juez que el menor le sea entregado á fin de alimentarlo, educarlo y ponerlo en condiciones de que pueda ganarse la vida.

El Juez, previa audiencia del Ministerio Público y del Consejo de Protección de Menores, y atento al resultado de las pruebas producidas, resolverá acogiendo ó rechazando la demanda.

Art. 21. Cuando el Consejo de Protección de Menores hubiere colocado al menor en casa de un particular, éste podrá, pasados tres años, pedir al juez que se le discierna la tutela en los términos establecidos en el artículo anterior.

Art. 22. Los derechos del padre ó de la madre en su caso, en cuanto al consentimiento para el matrimonio de sus hijos, serán ejercidos, si se pierde la patria potestad, por las personas á quienes corresponderían si el padre ó la madre hubieren fallecido, salvo disposición en contrario de la presente ley.

Los demás derechos de que fuere privado el padre ó madre ó no pasaren á la madre, y no fueren personales, serán ejercidos por los tutores ó por el Consejo de Protección de Menores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

DE LA RESTITUCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 23. Los padres que hubieren perdido la patria potestad en virtud de alguno de los hechos previstos en esta ley, podrán pedir al Juez su restitución.

Art. 24. La acción podrá deducirse en el caso de los incisos 1.° á 4.° del artículo 2.° pasados tres años desde el día en que los padres fueren puestos en libertad, y en el de los incisos 5.° y 6.° pasado el mismo período desde que quedó ejecutoriada la sentencia por la que se declaró la pérdida de la patria potestad.

En los casos del artículo 1.° no podrá pedirse la restitución de la patria potestad hasta que hubieren transcurrido cinco años contados como queda establecido para los incisos 1.° á 4.° del artículo 2.°.

Art. 25. La acción deberá deducirse ante el Juez competente del domicilio del menor con arreglo al artículo 5.° y se discutirá por los trámites establecidos en el artículo 8.o.

La demanda será notificada al que ejerce la tutela del menor, quien podrá hacer en la audiencia respectiva, las observaciones que juzgare convenientes.

El Juez al decretar la restitución de la patria potestad, fijará en la sentencia la indemnización debida al tutor ó declarará en su caso que en razón de la indigencia

de los padres no otorga ninguna indemnización.

Art. 26 Desechada la demanda, no podrá el padre volver á intentarla, pero la madre podrá pedir que se le acuerde la patria potestad una vez fallecido su marido y siempre que hubiere lugar á juicio del Juez, en los casos de divorcio y separación, y en el de reconocimiento legal del hijo natural, cuando la madre no viviere de consuno con el padre que ha sido privado de su ejercicio.

Art. 27. Los Jueces podrán restituir la patria potestad con todos sus atributos ó con las limitaciones que consideren convenientes á los intereses del menor.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA TUTELA DE LOS MENORES DESAMPARADOS Ó SIN PADRES CONOCIDOS.

Artículo 28. Siempre que el Ministerio Público ó el Consejo de Protección de Menores tengan conocimiento de la existencia de menores abandonados, ó desamparados, sea por la ausencia de los padres, por no tenerlos conocidos, deberán pedir al Juez el depósito del menor, que deberá ordenarse inmediatamente.

El menor será depositado con preferencia en un establecimiento dependiente del Consejo de Protección de Menores, á no ser que el Juez, á pedido de parte, resuelva que sea entregado á un particular ó sociedad debidamente autorizada.

Art. 29. Depositado el menor, si la residencia de los padres dentro del territorio de la República fuere conocida, convocará á éstos á juicio verbal con término de cinco días, aumentado en un día por cada cinco leguas si su residencia se hallare fuera del lugar del juicio.

El Consejo Protector de Menores y el Ministerio Público, también deberán ser citados.

Art. 30. Si la parte citada comparece, el Juez una vez oídas las explicaciones del caso, si el Consejo Protector de Menores y el Ministerio Público no se opusieran, mandará que el menor sea entregado á sus padres.

Si el Ministerio Público ó el Consejo Protector de Menores se opusieran á la entrega del menor, estarán obligados á deducir la acción de que trata el artículo 6.°.

Sin embargo, el Juez, de oficio ó á petición de parte, podrá ordenar en el caso de oposición, que el menor continúe depositado hasta que se decida por sentencia la acción sobre pérdida de la patria potestad.

Art. 31. A los padres que residan en el extranjero ó que no tengan residencia conocida, se les citará por edictos con término de noventa días.

Si se presentaren dentro del término del llamamiento, el Juez fijará día para la audiencia, de acuerdo con el artículo 29, y procederá en conformidad al artículo anterior.

Art. 32. Si vencido el término del llamamiento, sea que se hubiere hecho á domicilio ó por edictos, no se presentaren los citados, el Juez discernirá la tutela de acuerdo con el Capítulo II.

Art. 33. Discernida la tutela, si los padres se presentaren pidiendo la patria potestad, deberán deducir la acción de que trata el Capítulo III, la que será admitida en cualquier tiempo.

CAPÍTULO V

DE LA CORRECCIÓN DE LOS MENORES DELINCUENTES

Artículo 34. Los menores de 18 años y mayores de 14 que incurran en delitos castigados por el Código Penal con pena de multa ó de prisión, dentro de los límites establecidos en el artículo 36 de dicho Código, quedarán bajo la guarda de la autoridad pública y bajo la inmediata dependencia del Consejo de Protección de Menores, hasta su mayoría de edad, debiendo ser sometidos á un tratamiento educativo en la forma que en esta ley se determina.

Art. 35. Los menores de 16 años que incurran en delitos castigados con pena de penitenciaría ó de prisión (artículo 36 del Código Penal) quedarán igualmente bajo la guarda de la autoridad pública hasta la mayoría de edad, en la forma establecida en el artículo precedente.

Art. 36. Los que teniendo menores bajo su potestad, ó bajo custodia ó vigilancia, les ordenen, inciten, estimulen ó permitan que imploren la caridad pública, ó toleren que otros se valgan de ellos con ese fin, serán castigados con multa de 50 á 500 pesos ó prisión equivalente.

Los menores quedarán bajo la guarda de la autoridad pública por el tiempo que determinen los reglamentos, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 2.° inciso 2.° y lo demás que acerca de la tutela se dispone en el Capítulo II del Título I de esta ley.

Art. 37. Los menores reincidentes en infracciones municipales y de policía, que caigan bajo la jurisdicción de los jueces, y los que cometan faltas previstas por el Código Penal, quedarán también bajo la guarda de la autoridad pública hasta la edad que establezcan igualmente los reglamentos.

Para comprobar la reincidencia se conservarán en las Comisarías de Policía las respectivas filiaciones, que serán tomadas por la Oficina Antropométrica.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y el anterior, los jueces podrán disminuir ó aumentar hasta llegar á la mayoría de edad, á pedido de los padres ó tutores ó del Consejo de Protección de Menores, el tiempo que debe durar el procedimiento correctivo ó educativo, atendiendo siempre á la mayor ó menor gravedad de las faltas cometidas y á las seguridades que puedan ofrecer éstos sobre la conducta ulterior del menor.

Si los padres ofrecen por su situación y condiciones, suficientes garantías de moralidad, podrán los jueces disponer igualmente desde luego que los menores les sean entregados bajo la vigilancia del Consejo de Protección de Menores y Sociedades de Patronato.

Art. 38. Queda prohibido á los menores de dieciséis años todo trabajo ó ejercicio peligroso de fuerza ó dislocación.

Los directores de Compañías, padres ó tutores de los menores ó cualquier individuo que contravenga esta disposición, será reprimido con multa de 50 á 200 pesos ó prisión equivalente.

La autoridad correspondiente negará permiso para espectáculos en que figuren menores de dieciséis años, en condiciones peligrosas para su moralidad ó salud.

TITULO II

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES

Artículo 39. La administración y vigilancia generales de la protección de los menores moral ó materialmente abandonados se confiere á un Consejo Central que se denominará «Consejo de Protección de Menores», y se compondrá de diez miembros, tres natos y siete electivos.

Los natos serán el miembro del Consejo Nacional de Higiene que éste designe, el miembro de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo que ella nombre y el Jefe Político de la Capital. Los electivos serán nombrados cuatro por el Poder Ejecutivo y tres por la Alta Corte de Justicia.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior, ejercerá la superintendencia del Consejo de Protección de Menores.

Art. 40. Los miembros electivos del Consejo de Protección de Menores, desempeñarán sus funciones durante cuatro años, debiendo la corporación renovarse por mitades cada bienio.

Con este objeto, una vez constituído el Consejo, se procederá por sorteo á determinar cuáles de sus miembros permanecerán el cuatrienio íntegro en el ejercicio de sus funciones, y cuáles deben ser removidos al finalizar el primer bienio.

Los miembros del Consejo de Protección de Menores podrán ser reelegidos.

Art. 41. En caso de fallecimiento ó renuncia de alguno de los miembros del Consejo Central, se procederá inmediatamente á reemplazarlo por la autoridad que lo nombró, á quien en el segundo caso el Presidente del Consejo elevará la renuncia.

Art. 42. En los Departamentos se nombrarán Comités de siete miembros, dependientes del Consejo Central, que desempeñarán las funciones encomendadas á éste, en sus respectivos Departamentos, pero siempre bajo la vigilancia y la dirección del Consejo Central, que dentro de sus atribuciones fijará las que correspondan á los Comités Departamentales.

Formarán parte necesariamente de los Comités Departamentales, el Jefe Político, un miembro de la Junta Económico-Administrativa y un miembro del Consejo de Higiene Departamental, designados por sus respectivas corporaciones, siendo los cuatro miembros restantes vecinos caracterizados que designará el Consejo Central á propuesta de los tres primeros.

Desempeñará sus funciones durante cuatro años, debiendo renovarse en la forma establecida en el artículo 40.

Art. 43. Los Comités Departamentales presentarán al Consejo Central una Memoria anual dando cuenta de sus gestiones, del estado y resultado de la obra que les está encomendada, señalando las reformas ó mejoras que conceptúen necesarias.

Con estos datos y otros que puede reunir el Consejo Central, hará una Memoria anual que presentará al Poder Ejecutivo.

Art. 44. Son atribuciones del Consejo Central:

1.o Cumplir y hacer cumplir eficazmente las disposiciones de la presente ley, realizando todas las diligencias que para ello conceptúe necesario.
2.o Establecer la distinción entre los menores delincuentes, los viciosos y los simplemente abandonados, á fin de mantenerlos en la más absoluta separación, estableciendo para ello las secciones ó divisiones necesarias, tomando en cada caso particular todas las medidas que estime convenientes.
3.o Dirigir la educación, la instrucción y el aprendizaje de los menores abandonados.
4.o Proceder, cuando lo creyere conveniente, á su colocación en casas de familia que ofrezcan la garantía suficiente de que en ellas se llenará cumplidamente la obra de la educación y de instrucción del menor.
5.o Reglamentar la vigilancia y la inspección que constantemente debe hacerse para conocer el tratamiento de que son objeto los menores.
6.o Organizar, inspeccionar y vigilar los establecimientos públicos en que se coloquen los menores, tomando todas las disposiciones conducentes á los fines que persigue esta ley.
7.o Buscar colocación á los menores á su salida de los establecimientos públicos.
8.° Provocar, de acuerdo con la ley de 18 de Noviembre de 1880 y demás leyes que sobre el particular se dicten, la formación de colonias donde se colocarán los que salgan de los establecimientos públicos á la edad establecida por los reglamentos.
9.° Ejercer la superintendencia sobre las Sociedades de Patronato de la Infancia.
10. Proponer al Poder Ejecutivo el director y demás personal de los establecimientos que están bajo su administración.

Art. 45. El Consejo Central y sus Comités Departamentales serán asesorados y ayudados en sus tareas por las Juntas Económico-Administrativas y las Jefaturas Políticas, quienes trasmitirán á las corporaciones nombradas las denuncias que se reciban ó las averiguaciones que verifiquen sobre menores en estado de abandono, y ejecutarán todas las diligencias que se les encomienden.

CAPÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES DE PATRONATO

Artículo 46. El Poder Ejecutivo, asesorado del Fiscal de Gobierno y del Consejo de Protección de Menores ó del Consejo Penitenciario en su caso, autorizará la creación de Sociedades de Patronato, con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 47. Las personas que pretendan fundar una Sociedad de Patronato, deberán presentarse al Poder Ejecutivo manifestando su propósito é indicando:

1.° El nombre y asiento de la sociedad.
2.° El nombre y domicilio de sus socios fundadores.
3.o Los fines de la Sociedad, acompañando los estatutos de la misma.
4.° Los recursos con que se cuenta ó se espera contar, para la realización de esos fines.

Artículo 48. Los fines de las Sociedades de Patronato podrán ser, entre otros:

a) Protección y auxilio de los menores que salgan de los establecimientos de corrección, ó de los penados liberados que hayan aceptado el patronato de ambos.
b) Cooperar de un modo eficiente al cumplimiento de la presente ley de protección de menores, haciendo las denuncias de los que se encuentren desamparados moral ó materialmente, ya sea ante el Consejo de Protección de Menores ó al Ministerio Público.
c) Cooperar á la colocación de menores en casas de familia, asesorando al Consejo de Protección de Menores, el que resolverá.
d) Visitar constantemente á los patronados, procurando inculcar en ellos principios de moral; recibirlos á su salida de los establecimientos penales ó de corrección en que se encuentren, procurarles trabajo, asilo y relaciones, y en general son fines del patronato todos los esfuerzos perseverantes y metódicos tendientes á completar la obra de regeneración ó educación comenzada en los establecimientos penales ó en las casas de corrección ó á coadyuvar á la misma obra.

Art. 49. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial facilitarán las relaciones de las Sociedades de Patronato con las personas que ellas se propongan patronar, con arreglo á sus estatutos.

Art. 50. Las Sociedades de Patronato funcionarán bajo la superintendencia del Consejo de Protección de Menores ó del Consejo Penitenciario si tuvieren por objeto la protección de los penados liberados.

Art. 51. La autorización acordada á las Sociedades de Patronato es revocable, siempre que á juicio del Poder Ejecutivo la Sociedad no llene debidamente los fines de utilidad pública que motivaron la autorización.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO

Artículo 52. Los menores serán colocados en escuelas agropecuarias y profesionales siendo varones, y siendo mujeres en establecimientos de enseñanza, labores y oficios ó profesiones de su sexo.

También podrán ser colocados en un establecimiento disciplinario ó de corrección por el tiempo que determinen los reglamentos.

TITULO III

CAPÍTULO UNICO

RECURSOS

Artículo 53. Los recursos del Consejo de Protección de Menores se formarán:

1.° Por la cantidad que se determina en el Presupuesto General de Gastos.
2.° Por el reembolso que de todos los gastos hechos para los menores puedan obtenerse de sus padres.
3.° Por las donaciones y legados que se hagan con ese objeto al Consejo de Protección de Menores.

Art. 54. Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer de rentas generales de las cantidades que sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de esta ley, hasta tanto no se incluyan en el Presupuesto General de Gastos las partidas respectivas.

Art. 55. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan á la presente.

Art. 56. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de la Comisión, Julio 7 de 1908.

Pérez Olave.
Mendívil,
Miembro informante.
Ponce de León.
Vidal Belo.
Massera.
Rodríguez (R.).
Oneto y Viana.

ASAMBLEA GENERAL

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Octubre 10 de 1908.

El Senado y Cámara de Representantes se reunen en Asamblea General el lunes 12 del corriente, á las 3 p. m., para informarse de los asuntos entrados.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario

CÁMARA DE SENADORES

CITACIÓN

Secretaría del Honorable Senado.

Montevideo, Octubre 10 de 1908.

La Honorable Cámara de Senadores se reune el lunes, á las 3 y 30 p. m., para informarse de los asuntos entrados y considerar la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Continuar la segunda discusión particular del proyecto de ley por el que se suprime la tercera instancia en materia criminal y se crean los recursos de casación y revisión.

Primera discusión del proyecto de ley por el que se da á la Universidad de la República una nueva forma orgánica.

M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

PODER EJECUTIVO

DEPARTAMENTO DE Relaciones Exteriores

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 10 de Octubre de 1908

Nota á la Dirección del Censo Nacional —Comunicándole que han sido aprobados los nombramientos á favor de los señores Carlos Barrios, Lorenzo Cazola y Domingo A. Dutrenit para Inspectores de Distrito para el Departamento de Paysandú.

—Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública—Transcribe la resolución superior mandando vertir en Tesorería el producto del concierto orquestral, pasando los comprobantes á la Contaduría, á fin de que abra una cuenta corriente especial.—Se acusa recibo.

—Nota á la Dirección del Censo Nacional—Comunicando que ha sido aprobado el nombramiento del señor Apolinario Souza para Inspector del 5.° Distrito de la 7.° sección del Departamento de Artigas.

—Nota á la Dirección del Censo Nacional—Comunicando que ha sido aprobado el nombramiento del resto de Inspectores de Distrito para el Departamento de Soriano.

—Dirección General de Estadística—Solicita se disponga que la Dirección General de Impuestos Directos le entregue los datos estadísticos del área y valor declarado de las propiedades en Montevideo durante 1906 y 1907, y en Tacuarembó en 1906, necesarios para el Anuario á publicarse.—Se transcribe al Ministerio de Hacienda, rogándole quiera dictar las órdenes oportunas en el sentido solicitado por la Dirección General de Estadística y en interés del mejor servicio público, y se avisa.

—Legación del Brasil—Devuelve, sin informar, los boletines y sobres que se le remitieron para el censo de esa Legación, y en hoja aparte envía los datos personales de esa Legación.—Se remiten á la Dirección del Censo Nacional los boletines, sobres y datos de la referencia.

—Dirección del Censo Nacional—Remite la inversión de las erogaciones del Censo Nacional y los comprobantes respectivos, correspondientes al mes de Agosto.—Se pasa á la Contaduría General del Estado á sus efectos y se acusa recibo.

—Ministerio del Interior—Pide se disponga que la Oficina de Canje se reciba de 150 ejemplares de los «Comentarios al Código de Procedimiento», 40 de la «Batalla de Caganchas» y 25 de «General Frutuoso Rivera».—Se oficia en el sentido solicitado á la Oficina de Canje y se avisa.

—Legación de Alemania—Devuelve los boletines y sobres de familia con las informaciones censales de esa Legación.—Se remiten los boletines y sobres de la referencia á la Dirección del Censo Nacional.

—Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.—Remite 2000 mapas con la ubicación de las escuelas en la República para ser distribuídos al Cuerpo Consular, á fin de propaganda y acreditar la difusión de la enseñanza en nuestro país.—Se remiten á la Oficina de Canje los mapas de la referencia para ser distribuídos al Cuerpo Consular de la República y se avisa recibo.

—Nota á la Dirección del Censo Nacional—Comunicándole que ha sido aprobado el nombramiento del señor Lorenzo Ventres para Auxiliar de la Comisión Departamental de Minas.

—Ministerio del Interior—Pide que telegráficamente se soliciten informes de la Legación en Inglaterra, acerca del estado en que se halla el vaporcito mandado construir por el Gobierno para el Correo Nacional.—Se recaban telegráficamente de la Legación en Inglatera los informes solicitados y se avisa.

—Nota á la Dirección del Censo Nacional comunicándole que ha sido aprobado el nombramiento del personal para el manejo de las máquinas «Classi Compteurs».

—Alta Corte de Justicia—Acusa recibo de la nota de este Ministerio con la que se le acompañaban los antecedentes relativos á la muerte de N. N.—Se pasa á sus antecedentes.

—Nota á la Dirección del Censo Nacional comunicando que ha sido aprobado el nombramiento para Auxiliares Inspectores en el 3er. Distrito de la 5a. Sección y 4.o de la 18.

—Alta Corte de Justicia—Acusa recibo de la nota de este Ministerio, con la que se le acompañaba el exhorto referente á la causa seguida á N. N. por falsificación.—Se pasa á sus antecedentes.

—Nota á la Dirección del Censo Nacional comunicándole que ha sido aprobado el nombramiento del señor Agustín L. Villagrán como adjunto á la Oficina de Informaciones.

—Ministerio de Guerra y Marina—Comunica que el Gobierno ha comisionado á los coroneles Alberto Schweizer, Felipe Lagarmilla y mayor Juan A. Pirán para presenciar las pruebas de las armas y municiones adquiridas de las fábricas Deustsche Waffen and Munitions, y hacer estudios relacionados con la organización militar, servicios, escuelas, etc., y ametralladoras.—Se transcribe á las Legaciones de la República en Alemania y Francia para que den estricto cumplimiento á lo resuelto, en la parte que á cada una concierne, y se avisa.

—Arzobispado de Montevideo—Solicita la autorización necesaria para dar sepultura en la Iglesia Metropolitana á los restos de Monseñor Soler.—Se transcribe al Ministerio del Interior á sus efectos.

—Ministerio de Hacienda—Devuelve las notas de la Dirección General de Estadística informadas por la Dirección General de Aduanas, relativamente á la imposibilidad de informar sobre el comercio exterior de la República con la regularidad que aquella oficina solicita, en razón á la falta de personal suficiente para llenar esas tareas.—Se resuelve pasar al Ministerio de Hacienda para que determine sobre la organización y personal de la Mesa de Estadística Comercial de la Aduana, haciendo saber á la Dirección General de Estadística.

—José M. Serrano y C.ª—Propone á este Ministerio un cambio de libros de su propiedad por otros existentes en la Oficina de Canje.—Se pasa á la Oficina de Canje para que informe sobre la conveniencia de esta propuesta.

—Consulado General de la República en Venezuela—Remite una nota de la Academia Nacional de Medicina de ese país, relativa al arancel de honorarios médicos.—Se pasa al Ministerio del Interior con la nota de la Academia Nacional de Medicina á que se refiere.

—Legación de España—Devuelve varios boletines individuales llenados por parte del personal de esa Legación.—Se remiten á la Dirección del Censo Nacional los boletines de la referencia.

—Legación de Inglaterra—Devuelve los boletines individuales y sobre de familia con los informes censales de esa Legación.—Se remiten á la Dirección del Censo Nacional los sobres y boletines de la referencia.

—Consulado General de la República en Venezuela—Remite el Código de Instrucción Pública vigente en ese país, en el que se hace referencia á la revalidación de títulos y certificados profesionales.—Se pasa al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública el ejemplar de la referencia y se avisa.

—Legación de la República en Inglaterra—Remite una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país y un ejemplar del «Medical Act» de 1886, relativos á la revalidación de títulos profesionales etc.—Se pasan al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública los anexos de la referencia y se avisa.

—Consulado General de la República en Bélgica—Remite copia de una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bélgica, dos extractos del «Diario Oficial» y un folleto, relativos á la revalidación de títulos profesionales.—Se pasan al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública los anexos de la referencia y se avisa.

—Arzobispado de Montevideo—Remite la planilla de la distribución del presupuesto del Arzobispado, correspondiente á Septiembre.—Se pasa á la Contaduría General del Estado, á sus efectos.

—Consulado General en Venezuela—Remite una nota de la Academia Nacional de Medicina de ese país, relativa al arancel de honorarios médicos.—Se pasa al Ministerio del Interior con la nota de la Academia Nacional de Medicina á que se refiere.

—Legación de Italia—Remite los sobres de familia y boletines individuales con los informes censales de esa Legación.—Se trasmiten á la Dirección del Censo Nacional los sobres y los boletines de la referencia.

—Arzobispado de Montevideo—Comunica que la Santa Sede ha designado como Administrador Apostólico á S. S. Illma. Monseñor Ricardo Isasa, hasta tanto no se provea la sucesión del Metropolitano.—Se acusa recibo expresando que el Gobierno nada tiene que observar á la designación que ha hecho la Santa Sede de S. S. Illma. Monseñor Ricardo Isasa, obispo titular de Anemurio, para Administrador Apostólico de la arquidiócesis, en la forma que indica.

—Ministerio de Obras Públicas—Solicita se ordene á la Oficina de Canje reciba en depósito 235 ejemplares de la obra Organización y Administración de puertos» por Eduardo García de Zúñiga que le entregará «El Siglo Ilustrado».—Se oficia á la Oficina de Canje en el sentido solicitado por el Ministerio de Obras Públicas y se avisa.

—Legación Argentina—Devuelve con los informes censales los sobres de familia y boletines individuales de esa Legación.—Se trasmiten á la Dirección del Censo Nacional los sobres y boletines de la referencia.

—Consulado General de República en Perú—Informa relativamente al Arancel de los honorarios médicos en ese país.—Se pasa al Ministerio del Interior para su conocimiento.

—Comisión de Administración de los Bienes del Estado—Solicita dos ejemplares del Indice del archivo de la Escribanía de Gobierno y Hacienda.—Se oficia á la Oficina de Canje en el sentido solicitado y se avisa.

—Consulado General de la República en el Brasil—Remite un ejemplar del Reglamento de la Exposición Internacional de Higiene anexa al 4.° Congreso Médico Latino Americano á realizarse en 1909.—Se remite al Ministerio del Interior el ejemplar de la referencia y se acusa recibo.

—Consulado General de la República en España—Remite la partida de nacimiento de Antonio Ramón Romagozza, solicitada por el señor Alberto Ghiringhelli y acompaña la cuenta de gastos efectuados.—Se entrega al interesado la partida de la referencia previo pago de los gastos originados.

La Secretaría.

Departamento de Hacienda

Aduanas de la República

LIQUIDACIÓN DE LA RENTA RECAUDADA EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1908

Dirección General de Aduanas.

Número 818.

Montevideo, Octubre 10 de 1908.

Excmo. Señor Ministro de Hacienda, doctor don Blas Vidal (hijo).

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. el estado demostrativo de la liquidación de permisos efectuada durante el mes de Septiembre último.

Saluda á V. E. respetuosamente.

Eugenio J. Madalena.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 10 de 1908.

Enterado, publíquese y pase á la Contaduría General.

VIDAL.

LIQUIDACIÓN DE RENTAS EN LA ADUANA DE LA CAPITAL EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1908.

Importación

Derecho General . . .	$	958.212 61
Id Adicional 5 o/o. . .	»	120.154 50
Exportación		
Derecho General. . . .	$	51.023 76
Diversos ramos		
Eslingaje y Almacenaje de Importación. . .	$	19.965 08
Id id de Reembarco y Guias	»	2.661 38
Total	$	1.152.017 33

Montevideo, Octubre 10 de 1908.

Modesto Oliver.

RESUMEN

Capital	$	1.152.017 33
Receptorías.	»	73.429 29
Total	$	1.225.446 62

V.° B.°—*Vázquez* (hijo).

V.° B.°—*Madalena.*

Consulados de la República

CONSULADO GENERAL EN HOLANDA

Cuadro de las cotizaciones de títulos de la Deuda del Uruguay en la Bolsa de Amsterdam

Legación del Uruguay en Holanda.—Dirección del Consulado General.—Sección Consular.—Núm. 122.

El Haya, Septiembre 9 de 1908.

Señor Ministro:

Tengo el honor de adjuntar el estado con las cotizaciones diarias de nuestros fondos públicos en la Bolsa de Amsterdam, durante el pasado mes de Agosto.

Saludo á V. E. con mi más alta consideración.

V. Sampognaro.

Excmo. Señor don Antonio Bachini, Ministro de Relaciones Exteriores.—Montevideo.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Octubre 6 de 1908.

Pase al Ministerio de Hacienda y avísese.

BACHINI.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 9 de 1908.

Publíquese y archívese.

VIDAL.

Cotizaciones de los valores uruguayos en la Bolsa de Amsterdam durante el mes de Agosto de 1908.

DÍAS	Consolidada 3 1/2 %	Obligaciones 5 %	DÍAS	Consolidada 3 1/2 %	Obligaciones 5 %
1			16		
2			17	70	—
3	—	—	18	—	—
4	—	—	19	—	—
5	—	—	20	—	—
6	69 3/4	—	21	—	—
7	—	—	22		
8			23		
9			24	—	—
10	69 5/8	—	25	70 1/4	—
11	—	—	26	—	—
12	—	—	27	—	—
13	—	—	28	70 1/16	—
14	—	—	29		
15			30		
			31		

En los días marcados — no se operó con esos valores.

Los días en blanco son feriados.

El Haya, Septiembre 9 de 1908.

Visto—*V. Sampognaro.*

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 10 de Octubre de 1908

Nota del Ministerio de Obras Públicas—Transcribe el decreto sobre reglamentación de entrega del carbón adquirido por el Gobierno para las oficinas públicas.—A la Contaduría General.

—Nota del Consulado en Holanda—Da cuenta de la actual crisis comercial del puerto de Rotterdam.—Enterado, archívese.

—Nota del Juzgado Letrado de Minas—Comunica que ha exonerado del pago de impuesto de herencia á la sucesión de Francisca Teresa González.—A la Contaduría General.

—Nota del Juzgado Letrado de Paysandú—Comunica que ha aprobado la liquidación del impuesto de herencia de la sucesión de Escolástica M. de Souza de Baptista.—A la Contaduria General.

—Nota del Juzgado Letrado de Tacuarembó—Comunica que ha aprobado la liquidación del impuesto de herencia de la sucesión de Hilario T. Correa.—A la Contaduría General.

—Nota de la Fiscalía de Hacienda—Remite un estado mensual á que se refiere el decreto de 11 de Abril de 1891.—Enterado acúsese recibo y cumpla la Secretaría lo dispuesto en el decreto de 11 de Abril de 1891.

—Expediente de Ramón Moreira—Solicita jubilación.—Vista al interesado.

—Nota de la Dirección de Impuestos Directos—Solicita pasaje con destino al Durazno para el subcontador de esa oficina, Emilio H. Foglia, que va en comisión. —Expídase el pasaje solicitado.

—Expediente Sociedad Uruguaya de Alpargatas—Solicita el despacho, libre de

derechos, de materiales.—Al Ministerio de Obras Públicas.

—Nota de la Dirección de C. y Control de Ferrocarriles—Eleva la cuenta del Ferrocarril Midland por Agosto pasado.

—A la Contaduría General—Liquidación número 19.295 á favor de Fermina Sanz, por $ 107.50.

—Al Ministerio de Guerra y Marina—Liquidación número 19 296 por $ 51.70; á favor de M. E. de Cazenave y C.ª.

—Al Ministerio de Guerra y Marina—Liquidación número 19.294 por $ 167.98, á favor de Andrés Vendhansen.

—Al Ministerio de Guerra y Marina—Liquidación número 19.297 por $ 299.50, á favor de Antonio D. y Manuel Lussich.

—Al Ministerio de Guerra y Marina.—Nota de la Comandancia de Marina—Pide el pago de $ 158.60, por suministros de artículos al cañonero «18 de Julio».—A la Contaduría General para liquidar.

La Secretaría.

DEPARTAMENTO DE Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

Secretaría Ministerial

ASUNTOS FIRMADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 1908.

1—Se concede cédula de jubilación con trescientos diecisiete pesos ($ 317.—) anuales á la señorita Angela Galli, ayudante de la escuela de 1.er grado número 1, de la Capital.

2—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para invertir la suma de treinta pesos ($ 30.—) mensuales en el fomento de su biblioteca.

3—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar la suma de treinta y ocho pesos treinta centésimos ($ 38.30), importe de varias cuentas que se adeudan por suministro de luz eléctrica á los cursos nocturnos para adultos, correspondientes al mes de Junio último.

4—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar la suma de ciento veinte pesos ($ 120.—), importe de las pensiones de los meses de Marzo á Junio del corriente año, que se adeudan á las becadas del Instituto Normal respectivo, señoritas Mirta Brito Roche y Emerenciana Fernández.

5—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para disponer la construcción, directamente, de dos armarios destinados al Instituto Normal de Señoritas, en virtud de no haberse presentado licitante á los llamados á propuestas que con tal motivo se hicieron.

6—Se manda librar orden de pago á favor de don Carlos Sonmaruga por la suma de sesenta y seis pesos ($ 66.—), que se le adeuda por concepto del gasto efectuado por la orquesta nacional con motivo del concierto celebrado el 16 de Septiembre último.

7—Orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

8—Se dispone que la Contaduría General proceda á la liquidación de una cuenta del Ferrocarril Central del Uruguay por la suma de doscientos veintisiete pesos con seis centésimos ($ 227.06) importe de pasajes y fletes expedidos por orden de este Ministerio en el mes de Julio ppdo.

9—Se resuelve desestimar la solicitud de la Sociedad Internacional Sheanam Rotary Engine Company» para que se le expida patente de invención de una máquina rotatoria.

10—Orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por sesenta pesos ($ 60.—) importe de la asignación acordada á don Abel Pérez Sánchez, por los servicios que presta en la Comisión de Adquisición de Terrenos para Edificios Escolares, correspondiente al mes de Septiembre ppdo.

11 y 12—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para seguir abonando con cargo á economías varias partidas para alquiler de casas de escuelas del Departamento de Rocha.

13—Se manda librar orden de pago á favor de la Comisión Revisora del Código Rural por la suma de veinte pesos ($ 20.—) para gastos de Secretaría, de los meses de Agosto y Septiembre últimos.

14—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

15—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para remunerar en concepto de gastos y sin que importe creación de cargo, los servicios de un maestro para regentear la escuela rural que funcionará en Caraguatá (Departamento de Tacuarembó).

16—Se dispone que la Jefatura Política de Artigas entregue á la Sociedad Fomento de Santa Rosa del Cuareim la suma de cien pesos ($ 100.—) para extinción de langosta, cuyos fondos los tomará de lo que tiene en depósito como sobrante de los que le acordó el Gobierno para combatia el acridio en el año ppdo.

17—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar la suma de doscientos treinta y siete pesos cincuenta y un centésimos ($ 237.51) que adeuda la Comisión de Colonia por concepto de gastos para instalación de las nuevas escuelas rurales.

18—De conformidad con la resolución de 25 de Septiembre último, se manda librar orden de pago á favor de la División de Ganadería por la suma de ciento cuarenta y ocho pesos diez y ocho centesimos ($ 148.18) destinados á abonar los últimos gastos de instalación de dicha oficina.

19—Orden de pago á que se refiere la resolución que antecede.

20—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para asegurar en la Compañía «The Liverpool y London Globe», por todo el período de la actual Administración, el mobiliario escolar depositado en la casa núms. 78 y 80 de la Avenida General Rondeau, arrendada con ese fin por la Dirección.

21—Orden de pago por sesenta y seis pesos con veintidós centésimos ($ 66.22—) importe de varias cuentas que se adeudan por trabajos practicados por orden de este Ministerio.

22—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar la suma de veinte pesos ($ 20.—) importe de la licencia concedida á la señorita Silveria Soriano, ayudante de la escuela rural núm. 15 de la Capital.

23—Se dispone la liquidación de una cuenta del Ferrocarril Noroeste del Uruguay por dos pesos cincuenta centésimos ($ 2.50) importe de pasajes y fletes expedidos por orden de este Ministerio en Agosto ppdo.

24—Se concede á don A. Peluffo el beneficio de acumulación de sueldos hasta la suma de trescientos pesos ($ 300.—) mensuales correspondientes á los cargos de Profesor de Farmacia y Química Galénica en la Sección Farmacia de la Facultad de Medicina y Jefe de la Oficina Municipal de Análisis.

25—Liquidación número 19.287, por cincuenta y cuatro pesos sesenta y un centésimos ($ 54.61), á favor del Ferrocarril Central del Uruguay, importe de pasajes girados por orden de este Ministerio en el mes de Junio ppdo.

26—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar la suma de sesenta pesos ($ 60.—); importe de la licencia concedida á la señorita Luisa Icardo, ayudante de la escuela de 1er. grado número 8 de la Capital.

27—Orden de pago á favor de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos por la suma de doscientos pesos ($ 200.—), importe de la 16ª mensualidad de la subvención acordada al Club Fomento de Minas, por ley de 24 de Abril de 1907.

28—Se autoriza á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar la suma de sesenta pesos ($ 60.—.—), importe de la licencia acordada á la señorita Josefa M. de Barros, ayudante de la escuela de 2.º grado núm. 33 de este Departamento.

29—Se autoriza á la Jefatura Política de Artigas para disponer de la suma de setecientos ochenta y seis pesos veinticinco centésimos ($ 786.25.—), que tiene en su poder como sobrante de los fondos que se le acordaron el año pasado, en los gastos que se ocasionen con motivo de la actual invasión de langosta y se manda librar con igual fin á favor de las Jefaturas Políticas de Paysandú y Salto, á razón de mil pesos ($ 1000.—) á cada una.

30—Orden de pago para la Jefatura P. de Paysandú.

31—Orden de pago para la Jefatura P. del Salto.

32—Se manda librar orden de pago por trece mil ciento cuarenta y siete pesos sesenta y nueve centésimos ($ 13.147.69), importe del certificado núm. 6, por obras ejecutadas en el puente que se construye en el Paso de Pache de Santa Lucía.

33—Orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

34—Se manda librar orden de pago á favor de la Dirección General de Instrucción Primaria por la suma de seiscientos setenta y seis pesos cuarenta y tres centésimos ($ 676.43) para pago de la construcción de un salón de clase en la escuela rural núm. 31 de Colonia.

35—Orden de pago á que se refiere la anotación que precede.

36—Se manda librar orden de pago á favor de la Oficina de Crédito Público por la suma de cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos noventa y cinco centésimos ($ 4.568.95) solicitada por el señor Fiscal de Hacienda para pago de un terreno de propiedad de don Alfonso Alonso Martínez, situado en la Aguada, destinado á construcción de un edificio para escuela pública.

37 Orden de pago á que se refiere la anotación que antecede.

38—Se manda librar orden de pago á favor de la Oficina de Crédito Público por la suma de cuatro mil setecientos treinta y ocho pesos veintiocho centésimos ($ 4 738 28), destinada al pago de varios terrenos situados en esta Capital y destinados á edificios escolares.

39—Orden de pago á que se refiere la resolución que precede.

La Secretaría

Instituto Meteorológico Nacional

DÍA 10 DE OCTUBRE—HORAS: 5 P. M.

Barómetro sube.
Temperatura baja.
Dominan vientos del Sur al Este con lluvias y garúas en la República; en Rocha han caído 14 litros de agua por metro cuadrado, en Rivera 2.

Datos de hoy, á las 5 p. m.

Barómetro 764.60.
Temperaturas: normal 12°50, á la intemperie 13°50; máxima 15°20, á la intemperie 23°00; mínima 8°00, á la intemperie 5°50.
Viento S. S. E. 16 kilómetros por hora.
Velocidad máxima del viento en las 24 horas, 68 kilómetros á las 10 horas 45 p. m.
Tensión del vapor de agua, 7.10.
Humedad relativa 65.5.
Aguas del antepuerto:
Temperatura 8°50.
Cloruro de sodio por litro, gramos 10.17.
Cloro libre por litro, gramos 7.40.
Barómetro alto en la parte central alrededor de Córdoba; bajo al Sur en Punta Arenas.
Tiempo seminublado con lluvias y vientos.

Hamlet Bazzano.

Departamento de Obras Públicas

Carbón para servicio oficial

CANTIDAD DESTINADA Á LA INSPECCIÓN G. DE VIALIDAD

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Octubre 8 de 1908.

En mérito de lo manifestado por la Comisión número 4 de Puentes y Carreteras en la precedente nota,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección General de Aduanas para entregar á la Inspección General de Vialidad diez mil kilos de carbón recientemente adquiridos por el Gobierno para uso de sus dependencias, á fin de ser utilizados en el funcionamiento de los cilindros aplanadores que trabajan en el trozo de carretera comprendido entre La Paz y Las Piedras.

De acuerdo con el artículo 4.o del decreto de fecha 17 de Septiembre ppdo. que reglamenta la forma de entrega y pago del referido combustible, la Inspección General de Vialidad abonará por cada 1.000 kilogramos $ 7.60 que se imputarán al producido del impuesto de guías creado por el artículo 13 de la Ley de Vialidad y Obras Públicas de fecha 13 de Octubre de 1905.

Hecha la entrega del carbón, la Dirección General de Aduanas lo comunicará al Ministerio de Obras Públicas para que éste dicte las órdenes correspondientes respecto al reintegro del importe del referido carbón, de acuerdo con lo determinado en el artículo 3.º del citado decreto.

Comuníquese y publíquese.

WILLIMAN.
JUAN P. LAMOLLE.

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 10 de Octubre de 1908

Informado por el Departamento N. de Ingenieros se remite al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública el expediente iniciado por don Doroteo García Lagos, en representación de la Victor Talking Machine Company, sobre privilegio para ciertas nuevas y útiles reformas introducidas en «Reproductores y reforzadores de sonidos», aplicables á los fonógrafos.

—Se remite á informe del Departamento N. de Ingenieros el expediente iniciado por varios vecinos de San Jacinto, sobre apertura de un camino vecinal.

—Al Ministerio de Hacienda se remite la nota de la Inspección T. Regional N.º 6 elevando el proyecto de la red telefónica á construirse en Rocha.

—Se remite al Departamento Nacional de Ingenieros, á sus efectos, la nota del Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública comunicando que se ha contratado con don Andrés Mang la ejecución de las obras de herrería de la Facultad de Enseñanza Secundaria.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros se remite, para ser agregada á sus antecedentes, la solicitud número 593 del Ferrocarril Central del Uruguay sobre despacho libre de derechos de Aduana de materiales destinados á dicho Ferrocarril.

—Se remite á la Dirección General de Impuestos Directos, para su conocimiento y demás efectos, la nota del Departamento Nacional de Ingenieros comunicando que ha autorizado á los señores Oliveri y Scarone, Manuel Martinez, Vecino y C.ª, Torresani y Falechi y Pascual Ducassou para hacer funcionar un motor en sus respectivos establecimientos.

—Informada por el Departamento N. de Ingenieros se remite al Ministerio de Hacienda la solicitud núm. 107 del Ferrocarril Central del Uruguay, sobre venta de materiales inservibles para el uso de dicho ferrocarril.

—Con lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública el expediente iniciado por don Eduardo M. Alvarez, en representación de doña Angela V. de Petrel, sobre privilegio de una «Nueva faja ortopédica».

Se remite á informe del Departamento Nacional de Ingenieros la solicitud de la Compañía de Aguas Corrientes pidiendo el despacho, libre de derechos de Aduana, de 300 contadores y accesorios para los mismos.

—Se dispone se tenga presente tan pronto se disponga de una draga, el pedido formulado por varios vecinos de Mercedes para que se draguen los pasos de Pantanoso y del Puerto.

—A la Comisión Financiera—Se remite á informe el escrito presentado por los señores Juan Acuña y V. Fernández, relacionado con la demolición de los muelles de las barracas «Argentina» y del «Comercio».

—Se concede licencia por ocho días al sobrestante de las obras del puente de Santa Lucía Chico, señor Leopoldo B. Perrone.

—A la Inspección General de Vialidad—Se le comunica la resolución anterior.

—Informado por el Departamento Nacional de Ingenieros se remite al Ministerio de Guerra y Marina el programa y presupuesto de gastos para la confección de la carta del Estado Mayor, formulado por el capitán Silvestre Mato.

—Barreira Hnos.—Se dicta resolución en el escrito presentado por dichos señores relativo al levantamiento del muelle de la barraca de que son propietarios.

—Se concede licencia por tres días al ingeniero Francisco Rodríguez Torres.

—A la Inspección General de Vialidad, se le comunica la resolución anterior.

—Se remite á la Inspección General de Vialidad la nota del ingeniero Luis P. Ponce, dando cuenta del mal estado de los cilindros aplanadores entregados por la Empresa José A. Martinelli, á fin de que indique el costo de las reparaciones que es necesario efectuar en ellos.

—Se da vista á la Empresa del Ferrocarril Central de la solicitud de varios vecinos de Casupá, pidiendo el establecimiento de un embarcadero de ganado en dicho paraje.

—Arsenio Bonnet—Se remite á informe de la Oficina Hidrográfica el escrito de dicho señor pidiendo la concesión para la canalización y explotación del arroyo Rosario.

—Al Ministerio de Hacienda y á la Dirección de Contabilidad y Control de Ferrocarriles, se les comunica la resolución recaída en la solicitud del Ferrocarril Central del Uruguay pidiendo autorización para establecer dos barreras sistema hidráulico, en los cruces de su vía con las calles Agraciada y Jardín Público.

—A informe de la Comisión Financiera se remite el escrito presentado por don Carlos Mac-Coll, por doña Rosa Mac-Eachen de Barbier, relacionado con el levantamiento de los muelles de la barraca de que es propietaria dicha señora.

—Se dispone se acuse recibo á la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que transcribe el decreto expedido por el Poder Ejecutivo relativo á los honores fúnebres que se rendirán á los restos del Arzobispo de Montevideo, doctor Mariano Soler.

—Al Ministerio de Relaciones Exteriores se le acusa recibo de la nota á que se refiere el trámite anterior.

—Se remite á la Oficina Hidrográfica, para su conocimiento y demás efectos, la nota de la Comandancia de Marina comunicando la desaparición de una boya en el río Uruguay.

—Se manda acusar recibo á la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores transcribiendo el decreto expedido por el Poder Ejecutivo fijando el día 12 del corriente para proceder al empadronamiento de la población en todo el territorio de la República.

—A informe de la Oficina T. Administrativa se remite la solicitud de los señores Christophersen Hnos. pidiendo autorización para entrar al antepuerto la barca «Cognati» á fin de reparar las averías sufridas durante su viaje.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Ingenieros, la planilla de presupuesto reformada de la División de Catastro.

—Se transcribe al Departamento Nacional de Ingenieros la resolución que autoriza á dicho Departamento para abonar con cargo á los fondos que tiene en Caja, la suma de $ 370.—, destinados á completar el equipo de las Comisiones que operan en Campaña con motivo del catastro de la República.

—Se transcribe á la Comisión Financiera y al Ministerio de Hacienda la resolución que ordena se vierta en Tesorería General, la suma de $ 837.10, devueltos por el capitán del vapor «Lord Cromer», sobrantes de los gastos de descarga de la máquina Lobnitz y del carbón adquirido por el Gobierno.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda, Oficina Técnico-Administrativa y á la Comisión Financiera, la resolución que autoriza á dicha Oficina para efectuar el aumento de dragado en el canal proyectado entre el antepuerto y los muelles de la calle Pacheco y Obes.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda y á la Inspección General de Vialidad, la resolución que autoriza el pago del certificado expedido á favor del señor Francisco Mazzuchelli por obras ejecutadas en el puente que se construye sobre la cañada Juncal.

—Se comunica á la Oficina Técnico-Administrativa del Puerto la resolución que autoriza á la Junta Económico-Administrativa de la Capital para efectuar los trabajos requeridos en la calle Juncal y Ciudadela, para establecer la uniformidad de las corrientes con motivo de los terraplenamientos que se están efectuando para las obras del puerto.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y á la Inspección General de Vialidad la resolución que aprueba los certificados núms. 1 y 3 expedidos á favor del señor Francisco Mazzuchelli, por obras ejecutadas en los puentes que se construyen sobre la cañada del Cerro y el río Santa Lucía Chico.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y al Departamento Nacional de Ingenieros, la resolución que ordena el pago de las cuentas provenientes de gastos efectuados por la Comisión de Saneamiento núm. 1.

—Se comunica al Ministerio de Hacienda y á la Comisión Financiera, la resolución que ordena el pago á la Compañía Alemana de Carbón Ld. de $ 5.098,70, importe de la operación de descarga del carbón adquirido por el Gobierno.

—Se comunica al Departamento Nacional de Ingenieros y al Ministerio de Hacienda la resolución que ordena el pago de la asignación extraordinaria que goza el señor Roberto Sabbia, por el mes de Septiembre ppdo.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda y á la Inspección General de Vialidad, la resolución que aprueba el certificado expedido por los señores J. A. Casterés y L. J. Tossi por obras ejecutadas en el puente que se construye sobre el arroyo Mendoza.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda y á la Inspección General de Vialidad la resolución que autoriza el pago de las cuentas de don Julio Rodríguez y don Manuel Suárez por concepto de materiales suministrados á la Comisión de Puentes y Carreteras número 4.

—Se transcribe á la Inspección General de Vialidad y al Ministerio de Hacienda la resolución que autoriza á la Comisión de Puentes y Carreteras número 3, para adquirir varias herramientas.

—Se transcribe á la Inspección G. de Vialidad y al Ministerio de Hacienda la resolución que ordena el pago de los gastos ocasionados al señor Alejandro Fariña con motivo de la comisión confiada para recibir y medir la madera á utilizarse en el puente San José.

—Se transcribe al Ministerio de Hacienda y á la Inspección G. de Vialidad, la resolución que ordena el pago de los gastos efectuados por la Comisión de Puentes y Carreteras N.° 4 para la conservación del trozo de camino carretero de La Paz á Las Piedras.

La Secretaría.

Departamento de Guerra y Marina

Promociones militares

CORONELES GRADUADOS QUE ENTRAN AL EMPLEO DE CORONELES

DECRETO

Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, Octubre 10 de 1908.

Habiendo la Honorable Comisión Permanente acordado al Poder Ejecutivo la venia constitucional solicitada para promover al empleo de coronel á los coroneles graduados don Juan M. Villar, don Luis Queirolo, don José Luis Gómez, don Juan Escabini, don Victor M. Cantón, don Manuel Amaro, don Luis Fabregat, don Alberto Schweizer, don Juan A. Pintos y don Guillermo West, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Promuévense al empleo de coronel á los coroneles graduados don Juan M. Villar, don Luis Queirolo, don José Luis Gómez, don Juan Escabini, don Víctor M. Cantón, don Manuel Amaro, don Luis Fabregat, don Alberto Schweizer, don Juan A. Pintos y don Guillermo West.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

WILLIMAN.
EDUARDO VÁZQUEZ.

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 10 de Octubre de 1908

Alberto Lalanne—Permiso para despachar 95 revólvers.—Concedido.

—Estado Mayor General—Solicita se liquide al jefe de sección capitán Pablo J. Caetano la diferencia de haber por el mes de Septiembre ppdo., como capitán en cuartel y el que percibió como teniente 1.o.—Informe la Contaduría General.

—Estado Mayor General—Por pasajes.—Pase á la Junta de Administración Militar.

—Juan Croce—Solicita uso del pabellón nacional para el paylebot de su propiedad «Lili Argentina».—A la Fiscalía de Gobierno.

La Secretaría.

PODER JUDICIAL

Despachos de la Alta Corte, Tribunales y Juzgados Letrados

ALTA CORTE DE JUSTICIA. MINISTROS: DOCTORES GARZÓN, PIERA, CUÑARRO, ROMEU BURGUES, BASTOS.

Día 10 de Octubre

Trámite—Fructuoso L. Pittaluga con el Fisco, Antonio W. Parsons, queja, Cristóbal Diez Lievana denuncia, Antunez Maciel suc. queja de don Casimiro Castro (tres), conc. Roque Pesqueira, Roque Pesqueira con Guerin y Cía. dos en causas criminales, 14 en causas criminales consultadas.

Interlocutorias—Adolfo del Campo en autos con Junta E. Administrativa de la Capital, queja.

Administrativo—Nota del Poder Ejecutivo sobre expropiación de una parcela de terreno en el Peñarol, queja contra algunos Tenientes Alcaldes de la Capital, consulta del señor Juez de Instrucción de 3er. turno, solicitud de licencia del señor Juez Letrado de Cerro Largo, antecedentes relativos á un exhorto librado por el Juez del Crimen del D. del Norte de Buenos Aires, Vicente de la Torre solicita ser exonerado del cargo de Jurado en el Juzgado del Crimen de 1er. turno por ejercerlo en el Tribunal de 1er. turno. Nota del Juez del Crimen de 2.° turno sobre toma de posesión del cargo, queja contra el Teniente Alcalde de la 1.ª sección. Solicitud de licencia del Juez de Paz de la 5.ª sección de Rivera. Telegrama del Juez Letrado de Colonia sobre levantamiento de un sumario. Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre diligenciamiento de un exhorto, ídem del Juzgado de lo Civil de 3.er turno relativa al archivo de expedientes terminados, estado del movimiento habido en el Juzgado de Instrucción de 3.er turno, solicitud del Juez Letrado de Artigas sobre remisión de un sumario, antecedentes sobre suspensión de un Teniente Alcalde de Artigas, oficio relativo al protocolo de los escribanos Julio Mestre y A. Elío Muñoz; oficio del Juez Correc. s/remisión de un proceso, solicitud de licencia del Juez L. del Durazno, comunicaciones de los Jueces de lo Civil y de Comercio de 1er. turno, Departamentales de San José y Florida referentes á consignaciones judiciales verificadas en Septiembre; relaciones quincenales mandadas archivar: veintiocho; protocolos revisados: tres; rubricados: tres; oficios librados: cinco; expedientes pasados á estudio: ocho; legalización: una.

Justo Cubiló, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. MINISTROS: DOCTORES MARTÍNEZ, JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA Y MENDOZA Y DURÁN.

Día 10

Trámite—Solari con Bergés, Lerma con Figari, sucs. de Zoilo Rosas y otros y Rudecinda Galusso de Rosas, Harispuro con el Fisco, Martínez de Zas con Trinidad, Sebastián San Martín incapaz, D. Freitas Gómez y otros con Cuadro y otros, Lesser con Estevan, Amado con Pascual, Puig con Rodríguez, Parsons con Migone, terc. Lasagna, cinco en causas criminales.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.° TURNO MINISTROS: DOCTORES MONTERO PAULLIER, MARTÍNEZ Y PIÑEYRO.

Día 10

Trámite—Casimiro Castro con Manuel Pereyra (hijo), Justa Vega contra Vicente Costa, Constantino Gómez de Oliveira denuncia, un sumario por homicidio, Mancebo Francisco concurso voluntario, inc. Méndez hnos., Iruleguy Martín con Manuel Bravo é Iruleguy y Bravo, inc. por costos en un disenso, Casal Juan en autos Eusebio Casal y Josefa R. de Casal (R. de Q), un sumario criminal, Recayte Pedro denuncia de un terreno fiscal, un sumario criminal.

Interlocutorias—Souza Julián T. y otros con Lindolfo Larraya (R. de Q), un sumario por homicidio.

Definitiva—Sanguino Manuel Newiem y Emilia Nicanora con Lino B. Perera.

NOTA—En esta audiencia se vió una causa criminal en juicio público.

José V. Evia, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 1er. TURNO. JUEZ: DOCTOR EZEQUIEL G. PÉREZ.

Día 10

Trámite—Suc. de José G. Guerequiz, suc. de Rosa Diago de Prego, suc. de Juan Bautista Carbone, test. de Josefa Quincoces, sucs. de Margarita B. Charlone y Alejandro Charlone, suc. del doctor Laudelino Vázquez, suc. de Pedro Musetti, suc. de Ana María Bacheré, suc. de Benito Giraldes ó Giribaldes incidente de Domingo Bietes, sucs. de Prudencio Ellauri, Micaela E. de Gómez y Arturo Gómez inc. doctor Gonzalo Ramírez, suc. Tomás García de Zúñiga con la testamentaría de Antonio Nereo Pereira y Vidal, Alberto Márquez Somalo con la sucesión de Froilán Márquez Somalo, Rafaela R. O. Brim, Salvador Martini con Bartolo Delbono, Francisco Ciriaco Moreira con la sucesión de Pedro Indurain, José Solari con Francisco Panna apelación del Juzgado Letrado Departamental de la Capital, Felipe Badoc con Rafael Cordano, María A. de Durante, Angel Amodeo con Dante Dallera, Concurso de Manuel Rodríguez inc. de José Chanes, Sara Lemos de Ramos con Casilda Núñez de Fuentes y otros, Agustín Susviela con los señores Cabilla y Rodríguez, Micaela Ellauri de Nebel con Alfredo Nebel, Felipe Taboada, Manuel Dutra da Silva y Santa Dutra de Farías con José Cándido Paiva apelación del Juzgado Letrado Departamental de Artigas, suc. de Benito Giraldes ó Giribaldes, inc. de Gregorio Pérez, suc. de Pedro Musetti, Felipe Badoc con Juan Vaquelli de Giorello.

Interlocutorias—Suc. de María Celestina Barragat de Houson, suc. de José Regantini, test. de Micaela Pereira de Llantada, suc. de María Larravide, suc. de Wilson Bankier, test. de Josefa Quincoces, Ana Calvo de García con José Calvo terc. deducida por Juan Pedro Calvo y Juana Calvo de Colombo, suc. de Esteban Musto.

Definitivas—Mariana Josefa Gerónima Bonomi de Carapani, José Torino.

Impedimento—Una.

Antenor R. Pereira, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL É INTESTADOS DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR ALFREDO FURRIOL.

Día 10

Trámite—Suc. de Beatriz Correa, conc. de Alejandro Castromán, suc. de Catalina Piombo de Chirulo, Carmen Román de Rodríguez contra Juan Antonio Piria, antecedentes relativos á la incapacidad de Elvira Pando Gómez, suc. de Ameldüiñá Brasil, concurso voluntario de Carlos Herrera, concurso necesario de Alfredo Bastos, antecedentes relativos á la menor Guillermina Montautti, Luisa Casimiro Castro con los señores Eduardo, Arturo y Manuel Rodríguez y Aldo Landi, Francisco Medina por su hija Manuela y Juana Medina de Bargas, antecedentes relativos á la menor Isabel Fiorato, conc. voluntario de Juan Piriz, suc. de Adelaida Sienra de Rubio, oficio del Juzgado Letrado de Comercio de primer turno en los autos seguidos por don Pedro Rebour con los señores Martín Iruleguy, Bruno Iruleguy y Manuel Bravo, sucs. de Benjamín Vázquez y Enriqueta Singler de Vázquez, Catalina Depratti, antecedentes relativos á la incapacidad de Manuel Couto, conc. voluntario del doctor don Manuel B. Otero, conc. voluntario de J. L. Casalla, conc. voluntario de Fidel de Cena, E. Seijas de Balbín, concurso voluntario de Francisca Rosa Ortiz, José Pardo, concurso voluntario de Juan Gervasi, concurso voluntario de Juan Cambón, testamentaría de Juan B. Gazzano, Marcelina Piriz y otras, sucesión de Teodorico Pintos ó Teodorico Pintos Bentancourt.

Interlocutorias—Suc. de Juan Hebrigel suc. de Gustavo Gandulfo, suc. de Juan Bautista Geloso y María Zico de Geloso.

Definitivas—Suc. de Antonio Fuster, suc. de Pedro Drets.

Andrés R. Chipito, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 1ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR OVIDIO GRANÉ

Día 10

Trámite—El conc. de Juan Claranzola, Agustina G. de Leglise haciendo consignación á favor de Santiago Abadie, Fernández y Hno. con Reinaldo Ferrao, dos providencias, Antonio Gebelin con N. Esteban Musto, el conc. de Juan Mallarino, Pedro Rebour con Martín Iruleguy, Bruno Iruleguy y Manuel Bravo, oficio del Juzgado Departamental de la Capital en autos Francisco B. Helguera con Jorge Rossi, Francisco B. Helguera con Santiago Casal, Alejo R. Bascuas Gutiérrez con R. M. Jalabert, F. Lagarmilla con R. Bravo.

Interlocutorias—Ignacio Echagoyen y C.ª con Manuel Lucero, Ricardo Rodríguez con Juan Carlos Echeverrito, Pedro Rebour con Martín Iruleguy, Bruno Iruleguy y Manuel Bravo.

Avelino Javier Figares, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR LUIS M. GIL

Día 10

Trámite—Concurso Fomento Territorial, Augusto y Massera concordato, Florismán Fernández concordato judicial, viuda é hijos de B. Rizzardini con Fiorabanti Rosa, Juan Campisteguy y C.ª con Ricardo Belloni, José Otero Domínguez con Juan Rivanera y Tito Musto, Vicente Benvenuto concordato, Domingo Falcone con Alvaro Cupini 3ía. Enrique Rozini, Carlos Morales con Caubarrere Hnos., Constantino Suárez Acevedo con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, B. Garat con A. del Campo, Mateo y Cía. con Rodolfo Caimi, Mato y Cía. con Rodolfo Caimi, Pablo Zanotta con José Delemuglie.

Interlocutorias—Cayetano Vázquez concordato, Domingo Falcone con Albano Cupini.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

INFORMACIONES OFICIALES

Dirección General de Avaluaciones

Día 10 de Octubre

EXPEDIENTES DESPACHADOS

Carlos Vallaro, Carmelo Turturiello, Juan B. Rossi, Benito de Moano, Las Cazes y Hernández, A. Savio, Atanasia R. de Sedes, Manuel Soba, Pablo Crotta, Domingo Lena, Bernardo Echegoncelay, José Rivas, Luciano Arcos, Catalina de Marchio, F. Bollo, Juan P. Arcos, Adolfo Shaw y C. Basignana, José Miranda, José Ynsua, Demetrio Torres, José Vázquez, Domingo A. López, Martín Pratto, Angel Cusano.

La Secretaría.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL

SECCIÓN AVISOS

Avisos del día

Jefatura Política y de Policía de la Capital

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á propuestas, por el término de diez días, para la provisión de ponchos, prendas de vestuario, cascos, sables, hachas para bomberos, etc., para parte del personal del Escuadrón de Seguridad y Cuerpo de Bomberos, de acuerdo con el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Oficina Central de esta Jefatura.

Las propuestas serán abiertas el día 21, á las 1 p. m., en el despacho del señor Oficial 1.º de la Jefatura, en presencia de los interesados que concurran y con intervención del señor Escribano de Gobierno y Hacienda.—Montevideo, Octubre 11 de 1908.—P. A.—*Francisco Iralour*, Oficial 2º. 5067-v.oct.21.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que Hilario Beramendi, de Montevideo, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Almacén por mayor, y especialmente Extracto de Tabaco para curar la sarna de las ovejas, y cuya marca consiste en la denominación: «Calandria», y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Octubre 8 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 5062.v.oct.14.

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que Caillon y Hamonet, de Montevideo, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Jabones, cremas, cosméticos y perfumería en general, y cuya marca consiste en la denominación: «Reine des Crémes» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Octubre 8 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 5063.v.oct.14.

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que don Doroteo García Lagos, apoderado de la «The Collins Cy», de Hartford, Conc. E. U. de América, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Arados y partes de los mismos, y cuya marca consiste en la denominación «Collins» y etiqueta correspondiente. —Montevideo, Octubre 8 de 1908.—*Ricardo Sanchez*, Director. 5064-v.obre.14.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa a público y al comercio: Que el señor Doroteo García Lagos, de Montevideo, apoderado del doctor Ricardo Lynck, de Buenos Aires, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fabrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Específicos para curar la lombriz en las ovejas, la enteque en los terneros, la tristeza en los vacunos, y productos de veterinaria en general, y cuya marca consiste en la denominación: «Saritona» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Octubre 8 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, director. 5065-v.obre.14.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que el señor Ernesto Quincke, comerciante de Montevideo, apoderado del señor Cornelino Heyl, de Worms, Alemania, se ha presentado solicitando el registro de la marca de fabrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Charoles, becerros, megis, cueros satinados, becerros negros, becerros blancos, becerros de color, cuero artificial para suelas, Degrás y cola y en general cueros, cola y degrás, y cuya marca consiste en la denominación: «Etiqueta Especial» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Octubre 8 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, director. 5066-v.obre.14.

4.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 9 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gualberto Silva**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Sarandí núm. 399, y doña **Josefa Moyano**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Buenos Aires, domiciliada en la calle Sarandí núm. 399.

En fe de lo cual intimo a los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 8001-v.oct.20.

6.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 y 30 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Carlos Paramidani**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión relojero, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Municipio núm. 150, y doña **Luisa Geninazza**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta cindad, domiciliada en la calle Orillas del Plata núm. 213A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 8002-v.oct.20.

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 10 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis J. Balparda**, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 779A, y doña **Francisca D. Curiel**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Minas núm. 187.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 15.ª sección, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 8003-v.oct.20.

Al público y comercio

Participo al público y al comercio que por escritura formalizada hoy ante el escribano público don Enrique F. Berro he formado una sociedad con don Teófilo Toucón, la que girará bajo la razón de: Siciliano y Toucón, á la que he vendido todas las mercaderías, ganado y demás existencias que formaban mi establecimiento comercial y sus anexos, situado en el Paso de Valentín Grande, 4.ª sección de éste Departamento—Salto, Octubre 6 de 1908.—*Federico Siciliano*. 5061-v-nbre. 11.

Según escritura que autorizó hoy el escribano público don Enrique F. Berro, hemos formado una sociedad comercial, ganadera é industrial, correlativas, con asiento principal en el paraje denominado: Paso de Valentín Grande, 4.ª sección de este Departamento, la que se ha hecho cargo del activo y pasivo de la extinguida firma Federico Siciliano, y que girará bajo la razón social de: Siciliano y Toucón, lo que hacemos público á sus efectos.—Salto, Octubre 6 de 1908.—*Federico Siciliano.—Teófilo Toucón*. 5062-v-nbre.11.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace saber que por escritura que autorizó el escribano Alberto Semblat en esta ciudad con fecha diez y seis de Septiembre ppdo. hemos disuelto la sociedad ganadera que giraba en Daymán, 2.a sección rural de este Departamento, bajo la razón de «Teixeira y Pamparatto».—Salto, Septiembre 30 de 1908.—*Sinforiano Teixeira.—José Pamparatto*. 5060.v-nbre.3.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor del señor Vicente de Luca, las existencias de mi casa de comercio establecida en la Avenida Libertad esquina Avenida Garibaldi, de esta ciudad. A los efectos de la ley 26 de Septiembre de 1904 se notifica que pasados los treinta días á contar desde hoy el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Salto, Octubre de 1908.—*Juan Arresigon*. 5059.v-nbre.3.

OFICIALES

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Púbiica

CONCURSO DE PRACTICANTES

Por resolución de la Corporación se llama á concurso para proveer los cargos de practicantes internos de los establecimientos nacionales de caridad, que se hallen vacantes el día de la terminación del concurso,—de acuerdo con el reglamento que se encuentra á disposición de los interesados en la Secretaría General, Rincón número 23, todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

Los aspirantes podrán presentar en la Secretaría prenombrada, hasta el 31 de Enero de 1909, sus respectivas solicitudes de inscripción, extendidas en el sellado correspondiente.

Las pruebas á que se refiere el artículo 7.º del reglamento, se efectuarán en la primera quincena del mes de Febrero de 1909—Montevideo, Octubre 7 de 1908.—*La Secretaría General*. 5054-v-nov. 10.

Oficina de Patentes de Invención, Marcas de Fábrica y de Comercio

Esta Oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que los señores Pastori y Cía., comerciantes de Montevideo, se han presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usan para distinguir los artículos siguientes: Cueros curtidos en general, fábrica de calzado, talabartería, lomillería, y todos los demás artículos en el ramo de zapatería y talabartería, llenzos, hules, extractos para curtir, y cuya marca consiste en la denominación: «Adelante», y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Octubre 9 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director. 5055-v.obre.13.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que Eduardo Cooper é hijos, apoderados de la Compañía Howockses Crewdson y Cía. Ltd. de Londres y Manchester, se han presentado solicitando el registro de las marcas de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Tejidos de algodón de todas clases, y cuyas marcas consisten en las denominaciones: «Howockses Miller y C.ᵒ», «Crewdson y Compy» y «Hollins Bros y C.ᵒ».—Montevideo, Octubre 8 de 1908. — *Ricardo Sánchez*, Director. 5049-v.obre.11.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que Edo. Cooper é hijo, apoderados de Lea y Perrins, de Worcester y New York, se han presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usan para distinguir los artículos siguientes: Salsas y aderezos y cuya marca consiste en la denominación: «Worcestershire Sauce» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, Octubre 8 de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director.

5048-v.obre.11.

Esta oficina, á los efectos consiguientes, avisa al público y al comercio: Que Eduardo Cooper é hijos, apoderados de Blyth y Platt, Ld., de Watford (Inglaterra) se han presentado solicitando el registro de la marca de fábrica y de comercio que usa para distinguir los artículos siguientes: Preparaciones para pulir, tales como pastas, cremas, jabones, líquidos y polvos y cuya marca consiste en la denominación «Cobra» y etiqueta correspondiente.—Montevideo, 8 de Octubre de de 1908.—*Ricardo Sánchez*, Director.

5447.v-obre.11.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Reparaciones en la Comisaría de la 4.ª sección del Salto

Llámase á licitación por el término de veinte días para las obras de reparación en el edificio que ocupa la Comisaría de la 4.ª sección del Departamento del Salto, con estricta sujeción al pliego de condiciones, Memoria descriptiva y plano que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Departamento Nacional de Ingenieros y en la Jefatura del Departamento del Salto.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría y en la citada Jefatura hasta el día 30 del corriente á las dos de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la superioridad el derecho de aceptar la que á su juicio fuera la más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, Octubre 10 de 1908.—*Félix Illa*, Secretario General.

5057-v.obre.30.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

1.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gualberto Urrestarazú**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en la villa de la Unión, domiciliado en la calle Uruguay núm. 86, y doña **Carmen Favaro**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Paysandú núm. 77.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

7979-v.oct.17.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Octubre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Guillermo Jaime Thomas**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad inglés, nacido en Swansea (Sout Gales), domiciliado en la calle Florida núm. 54, y doña **Eva Sansome**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión misionera, de nacionalidad inglesa, nacida en Salford (Lancashire), domiciliada en la calle Florida núm. 54.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7959-v.oct.15.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Leopoldo Franco Esperón**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Paysandú número 113, y doña **Filomena Frabasil**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en Mercedes, Provincia de Buenos Aires, domiciliada en la calle Paysandú número 113.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7935-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Sueiro**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Florida núm. 96, y doña **Juana Souto**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Florida núm. 96.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7930-v.oct.13.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Fernández**, de 39 años de edad, de estado soltero, de profesión pescador, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Oviedo, domiciliado en la calle Río Negro núm. 101, y doña **María Bermúdez**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Lugo, domiciliada en la calle Río Negro núm. 101.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7931-v.oct.13.

En Montevideo, y el día 1.º del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Pedrouzo**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Coruña, domiciliado en la calle Florida núm. 37, y doña **Cándida Queijo**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Coruña, domiciliada en la calle Florida núm. 37.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil.

7923-v.oct.11.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Octubre del año 1908, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel del Valle Coll**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Mallorca, domiciliado en la calle Arapey núm. 96, y doña **Matilde Verdaguer Ginjaume**, de 31 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Gerona, domiciliada en la calle Arapey núm. 96.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7924-v.oct.11.

En Montevideo, y el día 29 del mes de Septiembre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Pedro Ramírez**, de 41 años de edad, de estado viudo, de profesión abogado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Rincón núm. 68, y doña **María Eusebia Illa**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Daymán núm. 75.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Enrique de León*, Oficial del Estado Civil. 7910-v.oct.11.

2.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Petta**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Nápoles, domiciliado en la calle 25 de Agosto núm. 230, y doña **Anunciación Campagna**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Nápoles, domiciliada en la calle 25 de Agosto núm. 230.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez*, Oficial del Estado Civil.

7990-v.oct.18.

3.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Octubre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cornelio Augusto Nicolás Guerra Romero**, de 42 años de edad, de estado soltero, de profesión contador, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Uruguay núm. 30, y doña **Ernestina Biraben Muñoz**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 238.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 7980-v.oct.17.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Ramón Romero**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión escribano, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Alzáibar núm. 49, y doña **Isabel Tores**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Alzáibar núm. 49.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas, Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 7936-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 1.º del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cristóbal Adolfo Blumhardt**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión estanciero, de nacionalidad alemán, nacido en la Provincia del Rein, domiciliado en la calle Ituzaingó núm. 185, y doña **Blanca Eleonora de Gingins**, de 53 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad suiza, nacida en el Cantón de Vaud, domiciliada en la calle Bartolomé Mitre núm. 118.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eugenio Pérez Gorgoroso*, Oficial del Estado Civil. 7925-v.oct.11.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Inzette**, de 52 años de edad, de estado viudo, de profesión albañil, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Potenza, domiciliado en la calle Soriano núm. 67, y doña **Asunción Romanelli**, de 38 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Cosenza, domiciliada en la calle Soriano número 67.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7968-v.oct.16.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Jaime Tomás Abril**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Maldonado núm. 19, y doña **Paulina Fazzi**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la Provincia de Pavia, domiciliada en la calle Maldonado núm. 76.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, ha-

ciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7969-v.oct.16.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gerardino Francisco Certi**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión sastre, de nacionalidad italiano, nacido en Cosenza, domiciliado en la calle Durazno núm. 47, y doña **Rosa Calvo**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Treinta y Tres, domiciliada en la calle Durazno núm. 47.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Alfredo Costa Gutiérrez*, Oficial del Estado Civil. 7937-v.oct.14.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Castro**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Paysandú, domiciliado en la Avenida de la Paz núm. 231, y doña **Ana Teotonia Escobar**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad brasileña, nacida en Río Grande, domiciliada en la Avenida de la Paz núm. 231.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 7981-v.oct.17.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Santangelo**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad italiano, nacido en Potenza, domiciliado en la calle Médanos núm. 199, y doña **Teresa Felitti**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Potenza, domiciliada en la calle Médanos núm. 199.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 7960-v.oct.15.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Octubre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Gregorio Nalé**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Soriano, domiciliado en la calle Maldonado núm. 240, y doña **Angela Faraone**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Orillas del Plata núm. 817.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. C. Brignole*, Oficial del Estado Civil. 7932-v.oct.13.

6.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María Echeverría**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Tacuarembó, domiciliado en la calle Democracia número 410, y doña **Elisa Elizalde**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colonia número 244.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 7982-v.oct.17.

En Montevideo y el día 6 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Arturo Martinoya**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida de la Paz número 171, y doña **María Figueroa**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida de la Paz núm. 171.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 7970-v.oct.16.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Crespo**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Cuareim núm. 62, y doña **Manuela Viña**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Mercedes núm. 315.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 7961-v.oct.15.

En Montevideo, y el día 1.° del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Roberto Eliseo del Castillo**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 358A, y doña **Zelmira Orpiro**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Cerro Largo núm. 358A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*César Schiaffino*, Oficial del Estado Civil. 7962-v.oct.15

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 9 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Domínguez**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Constituyente núm. 154, y doña **Serafina Varela**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle San Salvador núm. 24A.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 15.ª sección y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7991-v.oct.18.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María Bogaveu**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Minas núm. 93A, y doña **Sara Miranda**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Tacuarembó número 202.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7994-v.oct.18.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Santos**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad brasileño, nacido en Maceo, domiciliado en la calle Uruguay 582 y doña **María Elisabeta Messano**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Salerno, domiciliada en la calle 18 de Julio 524.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7983-v.oct.17.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Benito Col Collazo**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Magallanes núm. 86; y doña **Erminda Amoedo**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Pontevedra, domiciliada en la calle Minas núm. 355.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7938-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Rufino Larraya**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesion empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Paysandú núm. 473, y doña **Florinda de Souza**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Durazno, domiciliada en la calle Médanos núm. 248.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7939-v.oct.14.

En Montevideo y el día 2 del mes de Octubre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ovidio Silva**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Paysandú, domiciliado en la calle Cerro Largo núm. 427, y doña **Josefina Guarro**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Mallorca, domiciliada en la calle Gaboto núm. 189.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*José M. Reyes Lerena*, Oficial del Estado Civil. 7933-v.oct.13.

8.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alfredo Píriz**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Cerro Largo, domiciliado en la calle Nicaragua núm. 32, y doña **Amalia Gómez**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Nicaragua núm. 32.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7992-v.oct.18.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Isidoro Toller** (hijo), de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Yaguarón núm. 70b, y doña **Cándida Martínez**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Yaguarón núm. 70b.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7993-v.oct.18.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro García**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Miguelete núm. 466, y doña **María Cigliano**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguelete núm. 466.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7963-v.oct.15.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Vázquez**, de 48 años de edad, de estado viudo de Rosa Martínez, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Lima núm. 18, y doña **Avelina Roviños**, de 49 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Lugo, domiciliada en la calle Lima núm. 18.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7940-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 1.° del mes de Octubre del año 1908, á la 1 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Lasso**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Marcelino Sosa núm. 122, y doña **Angela Disolina Cortese**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en la calle Melo núm. 45.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil. 7934-v.oct.13.

9.ª Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pascual Berriolo**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Sayago, domiciliado en Peñarol de esta sección, y doña **María Magdalena Ferrari**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Peñarol, domiciliada en Peñarol de esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Raiz*, Oficial del Estado Civil. 7964-v.oct.15.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Seijo**, de 37 años de edad, viudo de Josefa Goñi, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en Figueroa s/n, y doña **María Magdalena Goñi**, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Navarro s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7971-v.oct.16.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Robustiano Goñi**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión hacendado, de nacionalidad oriental, nacido en Florida, domiciliado en la calle Figueroa núm. 139, y doña **María C. Silva**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Figueroa núm. 139.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7941-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Caraciolo González**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión herrador, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en el camino Propios s/n., y doña **Tomasa Martínez**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en el camino Propios s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7942-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 1.° del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Prudencio Fernández**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle 18 de Julio núm. 474, y doña **Vicenta Iturralde**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Figueroa núm. 76.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7926-v.oct.11.

En Montevideo, y el día 1.° del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alejandro Picardo**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en San José, domiciliado en la calle Comercio s/n, y doña **Herminia Ottonello**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Comercio s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Eduardo Artecona*, Oficial del Estado Civil. 7927-v.oct.11.

12a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Dotta**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la Avenida General Flores núm. 317, y doña **María Merelli**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Reducto núm. 246.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7995-v.oct.18.

En el Reducto, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Alfredo Tapié**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad francés, nacido en Francia, domiciliado en la Avenida General Garibaldi s/n, y doña **Amara Fernández**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Pedernal núm. 48.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que le denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7996-v.oct.18.

En el Reducto, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Rómulo Viera**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en la calle Vilardebó número 15 A, y doña **Elvira López Nicolás**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Reducto número 146.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7984-v.oct.17.

En el Reducto, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Walther**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión geólogo, de nacionalidad alemán, nacido en Alemania, domiciliado en la calle Millán núm. 199, y doña **Augusta Göller**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad alemana, nacida en Alemania, domiciliada en la calle Reducto número 388.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7985-v.otc.17.

En el Reducto, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Santiago Antonio Sarubbi**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Lauria, domiciliado en la Avenida General Flores núm. 272B, y doña **Edelmira Gazzano**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Reducto núm. 299.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7943-v.oct.14.

En el Reducto, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Bautista Sarubbi**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Lauria, domiciliado en la Avenida General Flores número 272B, y doña **Ernesta Pozzo**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en la calle Millán núm. 499.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7944-v.oct.14.

En el Reducto, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Celestino Urban**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle Huáscar s/n., y doña **Aída Avilar**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en la calle Huáscar s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7945-v.oct.14.

En el Reducto, y el día 1.º del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Fachola**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en la Capital, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña **Rosa Nieves Niño**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Capital, domiciliada en el Cerrito de la Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil. 7928-v.oct.11.

13.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Trotta**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad italiano, nacido en Gratino, Bari, domiciliado en esta sección, y doña **Amelia Goya**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Villa del Cerro, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Artagaveytia* (hijo), Oficial del Estado Civil. 7986-v.oct.17.

En la Villa del Cerro, y el día 21 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Fermín Julio Bazán**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión artesano, de nacionalidad oriental, nacido en la Villa del Cerro, domiciliado en esta sección, y doña **Adelina Mandorla**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Villa del Cerro, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Artagaveytia* (hijo), Oficial del Estado Civil. 7987-v.oct.17.

En la Villa del Cerro y el día 30 del mes de Septiembre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan González**, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en esta sección, y doña **Joaquina Garrido**, de 31 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en esta sección.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Artagaveytia* (hijo), Oficial del Estado Civil. 7988-v.oct.17.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco López**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Coruña, domiciliado en la calle Agraciada núm. 772, y doña **Josefa Gutiérrez Díaz**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Soriano, domiciliada en la calle Agraciada núm. 772.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 7997-v.oct.18.

En Montevideo, y el día 9 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Antonio Castiglioni**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión farmacéutico, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Continuación Agraciada núm. 99, y doña **Sara María Maciel Flangini**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en 2.ª Uruguayana núm. 128.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 7998-v.oct.18.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Mario Bordoni**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Caridad número 12, y doña **Luisa Maspous**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Caridad número 12.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 7989-v.oct.17.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Meriles**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Colorado s/n, y doña **Julia Aicardi**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Colorado s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Pablo R. Lamela*, Oficial del Estado Civil. 7972-v.oct.16.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carmelo Cirillo**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Salerno, domiciliado en la calle Coronel Brandzen núm. 53, y doña **Angela Apólito**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Nicaragua núm. 85, Barrio Gomensoro.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7973-v.oct.16.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Bernardino Casal**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Colonia núm. 603, y doña **María Inés Mayo**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la provincia de Salerno, domiciliada en la calle Cerro Largo número 542.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7974-v.oct.16.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Deffeuller**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Municipio núm. 26, y doña **Ascensión Esmeralda Beati**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Municipio núm. 104.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7975-v.oct.16.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Genaro Schiavo**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión hojalatero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Suárez núm. 183, y doña **Angela Cavalieri**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Gaboto núm. 56.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7976-v.oct.16.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 11 y 1/2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han contraído matrimonio in-extremis don **Francisco Perazzo**, de 72 años de edad, de estado viudo, de profesión jubilado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arenal Grande número 90, y doña **Luisa Ribero**, de 53 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Arenal Grande número 90.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio contraído, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7977-v.oct.16.

En Montevideo, y el día 7 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Querubino Luraschi**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Santa María número 22, y doña **Amabilia Calcagno**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Continuación La Paz número 469.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7978-v.oct.16.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Escoz**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Estanzuela núm. 163, y doña **Rosalía Macceri**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Patria núm. 23.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7946-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 1.º del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. ¡A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Severo Silo González**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Treinta y Tres, domiciliado en la calle Charrúa número 34 y doña **Luisa Borggio**, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Gaboto número 236.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil. 7929-v.oct.11.

18.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Octubre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Román Lastes**, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciado en la calle Chaná número 113, y doña **Aída Canessa**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Palmar número 15.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 8000-v.obre.18.

En Montevideo, y el día 8 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Adano**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domicilado en la calle General Artigas 23, y doña **Juana Ottonello**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle General Artigas número 44.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7999-v.obre.18.

En Montevideo, y el día 1.º del mes de Octubre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Primo**, de 38 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Sevilla, domiciliado en la calle Alzáibar núm. 74, y doña **Antonia Quevedo**, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Méndez Núñez núm. 26.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algun impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7947-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Castro**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en el barrio Isidoro de María s/n, y doña **María Antonia Rafaela Puglia**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Municipio núm. 83.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7948-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Nicolás Grecco**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión tornero, de nacionalidad, oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Mazzini núm. 16, y doña **María Antonia Franzini**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Pedro F. Berro s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7949-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Carlos Gardey**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Durazno núm. 357, y doña **Sofía Teresa Ximénez**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle 8 de Octubre núm. 19.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Vicente Borro*, Oficial del Estado Civil. 7950-v.oct.14.

19.a Seccion del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Bernasconi**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión peluquero, de nacionalidad italiano, nacido en Milano, domiciliado en la calle Pozo del Rey núm. 38, y doña **María Golovart**, de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cufré núm. 16.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 7965-v-oct.15.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Andrés Barzelli**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arenal Grande núm. 343, y doña **María Paladino**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Blandengues núm. 150.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 7966-v.oct.15.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Octubre del año 1908, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Bustelo**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cuñapirú núm. 184, y doña **Clotilde Zoila Suárez**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cuñapirú núm. 74.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algun impedimento para el matrimonio proyectado, que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 7967-v.oct.15.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Octubre del año 1908, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos Podestá**, de 20 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Municipio núm. 98, y doña **Carmen Antonia Retta**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Independencia núm. 90.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 7951-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Arturo Hermenegildo Silla**, de 35 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Alesandria, domiciliado en la calle Municipio núm. 152, y doña **Rosa Introini**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Municipio núm. 155.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 7952-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Cassola (hijo)**, de 46 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Paysandú, domiciliado en la calle Arenal Grande núm. 285, y doña **María Negrón**, de 43 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Barcelona, domiciliada en la calle Arenal Grande 285.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 7953-v.obre.14.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Octubre del año 1908, á las 10 1/2 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Prudencio Clavijo**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Cuñapirú, s/n., y doña **María Vignoli**, de 20 añ s de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida General Flores núm. 139.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Rodolfo Brunel Solsona*, Oficial del Estado Civil. 7954-v.obre.14.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse unirse en matrimonio don **Francisco Pérez**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Ca-

nelones, domiciliado en el Pantanoso, y doña **Felipa Martínez**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la Cuchilla de Juan Fernández.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7955-v.obre.14.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Eusebio Deigurrola**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida, domiciliado en La Teja y doña **Francisca Natividad Méndez**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Salto, domiciliada en La Teja.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7956-v.oct.14.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Castro**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en La Victoria, y doña **Emilia Matilde Gustava Bruno**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el camino del Paso de la Arena.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas Y le firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7957-v.oct 14.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Octubre del año 1908, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto Baldizone**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en el Pantanoso, y doña **Catalina Rosa Poggi**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Pantanoso.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos F. Muñoz*, Oficial del Estado Civil. 7958-v.oct.14.

JUDICIALES

Juzgado Letrado Departamental de Paysandú

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Amaro Carve Urioste, se hace saber al público que por auto de este Juzgado de fecha veinte y dos de Noviembre de mil novecientos seis, se ha decretado la rectificación de la partida de bautismo de Ezequiel Esteban Borges, declarándose que el verdadero nombre del inscripto es Ulpiano solamente en vez de Ezequiel Esteban con que figura en ella erróneamente. Y á los efectos de la ley del Registro de Estado Civil, se hace esta publicación.—Paysandú, Septiembre 30 de 1908. —*José Lamas*, Escribano Público. 5053-v.obre.

COMERCIALES

Ley 26 de Septiembre de 1904

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Gaspar Marchesse las existencias de mi casa de negocio sita en el Camino Tablada, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro el plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Octubre 8 de 1908.—*Alfredo Costa*. 5056-v.nov.1º.

Venta de lechería

Participo al comercio y al público que por escritura de esta fecha, ante el escribano don Juan Varese he vendido á los señores Juan Panzera y Alfredo Priario, mi establecimiento de lechería sito en la calle Maciel núm. 157 de esta ciudad. A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, Octubre 8 de 1908.—*Fernando Falco*. 5052-v.obre.31.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio que con esta fecha hemos disuelto la sociedad que teníamos en el ramo de almacén de comestibles y bebidas establecido en la calle 25 de Agosto número 86, esquina Solís número 17, y que giraba bajo la razón social de Dall'Orto Hnos., quedando á cargo del activo y pasivo el socio don Angel Dall'Orto. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos la presente publicación á sus efectos.—Montevideo, Octubre 8 de 1908.—*Dall'Orso Hnos.—Pablo Dall'Orso.—Angel Dall'Orso.—Dall'Orso Hnos.* 5051-v.obre.31.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio que con fecha 5 del corriente hemos disuelto de común acuerdo y amigablemente la sociedad comercial que teníamos constituída bajo la razón social de Vanni y Pelloni en el ramo de Sastrería en la calle Agraciada núm. 514, quedando como único dueño Rafael Vanni, quien se hace cargo del activo y pasivo, que continuará con el mismo negocio y en el mismo local.—Montevideo, Octubre 8 de 1908.—*Rafael Vanni, Luis Pelloni.* 5050-v.obre.31.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos contratado vender á favor de los señores Juan Galbailli y Evaristo Gonda, el almacén de comestibles y bebidas al por menor, denominado «El Suizo», que teníamos establecido en la calle 18 de Julio núm. 880 esquina á la de Municipio, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, los compradores quedan exentos de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 30 de 1908. —*R. Mangini y Hno.* 4989-v.obre.23.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don José Reggio, las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Caraguatá esquina Salsipuedes, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 30 de 1908.—*Francisco García*. 4988-v.obre.23.

Separación de socios

Participamos al comercio y al público que se han separado don Luis y doña Rosa Oliveri de la sociedad que tenían en el establecimiento de tienda, mercería y ropería situado en la calle Cerro Largo número 23, de esta ciudad, quedando á cargo del activo y pasivo los demás socios, que continuarán los negocios con la misma firma de Luisa S. de Oliveri é hijos.—Montevideo, Septiembre 30 de 1908.—*Luisa S. de Oliveri é hijos.* 4984-v.obre.11.

Sociedad disuelta

Según escritura pasada ante el escribano don Francisco Costa, con fecha 4 del corriente, ha sido disuelta la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón social de Esparraguera y Saavedra, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo la nueva firma de Ballarda y C.ª—Montevideo, Septiembre 30 de 1908.—*Ballarda y C.ª* 4983-v.obre.23.

Rescisión de sociedad

Hacemos saber al público que por escritura autorizada el 7 de Marzo último ante el escribano José M.ª Caeiro, hemos rescindido el contrato de sociedad que teníamos concertado en esta ciudad, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el compareciente don Juan Frizzi. A los efectos que haya lugar hacemos esta publicación á fin de que los que se crean con algún derecho se presenten á deducirlo en término. —Montevideo, Septiembre 29 de 1908.—*Juan Frizzi—Emilio Frizzi.* 4982.v.obr.22.

Almacén vendido

Al comercio y al público participamos que hemos contratado vender á favor de don Luis Beis y José Rama las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle Avenida General Flores números 177 y 177A de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 28 de 1908.— *Francisco Firpo.—Francisco Brignone é hijo.* 4978-v·obre.22.

Venta de almacén y ferretería

Participo al comercio y al público, que en esta fecha, por escritura autorizada por el escribano don Lisandro F. Freire, en la ciudad de San José, he vendido á mi señor padre don Pedro Alvarez, el activo y pasivo de la casa de comercio que en los ramos de almacén, ferretería y compraventa de frutos del país, tenía establecida en el Rincón de la Torre, 2.ª sección del Departamento de San José.—San José, Septiembre 28 de 1908.—*Pedro Alvarez* (hijo). 4977-v-obre.22.

Venta de peluquería

Se hace saber al público y al comercio en general, que con esta fecha y por escritura que autorizó el escribano don Francisco Faig, he vendido á don Salvador Ferrari la peluquería de mi propiedad, situada en esta ciudad, en la calle Andes núm. 118. Se hace esta publicación de acuerdo con lo dispuesto por la ley del 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, Septiembre 28 de 1908.—*José Lovener*. 4972-v.oct.21.

Sociedad disuelta

Por escritura que autorizó el escribano don Demetrio Ruy, ha quedado disuelta la sociedad que en Rivera giraba con la firma A. Umpiérrez y Cía., quedando con el activo y pasivo el socio don Felisberto dos Santos, lo que se hace saber á los efectos establecidos en la ley de la materia.—Montevideo, Septiembre 28 de 1908.—*A. Umpiérrez.—Felisberto dos Santos.* 4970.v-obre.20.

Al público

El que suscribe hace saber á quienes interese, y á efecto de cumplir con la ley de 26 de Septiembre de 1904, que ha prometido en venta á favor de don Marcelino García el despacho de bebidas de su propiedad, sito en la calle Cerrito número 9 esquina á la de Dársena, número 27, de esta ciudad.—Montevideo, Septiembre 28 de 1908.—*Doroteo Martínez.* 4967-v.obre.21.

Sociedad disuelta

Participamos al público en general que, por escritura que nos autorizó el 19 del corriente el escribano don Pedro Sáenz, quedó disuelta la sociedad que en el ramo de calera teníamos establida en esta localidad y que giraba bajo la razón de Cafferata, Capelli y Compañía, haciéndose cargo del activo y pasivo el socio don Juan B. Rava, lo que hacemos saber por medio de esta publicación á los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Isla Mala, (Departamento de Florida), Septiembre 21 de 1908.— *Juan B. Rava.— Bernardo Capelli.— Lázaro G. Cafferata.* 4966-v.oct.28.

Al comercio

Hago saber de acuerdo con lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, que en escritura que autorizó el escribano don Belarmino Caetano, con fecha veintitrés del corriente,—he vendido á don Juan Berho, la casa de comercio que en los ramos de tienda, almacén, ferretería, despacho de bebidas, hotel y cochería, tenía establecida en la Estación «Molles»—Departamento del Durazno,—quedando de mi cuenta el pago del pasivo que tenía la referida casa hasta esa fecha.—Molles, Septiembre 25 de 1908.— *Santiago Bordaberry.* 4964 v-obre 20.

Disolución de sociedad

Por escritura que autorizó el escribano don Belarmino Caetano, con fecha veintitrés del corriente mes, hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que en los ramos de tienda, almacén y ferretería giraba en este paraje bajo la razón social de Arnaud Bordaberry y C.ª, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo el socio Arnaud Bordaberry,—lo que hacemos saber de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Molles de Quinteros (Departamento del Durazno), Septiembre 26 de 1908.—*Santiago Bordaberry — Juan Berho,—Arnaud Bordaberry.* 4963-v-oct.20.

Farmacia vendida

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, participo al público y al comercio que con fecha 24 del corriente y por escritura autorizada por el escribano Juan P. Musto he vendido la farmacia de mi propiedad, denominada del «Ferrocarril Central», ubicada en la calle Paysandú y Río Negro de esta ciudad, á los señores Enrique y Oscar Calveira, quedando á cargo de la firma Calveira Hnos. el activo y pasivo de la misma.—Montevideo, Septiembre 26 de 1908. —*Manuel Calveira.* 4962-v.oct.20.

Venta de panadería

Participo al comercio y al público que he prometido vender á don Antonio Camaño el establecimiento de panadería que se halla radicado en esta ciudad, en la calle de San Fructuoso N.º 45, denominado «Panadería del Oriente» y del cual soy exclusivo dueño. Los que se consideren acreedores se servirán pasar con los justificativos correspondientes dentro del término de 30 días, al establecimiento aludido, pues pasado dicho término otorgaré á favor del comprador la respectiva escritura.—Montevideo, Septiembre 26 de 1908.—A ruego de Antonio Camaño, *José M. Pérez.*—A ruego de Francesco Devita, *Miquele Tomeo.* 4957-v.oct.20.

Carnicería vendida

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don José María Castro el negocio que tengo establecido en Colón, de este Departamento. Y a los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 8 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.— Montevideo, Septiembre 25 de 1908.—*J. J. Basso.* 4948-v.oct.25.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender á favor de don Bibiano El Perez el almacén de comestibles y bebidas al por menor, denominado «Estrella Polar» que tenía establecido en la calle Soriano número 383, esquina Magallanes, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 24 de 1908.—*Giacinto Marra.* 4947-v.obre.17.

Al comercio y al público

Los abajo firmados, Francisco De Camilli y Francisco De Camilli (hijo), hacemos saber al comercio y al público en general, que el primero ha vendido al segundo las existencias y demás accesorios de la farmacia sita en esta ciudad, calle 18 de Julio número 295, como así resulta de escritura que hoy autorizó el Escribano don José Lamas.—Y á los efectos legales hacemos esta publicación, á fin de que los acreedores concurran al domicilio indicado.—Paysandú, Septiembre 22 de 1908.—*Francisco De Camilli.—Francisco D. De Camilli.* 4946-v.otb.17.

Venta de almacén

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que he prometido vender á don Doroteo Martínez el almacén y despacho de bebidas de mi propiedad sito en la calle Mercedes números 36 y 38 esquina Florida, de esta ciudad. —Los que se consideren acreedores ó con derecho por cualquier concepto á dicho negocio deben presentarse á la misma casa dentro del término de 30 días, pasados los cuales el comprador quedará exento de toda responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 22 de 1908.—*Manuel Zabaleta.* 4944-v.otb.17.

Compraventa

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber que hemos prometido vender á los señores José y Rogelio Falcón, el almacén de comestibles y despacho de bebidas de nuestra propiedad sito en la calle Lavalleja núm. 71B y 73, esquina Caiguá núm. 38 de esta ciudad. Los que se consideren acreedores ó con derechos por cualquier concepto á dicha casa de comercio deben presentarse á la misma dentro del término de 30 días, pasados los cuales los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 22 de 1908.—*José Vetro.—José Antelo.* 4943-v.obre.17.

Disolución de sociedad

Participamos que de común acuerdo se ha disuelto la firma que giraba en esta plaza calle Mercedes 38C, esquina Florida, en el ramo de joyería, bajo la razón social de A. Lüdeke y Cía., haciéndose cargo del activo y pasivo el señor Arnoldo Lüdeke.—Montevideo, Septiembre 21 de 1908.—*A. Lüdeke y Cía.* 4942-v.obre.25.

Disolución de sociedad

Por escritura que hoy autorizó el escribano don Ignacio Arcos Ferrand, hemos declarado terminada la sociedad que, bajo la razón de Luraschi y Quadrelli, giraba en esta plaza como propietaria del comercio de artículos de construcción, establecida en la casa número 23 de la calle Yatay, esquina á la de Marcelino Sosa; y el señor Luraschi vendió á favor del señor Quadrelli, su parte en dicho comercio, el cual queda ahora perteneciendo exclusivamente al señor don Andrés Quadrelli.—A los efectos legales se hace esta publicación.—Montevideo, Septiembre 19 de 1908.—*Juan Luraschi.—Andrés Quadrelli.* 4936-v-obre. 15.

Al comercio

A los efectos de la ley fecha 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general, que he resuelto vender al señor Perfecto González los armazones é instalaciones de mi casa de negocio, calle 25 de Mayo números 410 y 412.—Montevideo, Septiembre 19 de 1908.—*Eradio Tiribocchi.* 4932-v-obre. 14.

Sociedad disuelta

Hacemos saber al público y al comercio que con fecha de hoy y por escritura ante el escribano don Luis Q. Cardoso, hemos disuelto la sociedad pastoril que giraba en la sexta sección del Departamento de Paysandú, bajo la razón de Freitas é hijo, quedando á cargo de don José Costa Freitas el activo de la extinguida firma —Cualquier persona que se considere asistida de algún derecho contra la disuelta sociedad puede presentarse á hacerlo valer en el domicilio social.—Montevideo, Septiembre 19 de 1908.—*Freitas é hijo—Antonio José de Freitas.—José Costa Freitas.* 4931-v-obre. 14.

Sociedad disuelta

Hacemos saber al público y á los que se consideren nuestros acreedores y deudores, que por escritura autorizada por el escribano don Manuel M. Romay, se ha disuelto y finiquitado desde el día veintitrés de Agosto último la sociedad comercial que en los ramos de almacén de comestibles y despacho de bebidas y fábrica de aguas gaseosas, giraba en esta ciudad bajo la firma social Pintaluba y C.ª—El mismo comercio continuará con más el ramo de depósito de cereales á cargo del ex socio Anselmo M. Pintaluba y Arturo Pintaluba, bajo la firma Anselmo M. Pintaluba y Hno.; quienes han quedado á cargo del activo y pasivo según el contrato.—La fábrica de aguas gaseosas gira también desde el veintitrés de Agosto último por cuenta exclusiva de don Pedro Riagno.— Trinidad (Departamento de Flores), Septiembre 14 de 1908.—*Pedro Riagno.—Anselmo M. Pintaluba.—Arturo Pintaluba.* 4922-v-obre. 13.

Al público

Hacemos saber al público que por escritura que autorizó el escribano don Manuel M. Romay, hemos comprado en sociedad y por partes iguales, el establecimiento que en el ramo de cajonería fúnebre tenía establecido en esta ciudad el extinto Victoriano B. Díaz; que los créditos que debiere el mismo comercio hasta este momento así como aquellos en que fuere acreedor quedaron al exclusivo cargo de la sucesión vendedora, representada por la viuda señora María Lucía Fautanzzi de Díaz.—Trinidad (Departamento de Flores), Septiembre 16 de 1908.—*Luis Ladevix.—Carlos M. Pereda.* 4921-v-obre13.

Venta de despacho de bebidas

A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al público y al comercio que hemos resuelto vender á favor de los señores Antonio Crocci y Manuel Battaini el establecimiento que en el ramo de despacho de bebidas y casa de comida tenemos establecida en esta ciudad, calle Reducto núm. 166, y que gira bajo la firma de los que suscriben.— Montevideo, Septiembre 19 de 1908.—*Juan Panizza—Carlos Aresi.* 4920-v.obre.13.

Al comercio

Participamos al comercio y al público que hemos prometido vender á don Jorge Parker el baar con todas las existencias, denominado «Londres», sito en la calle Andes 176. La presente publicación la hacemos de acuerdo con la ley, á objeto de que aquellos que tengan cuentas á cobrar, etc., se presenten dentro del término legal para arreglarlas, haciendo constar que la firma Nogues y Casas continuará girando en plaza bajo la misma razón social en el ramo de elaboración de café tostado al por mayor.—Montevideo, Septiembre 19 de 1908.—*Nogues y Casas.* 4919 v.obre.13.

Al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, el que suscribe hace saber á todas las personas que tengan interés, por cualquier concepto, que ha concertado por ante el escribano don Bernardo Bouza Paz, compromiso de compraventa con don José Rodríguez Vázquez, para venderle la casa de comercio en el ramo de zapatería sita en la calle 18 de Julio número 418 a, bajo el título de «Al Universo».—Montevideo, Septiembre 18 de 1908.—*Miguel A. Cassese.* 4916-v-obre. 14.

Disolución de sociedad

Comunico al comercio y al público en general que con fecha 11 del corriente, según escritura autorizada por el escribano don Francisco Faig, he disuelto totalmente la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón de M. Fernández Rojas y C.ª, formada el 17 del mes pasado. De acuerdo con la ley comercial se hace esta publicación.—Montevideo, Septiembre 16 de 1908.—*V. M. Carrió.* 4914-v-obre 11.

Venta de almacen y tienda

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904 hago saber al público y al comercio que con esta fecha he vendido la casa que giraba en esta Villa bajo mi firma, en los ramos de almacén y tienda, al señor Mario Martínez Rodríguez, á cuyo cargo queda el activo y pasivo de la misma.—San Carlos (Departamento de Maldonado), Septiembre 15 de 1908.— *Florencio Martínez.* 4913.v-obre.11.

Sociedad disuelta

Hacemos saber al público, que por escritura autorizada el 27 de Agosto último por el escribano don Isaías Ximénez, ha sido disuelta la sociedad existente entre los abajo suscriptos para la explotación de un horno de ladrillos en el Paso de los Toros, Departamento de Tacuarembó, quedando todo el activo y pasivo á cargo del socio don Raymundo Phillips.—Montevideo, Septiembre 16 de 1908.—*Rodolfo Lopez--Raymundo Phillips.* 4912.v-obre.11.

Venta de joyería y platería

Aviso al comercio y al público que he contratado vender al señor Sebastián Forné las existencias de mi casa de comercio, Joyería Relojería y Platería, situada en la calle Uruguay num. 248, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904 se hace saber á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten con los justificativos de sus créditos en la misma casa. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, 16 de Septiembre de 1908.—*Agustín Villzio.—Sebastián Forné.* 4902.v-obre.18.

Almacén vendido

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Segundo Chiarlone y C.ª las existencias de nuestra casa de negocio sita en la calle Angel Floro Costa número 85 esquina Bequeló número 1, de esta ciudad.—A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904 se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Septiembre 15 de 1908.—*Juan López y Hno.* 4894-v-obre. 17.

Venta de café

Participamos al público, al comercio y á nuestras relaciones, que tenemos convenido vender á los señores Francisco Alvarez y Juan Gómiz, nuestro establecimiento en el ramo de café y despacho de bebidas, situado en esta ciudad, calle Cerro núm. 180.—Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos esta publicación por el término legal, emplazando á los que tengan créditos contra nosotros se presenten á cobrarlos en dicho establecimiento, con los justificativos del caso.—Montevideo, Septiembre 14 de 1908.—*Pérez y Martínez.* 4886-v.obre.15.

Disolución de sociedad

A los efectos de la ley hacemos saber al comercio y al público que de común y amigable acuerdo hemos disuelto totalmente la sociedad comercial que en los ramos de almacén, ferretería y billar, teníamos establecida en este pueblo, quedando á cargo del activo y pasivo el socio don Victoriano Gutiérrez, quien continuará bajo su sola firma el mismo giro de negocio.—San Ramón, Canelones, Septiembre 10 de 1908.—*Gregorio Ballesteros.—Victoriano Gutiérrez.* 4881-v-obre.13.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL